

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS

Óscar Mario Mora Montero

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Análisis de los tipos penales ubicados en los artículos 58,  
59 y 60 presentes en la ley forestal 7575 y su validez  
conforme al principio de legalidad penal que pueden  
provocar incertidumbre jurídica.

Tutor: Luis Zúñiga Solís

2025

INTRODUCCIÓN .....	4
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	6
1.1. PROBLEMA.....	6
1.2. OBJETIVOS .....	8
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	8
1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	8
1.3. JUSTIFICACIÓN .....	9
1.3.1. CONTEXTUALIZACIÓN .....	9
1.3.2. PROBLEMA.....	9
1.3.3. RELEVANCIA .....	10
1.3.4. BENEFICIOS.....	11
1.3.5. VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD .....	12
1.4. ANTECEDENTES .....	13
1.4.1. DOCTRINA .....	13
1.4.2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	24
1.4.2.1. MÉXICO .....	24
1.4.2.2. ESPAÑA.....	25
1.4.2.3. ARGENTINA .....	27
1.4.3. JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	27
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO .....	35
2.1. TIPOS PENALES EN BLANCO .....	35
2.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL .....	41
2.3. PRINCIPIO DE TIPICIDAD.....	45
2.4. SEGURIDAD JURÍDICA.....	48
2.5. DELITOS AMBIENTALES .....	53
2.6. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS TIPOS PENALES EN BLANCO.....	59
2.7. ¿QUÉ ES EL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO OBJETIVO?.....	66
2.8. DERECHO COMPARADO .....	69
2.8.1. MÉXICO: TIPOS PENALES.....	69

2.8.2. ESPAÑA: TIPOS PENALES EN BLANCO.....	74
2.8.3 ARGENTINA: TIPOS PENALES EN BLANCO .....	77
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	81
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	81
3.2 ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.....	83
3.3 ENFOQUE METODOLÓGICO.....	84
3.3.1 DISEÑO .....	86
3.4 MUESTREO .....	87
3.5 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN .....	88
CAPÍTULO IV: ANALÍS DE RESULTADOS.....	95
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	114
5.1 CONCLUSIONES.....	114
5.2 RECOMENDACIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA .....	133
ANEXOS .....	136

## INTRODUCCIÓN

El derecho penal se cimienta en el principio de legalidad, el cual exige que toda conducta que pueda ser sancionada se encuentre previamente tipificada en una norma clara y precisa. No obstante, la práctica legislativa ha recurrido en ocasiones a la figura de los “tipos penales en blanco”, en los que ciertos elementos esenciales, ya sea la descripción del hecho, la sanción o ambas, son completados mediante la remisión a otras disposiciones normativas. Este recurso, si bien permite una mayor flexibilidad y actualización de la normativa penal, genera interrogantes sobre su compatibilidad con la seguridad jurídica y la certeza legal, pilares fundamentales en un Estado de derecho. Donde se debe dejar en claro el concepto de tipo penal en blanco objeto de estudio de la presente investigación y análisis en esta tesis.

Con base a lo anterior, es de gran importancia hacer énfasis en la validez de las normas penales en blanco dentro de la legislación costarricense, en este caso en especial, con base a los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal, los cuales son producto de esta investigación, considerando que pueden ser parte de este concepto y que se van a utilizar para esta tesis, determinando de tal forma su validez legal o constitucional en el ordenamiento jurídico.

La presente investigación, entonces se centra en el análisis crítico a los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Forestal 7575, normas que han sido el objeto de controversia en esta investigación, al poder ser calificadas como tipos penales en blanco. En este sentido, se pretende determinar si su formulación respeta el principio de legalidad penal, así como el principio de tipicidad, o si por el contrario, genera incertidumbre en la aplicación del derecho penal, afectando la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico. Este análisis adquiere especial relevancia, ya que la aplicación de estas disposiciones no solo incide en la protección del medio ambiente, sino que también repercute en la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, la investigación se fundamenta en un exhaustivo estudio doctrinal y jurisprudencial, que integra aportes teóricos y resoluciones de tribunales tanto a nivel nacional como internacional, para dilucidar los alcances y límites de la técnica legislativa de delegación normativa. Con ello, se busca aportar elementos que permitan una reflexión crítica sobre la necesidad de precisar los elementos de tipicidad en el derecho penal, a fin de evitar sanciones arbitrarias y fortalecer la seguridad jurídica, haciendo así que la facultad del Estado para imponer

sanciones (*Ius Puniendi*), no sea arbitrario y respete las garantías constitucionales del ordenamiento jurídico, evitando así sanciones de esta índole.

En definitiva, este trabajo se entiende como una contribución al debate académico y práctico sobre la constitucionalidad de las normas penales incompletas, resaltando la importancia de que la legislación penal garantice, de manera inequívoca, los derechos y garantías de los ciudadanos, a través de normas claras, precisas y previsibles.

Se realiza en este caso, una investigación de fondo, sobre la validez de un tipo penal en blanco o bien norma penal en blanco, dentro del ordenamiento jurídico costarricense, basándose en la jurisprudencia donde se resuelve de manera práctica todo inconveniente relacionado a estas “normas incompletas”, dando respuesta a la violación de principios del derecho o bien a la inconstitucionalidad, la cual puede hacer que se esté aplicando una sanción en base a un artículo que violenta derechos de las personas por esta determinarse así, es decir, inconstitucional.

Para lograr obtener esta respuesta, sobre tal validez legal, se utilizarán los artículos 58, 59 y 60 de la ya mencionada ley forestal 7575, los cuales van a ser analizados en base a esta jurisprudencia para determinar si su fondo califica dentro del concepto de tipo penal en blanco, y de ser este el caso si son válidos o no, en Costa Rica, respetando los principios que determinan la constitucionalidad que deben ejercer para la implementación de la seguridad jurídica que el Estado debe fomentar.

## CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. PROBLEMA.

La validez de una norma, de una ley o bien de un artículo, radica en la constitucionalidad y constitución tanto del cuerpo normativo como de los artículos que lo componen. Es decir, para que exista un delito y este sea sancionado, debe de manera pética, estar regulado, tipificado, debe ser antijurídico y debe tener una sanción, partiendo desde la perspectiva del derecho penal claramente.

Cuando un delito se encuentra tipificado, es decir que cumple con el principio de legalidad y a su vez cumple con el principio de tipicidad, por lo tanto, cumple con la acción descrita como delito y eso la convierte en una acción antijurídica, esta debe ser sancionada y la ley debe tener en ella dicha sanción que se va a aplicar por parte del Estado que posee la facultad para establecerlas. Cuando todo esto se cumple se está presente ante una norma penal cerrada, clara y precisa.

Ahora bien, que sucede cuando, a pesar de que cumple con cada una de las pautas y configuraciones para determinarse como delito, pero resulta que la norma es inconstitucional, ya sea porque violenta uno de ese principio o bien, porque vulnera la legalidad de la norma, al estarse utilizando dicha ley por encima de su competencia.

Es decir, los tipos penales en blanco, son normas incompletas que requieren ser complementadas con otro cuerpo normativo, y ese cuerpo normativo no está facultado por el derecho ni por la ley para aplicarse como una sanción, es ahí donde se estaría vulnerando un derecho fundamental al estarse sancionando una acción regulada por un cuerpo normativo que no es apto, se violenta el principio de legalidad del artículo 39 de la constitución política, debido a que se sanciona sin ley, esto hace que no se cumpla con tal principio de legalidad y hace que la norma sea inconstitucional, su configuración está vulnerando principios fundamentales y con ello se ejerce la inseguridad o incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, la presente tesis viene a determinar la validez de los tipos penales en blanco, dentro del respectivo ordenamiento jurídico costarricense, utilizando como objeto de esta investigación la ley forestal 7575, específicamente en los artículos 58, 59 y 60. Siendo así que, se determinará si estos artículos que se mencionan anteriormente se configuran como tipos penales

en blanco o bien, como normas penales en blanco, y a su vez se decretará si son válidos o no en la legislación costarricense.

Sin embargo. Además, de determinar la validez de estos artículos, se determinará la validez del tipo penal en blanco en general, es decir, se va a concretar si los preceptos de referencia de la ley forestal califican como tipo penal en blanco y su validez, con base a la validez por sí misma del tipo penal en blanco dentro de Costa Rica. Por lo tanto, se entenderá que es un tipo penal en blanco como objetivo principal y se responderá a la pregunta de: **¿Son válidos con base al principio de legalidad penal los tipos penales en blanco, con referencia a los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal 7575, y su vulneración o no, a la seguridad jurídica que ofrece el Estado?**

Se concluye entonces que, la presente investigación y análisis de esta tesis, versa en la determinación de la validez de un tipo penal en blanco, y a su vez concretar si los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal 7575, son parte de este concepto de norma penal en blanco, como así la determinación de su validez de ser el caso, donde se fijará si la seguridad jurídica que todos los ciudadanos deben obtener como derecho, es violentada o por el contrario el Estado ejerce de manera oportuna y respectiva tales artículos, principios y derechos fundamentales con el fin de saber la validez de estos.

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar si los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal 7575, violenta el principio de legalidad penal y provocan incertidumbre jurídica, por poder ser tipos penales en blanco.

### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

1. Definir que son tipos penales en blanco, con relación a la ley forestal 7575, en sus artículos 58, 59 y 60 con el fin de contextualizar la figura a nivel teórico.
2. Argumentar si los tipos penales en blanco violentan el principio constitucional de legalidad penal.
3. Determinar si en los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal, hay tipos penales en blanco que provocan inseguridad jurídica.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN**

### **1.3.1. CONTEXTUALIZACIÓN**

La presente investigación, viene a desarrollar el análisis de los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal 7575, debido a que estos pueden calificarse como tipos penales en blanco, por lo que se deberá analizar para verificar su validez penal como constitucional, ya que, de ser el caso que su validez no sea viable o constitucional, se estaría generando una incertidumbre o inseguridad jurídica provocando la desconfianza en el cuerpo normativo.

Se investiga principalmente la validez de los tipos penales en blanco, debido a que estos dependiendo de su formulación no son válidos en el ámbito jurídico, basándose en las resoluciones que emite la Sala Constitucional con respecto a estos, sin dejar nunca de lado el principio de legalidad que se rige en todo el derecho, incluyendo claro el derecho penal como es el caso.

Esta investigación posee un carácter de mucha importancia, debido a que se va analizar si los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal, podrían ser puestos en práctica sin vulnerar la seguridad jurídica que el Estado debe emitir, es decir, que estos tipos penales sean válidos para el ordenamiento jurídico, ya que, de no ser el caso se estaría vulnerando derechos fundamentales de las personas, lo cual causa un perjuicio en contra de la propia persona por parte del Estado, quien debe velar porque esto no suceda.

Esto es sumamente relevante en cualquier contexto, actualmente esta ley está vigente y es puesta en práctica cada vez que se cometa un delito que este descrito en estos artículos de la ley forestal, dada la investigación se puede verificar si existe una vulneración a dichos derechos fundamentales que tiene cada persona cuando estos tipos penales se aplican, ya que, como se menciona anteriormente, está vigente y se usan cuando se configura el delito descrito en ellos, de ser este el caso, se estaría generando inseguridad jurídica y poniendo en práctica sanciones penales que se califican como inconstitucionales.

### **1.3.2. PROBLEMA**

Es importante entonces aclarar un tema, que esta investigación también toma en cuenta para su resultado, el cual es que, los tipos penales en blanco, como se mencionó pueden provocar

inseguridad o incertidumbre jurídica, siempre y cuando se califique como tal, para ello se debe tener en cuenta que los tipos penales en blanco es una herramienta legislativa, por ende, su validez va a depender de la constitucionalidad, así lo menciona el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Alajuela San Ramón, en su resolución número 00091-2018. “Es cierto que la normativa permite la técnica de la norma penal en blanco donde se debe recurrir a otras normas de diferente naturaleza para poder completar el sentido de la primera”. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón, 2018).

Por lo tanto, se busca identificar si los artículos 58,59 y 60 de la ley forestal, son válidos, ya que como se puede observar la normativa lo permite e incluso se utiliza como una herramienta legislativa, sin embargo, se requieren de ciertas circunstancias que hacen que los tipos penales en blanco no sean válidos y por lo tanto inconstitucionales, estas circunstancias se abarcaran con la información que se demostrará en el marco teórico y conclusiones. Como se puede analizar, se requiere de la investigación para decretar si estos preceptos penales ubicados en la ley forestal son válidos o inválidos por tratarse de tipos penales inconstitucionales, o bien, si son tipos penales válidos para el ordenamiento jurídico.

### **1.3.3. RELEVANCIA**

El Estado o Gobierno poseen dentro de sus principales obligaciones garantizar al país la debida seguridad jurídica, esto lo cumple con el ordenamiento jurídico, es decir, con la normativa con la que se rige el país, si una normativa o una ley vulnera principios fundamentales el Estado no está garantizando esa seguridad jurídica, por el contrario, provoca inseguridad o bien, incertidumbre jurídica.

Por lo cual, conforme a la investigación se puede analizar y decretar si alguno de los artículos, tanto el 58, 59 y 60 de la ley forestal, califican como tipos penales en blanco, y si son válidos para el ordenamiento jurídico o por el contrario son inválidos e inconstitucionales, para así poder verificar si el Estado está o no garantizando la confianza o seguridad jurídica que está obligado a otorgar, mediante las normas y leyes, ya que, de ser el caso que se esté vulnerando principios o derechos de las personas por aplicar normas las cuales califican como invalidas o bien

inconstitucionales, se estaría presente ante una violación de principios fundamentales y derechos muy grave por parte de Estado (arbitrariedad), quien debe garantizar está.

#### **1.3.4. BENEFICIOS**

La presente investigación aporta beneficios tanto en el ámbito social como en el jurídico, ya que busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los principios fundamentales del derecho penal. Desde una perspectiva jurídica, el análisis de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Forestal 7575 permitirá determinar si cumplen con el principio de legalidad penal o si, por el contrario, generan incertidumbre jurídica al configurarse como tipos penales en blanco que no respetan esta seguridad jurídica conforme a su validez constitucional.

En el ámbito social, el estudio contribuye a fortalecer la confianza en el sistema jurídico y en la actuación del Estado al evaluar si la legislación penal, conforme a los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal 7575, y si estos respetan los principios fundamentales. Una normativa penal que carezca de claridad y precisión puede llevar a la imposición de sanciones desproporcionadas o arbitrarias, afectando el derecho a un debido proceso y la seguridad jurídica de los ciudadanos. Por lo tanto, el análisis de estos artículos permitirá valorar si su aplicación es válida o por el contrario causa vulneraciones a principio, provocando desconfianza en el ordenamiento jurídico.

Este estudio contribuye al avance del conocimiento en el derecho penal y constitucional, respecto a estos tipos penales que estamos evaluando, al proporcionar un análisis detallado sobre la validez con relación a los tipos penales en blanco y su compatibilidad con los principios fundamentales como el de legalidad (muy importante en este análisis principalmente). A través del estudio doctrinal y jurisprudencial, se busca ofrecer un marco conceptual claro sobre los requisitos que debe cumplir un tipo penal para ser válido en el ordenamiento jurídico, considerando el concepto que se abarcará en el marco teórico sobre los tipos penales en blanco.

Desde una perspectiva práctica, los hallazgos de esta investigación pueden servir como referencia para futuras reformas legislativas, ayudando a los legisladores a identificar posibles deficiencias en la redacción de los tipos penales, o bien de realizar de manera correcta un tipo penal en blanco, y promoviendo la creación de normas más precisas y alineadas con los principios fundamentales requeridos. Asimismo, los resultados pueden ser útiles para jueces, abogados y

operadores jurídicos en la interpretación y aplicación de los artículos analizados, evitando posibles violaciones al principio de legalidad y garantizando un ejercicio adecuado de la potestad sancionatoria del Estado.

### **1.3.5. VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD**

La relevancia de este estudio en el momento actual radica en la necesidad de garantizar que por parte del Estado la seguridad jurídica que está obligado a otorgar al país, por medio de las leyes que mantienen un orden en la sociedad, siendo el caso que, el Estado posee la potestad sancionadora, por lo tanto, si aplica normativas que vulneran principios fundamentales y sanciona con esa base, estaría siendo arbitrario y vulnerando los principios fundamentales de cada individuo del país.

Entonces, como lo mencionamos, es importante en la actualidad y siempre, garantizar que el Estado nos proteja mediante el ordenamiento jurídico que se plantea, por lo tanto, es de gran necesidad analizar y evaluar si estos tipos penales objeto de esta tesis, son tipos penales en blanco que vulneran tales principios fundamentales y que se están aplicando hoy en día, que de ser el caso que no sean válidos constitucionalmente, el Estado estaría generando inseguridad e incertidumbre jurídica, tema que está obligado a otorgar a la sociedad y no a perjudicar con ello.

En definitiva, este es el momento adecuado para llevar a cabo la investigación, dado que el tema es de gran relevancia en el contexto jurídico actual, la normativa forestal sigue siendo aplicada y es necesario determinar si su formulación respeta los principios fundamentales del derecho penal. Esto permitirá fortalecer el marco legal, evitar interpretaciones arbitrarias y garantizar que las normas penales contribuyan de manera efectiva a la protección del medio ambiente sin comprometer la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En conclusión, la presente investigación resulta fundamental para evaluar la validez y constitucionalidad de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Forestal 7575, considerando que pueden calificarse como tipos penales en blanco, que a su vez se determinará si son válidos o no. La incertidumbre jurídica que podría derivarse de su aplicación pone en riesgo el principio de legalidad penal, lo que hace necesario un análisis detallado basado en doctrina y jurisprudencia. Determinar si estos artículos cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico

permitirá establecer si su aplicación es legítima o si, por el contrario, vulnera derechos fundamentales y principios esenciales.

Asimismo, el estudio contribuye a la seguridad jurídica y a la confianza en el sistema legal, asegurando que las normas penales sean claras y predecibles. Desde una perspectiva social y jurídica, su importancia radica en prevenir interpretaciones arbitrarias y garantizar el respeto a los derechos de las personas frente al ejercicio del Estado, como referente de otorgar tal confianza o seguridad jurídica. Dado que estos artículos están vigentes y en aplicación, su análisis es oportuno para evitar sanciones basadas en disposiciones inconstitucionales.

## **1.4. ANTECEDENTES**

### **1.4.1. DOCTRINA**

Es muy importante mencionar cada uno de los estudios y jurisprudencia utilizados para esta investigación, se comenzará mencionando los aportes doctrinarios de expertos en derecho, que mencionan lo siguiente:

En su obra “Las Leyes Penales en Blanco”, el Dr. Souto (2004), aborda la doctrina de las normas penales en blanco, las cuales son disposiciones que establecen una sanción, pero no describen completamente la conducta prohibida. En su lugar, remiten a otras normas, como leyes, reglamentos o actos administrativos, para definir el comportamiento sancionable. Su propósito es evitar que la legislación penal quede obsoleta, permitiendo su adaptación a materias en constante cambio.

Sin embargo, su aplicación puede afectar principios fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica y la división de poderes. Por ello, es crucial que la ley defina con claridad quién puede completar estas normas y cómo debe hacerse, asegurando que los elementos esenciales de la prohibición queden determinados. Por lo tanto, se concluye en base a lo anterior que en su obra este autor de referencia, que los tipos penales en blanco son preceptos que contienen su sanción en otras normas penales, es decir que se delegan para que se complemente el acto delictivo descrito en él.

Asimismo, la delegación de la definición del comportamiento punible en normas de menor jerarquía plantea dudas sobre la legitimidad democrática del derecho penal, pues puede significar que una autoridad distinta al legislador (como el Poder Ejecutivo o incluso órganos administrativos) termine configurando el contenido del delito. Esto podría afectar la división de poderes y, en algunos casos, abrir la puerta a abusos o interpretaciones expansivas del derecho penal, lo que resulta contrario a la garantía de los ciudadanos de no ser sancionados sino en virtud de una ley estricta y previa.

Como se expone, el tipo penal en blanco no es un elemento especial del derecho penal, por el contrario, es parte del derecho penal en su parte general, es una figura jurídica que no es regulada ya que viene a ser un concepto de esta rama de la materia, lo que hace que muchos doctrinarios lo consideren dentro de sus estudios como parte general de lo penal, debido a su aplicación dentro de la práctica. Por lo tanto, el doctrinario Souto concluye que los tipos penales en blanco son preceptos que contienen su sanción en otras normas penales, es decir, delegan la complementación del acto delictivo descrito en ellos. No obstante, su correcta delimitación y aplicación requieren de un equilibrio entre la necesidad de flexibilidad legislativa y la garantía de los derechos fundamentales.

En su obra “Manual de Derecho Penal Parte General”, los autores Orts y Gonzáles (2004), abordan la doctrina sobre la Parte General del Derecho Penal con el propósito de brindar una exposición clara, concisa y accesible. Esta elección metodológica responde a la necesidad de hacer comprensible una materia que, debido a su nivel de complejidad, suele presentar dificultades para su estudio, abarcando entre esta exposición el desarrollo de los tipos penales en blanco, el cual es el tema de interés, como parte del Derecho Penal General.

La obra destaca cómo la existencia de normas penales incompletas puede generar dificultades en la aplicación de la ley, ya que, cuando una norma no es clara, concisa y precisa, puede derivar en problemas de interpretación y en una posible vulneración de principios fundamentales como el de legalidad y seguridad jurídica. En este sentido, se subraya que los tipos penales en blanco, al depender de normas complementarias para su integración, deben cumplir con ciertos límites y garantías para evitar abusos o interpretaciones discrecionales que afecten los derechos de los ciudadanos.

Considerando el objeto de esta tesis y la legislación analizada, se observa que la problemática de los tipos penales en blanco, según el contexto de la presente tesis también se

vincula con el ámbito del derecho ambiental, particularmente en el contexto de los delitos ambientales. Estos delitos tienen como finalidad la protección de la flora, la fauna y los recursos naturales, estableciendo sanciones cuando se llevan a cabo acciones u omisiones que atenten contra el medio ambiente. Sin embargo, en muchos ordenamientos jurídicos, la configuración de los delitos ambientales se basa en tipos penales en blanco, ya que delegan la descripción detallada de las conductas prohibidas en normas complementarias, como reglamentos, decretos o estándares técnicos.

Esta forma de estructurar los delitos ambientales responde a la necesidad de adaptabilidad y actualización constante de la normativa, dado que la protección del medio ambiente depende de conocimientos científicos y técnicos en permanente evolución. No obstante, esta flexibilidad legislativa no debe comprometer la seguridad jurídica, pues es esencial que las normas penales sean predecibles y comprensibles, permitiendo a los ciudadanos conocer con certeza qué conductas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias jurídicas.

En este contexto, se resalta la importancia de que los delitos ambientales, al igual que cualquier otra figura penal, sean configurados adecuadamente para garantizar su aplicación dentro del marco de los principios fundamentales del derecho penal.

Por lo tanto, la validez y eficacia de los delitos ambientales dependen en gran medida de cómo se estructuren los tipos penales en blanco y de qué manera se garantice su compatibilidad con los derechos fundamentales. Si bien estos tipos penales permiten una mayor flexibilidad y actualización normativa, su aplicación requiere de criterios rigurosos que eviten su uso indiscriminado o arbitrario.

En este caso, los tipos penales en blanco, tal como se analizan en la doctrina antes analizada, son una herramienta relevante dentro del Derecho Penal General, pero su aplicación debe ajustarse a los principios rectores del derecho penal para evitar inseguridad jurídica y vulneración de derechos.

En su tesis “Constitucionalización de la ley penal en blanco: estudio de casos judiciales medioambientales”, el autor Narváez (2016), aborda el estudio del análisis de la protección penal del medio ambiente, que revela una creciente preocupación en la práctica judicial por la influencia de criterios propios del Derecho administrativo sancionador en la determinación de lo ilícito penal.

Esto se manifiesta en el uso del reenvío normativo como técnica para complementar la tipificación de los delitos ambientales, lo cual es el concepto que se le da al tipo penal en blanco.

Por lo tanto, en esta tesis se puede concluir que, existe una preocupación por parte del derecho ambiental, cuando se trata de una delegación normativa, para que esta norma sea complementada, es decir, que el tipo penal en blanco está presente en el derecho ambiental, incluyendo a los delitos ambientales, y que la existencia de ellos provoca una preocupación, la cual va a depender de la forma de ejecución de estas normas en esta rama del derecho.

Continuando con lo que se ha expuesto, y considerando la importancia de los tipos penales en blanco, se debe hacer mención de lo que conlleva el derecho penal para implementar las sanciones, es decir, para ello debe existir una acción típica, lo que se refiere a que se encuentre establecida en un cuerpo normativo válido como un delito. Por lo tanto, una acción típica se refiere a una acción establecida como un delito, la cual es sancionada por tal motivo.

En su obra “Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos La Estructura de a Teoría del Delito”, el autor Roxin (1994), aborda la descripción general de los fundamentos del derecho penal, realizado por uno de los doctrinarios penales más importantes del mundo, quien nos explica el derecho penal de la forma más general, incluyendo un referente fundamental en el estudio de la tipicidad dentro del Derecho Penal.

Desde su enfoque funcionalista, Roxin concibe la tipicidad no solo como la adecuación de la conducta a una descripción legal, sino también como un instrumento esencial para la delimitación del poder punitivo del Estado. En este sentido, la tipicidad cumple una función de garantía, asegurando que ninguna persona pueda ser sancionada por un hecho que no haya sido previamente definido como delito en la ley penal. Esto se vincula estrechamente con el principio de legalidad, expresado en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay delito ni pena sin ley previa), lo que impide la aplicación de normas penales de manera retroactiva o arbitraria.

Por lo tanto, se puede concluir que la tipicidad, al describir una conducta específica como delito, establece un límite claro a la facultad sancionadora del Estado. Si una conducta no ha sido previamente descrita en la ley penal, no puede ser objeto de sanción, garantizando así la seguridad jurídica y la previsibilidad de la norma penal. En este punto, Roxin enfatiza que el derecho penal

no debe ser utilizado de manera discrecional por los poderes públicos, sino que debe cumplir con una función estrictamente regulada y limitada para evitar abusos de poder y arbitrariedades.

Siguiendo esta línea de pensamiento, no solo la tipicidad es un factor esencial en la configuración del delito. Si bien es el primer elemento que debe verificarse para determinar la existencia de una infracción penal, necesita de otros principios fundamentales para completar su estructura. Entre estos se encuentran la antijuridicidad y la culpabilidad, los cuales juegan un papel crucial en el derecho penal.

La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, conforman la estructura básica del delito, siguiendo un orden lógico y necesario en su análisis. Primero, se determina si la conducta es típica (es decir, si se adecua a una figura penal); luego, si es antijurídica (o si existe una causa de justificación que la excluya); y finalmente, si el sujeto es culpable (es decir, si tenía capacidad de actuar de manera diferente y comprender la ilicitud de su acto).

En su manual “Teoría del Delito Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso”, los autores Almanza y Peña (2010), abordan el funcionamiento y los conceptos que se toman en cuenta en la teoría del delito, haciendo énfasis en los principios procesales que deben tomarse en cuenta en el derecho penal siempre, para que sea un debido proceso, entre estos principios se mencionan los principios de tipicidad, culpabilidad, la imputación y todo lo referente a la teoría del delito desde la acción o conducta, es decir aborda conceptos generales como dolo y culpa, que son parte de la teoría del delito anteriormente mencionada, siendo el caso que da una explicación amplia de la importancia de cada uno de estos principios y conceptos en general. En este caso se concluye que los principios que se toman en cuenta para la calificación de un delito deben ser expuestos y puestos en práctica siempre, cada uno de ellos, si uno no está presente, no es un delito o bien no se configura como tal, además de la importancia de la clasificación de la conducta en su índole subjetiva de la teoría del delito.

Con base en esto, se retoma la importancia de los conceptos básicos del derecho penal, en su parte más general, desde cómo se configura un delito y que lo compone, hasta los aspectos básicos del proceso penal. Enfocando esta información en el objeto de esta tesis, es decir, centrarlo en los tipos penales en blanco, no es una excepción a la aplicación del derecho penal general, siempre y cuando estos sean válidos su proceso es el mismo, y se debe componer por los mismos elementos tanto procesales como normativos o bien descriptivos en este caso.

En el “Manual de introducción al derecho penal”, los autores Lascuráin et all (2019), abordan de manera general y sintética los conceptos básicos del derecho penal y su aplicación en cuanto a la materia procesal, es decir, se explica cómo los aspectos formales del derecho penal son abordados o ejecutados en la materia procesal de esta rama del derecho, abordando el concepto y su uso de los tipos penales en blanco, como de la parte general del derecho penal, y su explicación procesal. En este caso se concluye que, a pesar de que los tipos penales en blanco son normas incompletas, pueden ser puestas en la práctica procesal del derecho penal, pues no es un concepto aislado, sino que es parte de esta rama del derecho, lo cual siempre que cumpla con los requisitos, y sea válido, puede ser usado para el proceso y en general para el derecho penal.

Todo el proceso de investigación que se lleva a cabo para la determinación de un delito, además de su configuración, lleva el nombre de “teoría del delito”, esto quiere decir que, desde la acción humana, que se tipifica como delito (es decir, se encuentra regulado y normado como un delito en un cuerpo normativo válido), provoca una vulneración a un bien jurídico, por lo tanto es antijurídico, y posee una sanción al presunto culpable, conlleva todo lo que se conoce como teoría del delito, lo cual se ha ido desarrollando anteriormente con base a estas fuentes de información.

En su trabajo “Derecho Penal Argentino”, el autor Soler (1970) aborda la dogmática penal argentina. En esta primera parte, el autor desarrolla los principios generales del derecho penal, abordando su función, fundamentos y límites. Se analizan temas esenciales como la teoría del delito, la imputabilidad, la pena y su justificación, así como la interpretación y aplicación de la ley penal, con un enfoque sistemático y riguroso, expone los conceptos clave del derecho penal desde una perspectiva teórica y práctica, proporcionando un marco esencial para comprender la estructura del sistema penal argentino. Es decir, que con base a este trabajo o bien a este libro, se concluye de manera general lo correspondiente a la teoría del delito, su función, limitación, la parte descriptiva y sus componentes de relevancia, pues sin ellos, el delito no se configura como tal, es por ello por lo que esta obra, explica lo riguroso que se debe ser en la configuración de una acción delictiva, típica, antijurídica y culpable (justificación) para la imputación de esta.

En estos casos en particular, donde se ha desarrollado lo que corresponde a la configuración de un delito y que se requiere para que se considere como tal, viene un fin muy importante, en relación con la seguridad que el Estado está obligado a brindar a cada ciudadano arraigado a la legislación costarricense, lo cual se conoce como seguridad jurídica, que se resume en la confianza

que se obtiene por parte de las leyes y normas que regulan a la sociedad, las cuales se imparten mediante el Estado.

En su trabajo de investigación para la maestría en derecho constitucional “El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas”, la autora Polette (2022), aborda la seguridad jurídica en un enfoque general constitucional y descriptivo del concepto, dando a entender la función y el cómo se debe observar la norma que cumpla con tales requisitos para ofrecer seguridad jurídica, es decir, habla de la certeza, y lo clara que debe ser la norma para su aplicación, entendiéndose la inconstitucionalidad de una norma que genere inseguridad jurídica, haciendo énfasis en la irretroactividad de la misma, en base a la seguridad jurídica que podría causarse.

Por ende, se concluye que, cuando la norma no es clara y concisa, puede generar una desconfianza en el cuerpo normativo y con ello desconfianza en el Estado, quien debe generar una seguridad jurídica a las personas, esta seguridad jurídica es sinónimo de confianza. El hecho que una norma por su falta de certeza configure una inseguridad jurídica o una incerteza en ella, puede ser producto de una inconstitucionalidad, donde básicamente una norma o una ley inconstitucional, que se está aplicando, es basto para configurar una inseguridad jurídica por parte del Estado quien está obligado a dar esa confianza en su legislación.

Entonces, se entiende como seguridad jurídica a la certeza de la norma y la confianza en ella, siendo el caso que esto lo debe generar el Estado cuando implementa la norma, en el ámbito penal aún más cuando se trata de tipificar delitos y que sean punitivos, es decir, que se puede ejercer una sanción en contra de ellos. Este concepto jurídico, es decir, la seguridad jurídica, está presente en la jurisprudencia y en la doctrina, no existe una regulación a este, simplemente es una obligación del Estado, que va de la mano con la constitucionalidad para que los derechos fundamentales no sean vulnerados de manera arbitraria.

En su tesis para optar por la licenciatura en derecho “El Acuerdo De Elección De Foro En El Sistema Jurídico Costarricense”, los autores Irola y Flores (2017) abordan el análisis de la doctrina, normativa y jurisprudencia del Acuerdo de elección de foro, el cual posee una visión enfocada en el análisis de la seguridad jurídica que debe existir para generar tal seguridad jurídica, en base a la doctrina, normativa y jurisprudencia, para determinar tal fin, este foro hace mención

a que la seguridad jurídica debe estar siempre presente en cualquier proceso, de eso depende la validez de una norma, de lo contrario esta puede vulnerar los derechos.

En conclusión, se determina que para que exista validez en una norma debe ser entonces clara y precisa, si esto no se da, la norma promueve inseguridad jurídica, lo cual hace que sea invalida a nivel jurídico, pues la afectación a los derechos que el Estado debe resguardar se considera invalida desde este punto de vista, y en general en la teoría del derecho.

Por otro lado, se ha desarrollado la seguridad y la inseguridad jurídica, tratándose de la materia jurídica, y su concepto más amplio, es muy importante destacar que este concepto o figura jurídica, está presente siempre en el derecho o en las leyes que regulan a Costa Rica, por lo tanto, afecta siempre que se presenta, en cualquier rama y en cualquier concepto o trámite que se realice y no se ejerza un trámite o una ley precisa, concisa y que posea certeza en si misma

En el foro de estudio “Inseguridad Jurídica: El conflicto entre los principios económicos y las doctrinas jurídicas”, el autor el Profesor. Krause (2008) aborda la importancia de la calidad institucional para el desarrollo económico, destacando que una buena seguridad jurídica favorece el crecimiento, las inversiones y la calidad de vida. Explica que cuando las leyes son inestables o poco claras, se genera incertidumbre, lo que afecta de manera negativa, además, menciona algunas doctrinas jurídicas que pueden generar inseguridad, como las regulaciones sobre emergencias económicas, el valor de la moneda, los contratos y las relaciones laborales.

En general, el texto analiza cómo la falta de seguridad jurídica puede afectar el funcionamiento de los mercados y la economía en general. En conclusión, se logra determinar que la seguridad jurídica es un concepto que afecta en todo ámbito, es decir, el hecho de que este presente, significa que no hay certeza, ni confianza en el ordenamiento jurídico (en la norma o trámite específico), y que el Estado está vulnerando derechos de forma arbitraria, ya que, se está accionando sin brindar confianza, afectando en lo jurídico, económico, inversiones e incluso en la calidad de vida, dependiendo de la inseguridad jurídica que cause.

En la revista “El principio de legalidad en materia penal”, el señor Miguel Carbonell, menciona y se refiere al principio de reserva de ley, como un concepto fundamental del derecho constitucional y del derecho penal. Este indica que; la reserva de ley es una regla que exige que ciertas materias importantes solo puedan ser reguladas por una ley formal, es decir, por una ley

aprobada por el Poder Legislativo siguiendo los procedimientos constitucionales establecidos. Esto excluye que esas materias puedan ser reguladas por normas de menor jerarquía, como decretos, reglamentos o resoluciones administrativas.

Los delitos cuando no contemplan los requisitos necesarios para ser punibles generan inseguridad jurídica, ya que, aunque este regulando una acción prohibida, si esta no se encuentra descrita, tipificada, no es antijurídica o no posee una sanción, y se está poniendo en práctica, provoca inseguridad jurídica. Es por ello por lo que para determinar cada uno de estos requisitos y que calce en la configuración de un delito, se debe realizar el proceso correspondiente, y analizar el camino del crimen.

En su obra “Manual de derecho penal”, el autor Hurtado (1987), aborda los elementos fundamentales de la ley penal o bien del derecho penal, incluyendo fundamentos, concepto y análisis del delito, el inter criminis o camino del delito, junto con los principios del derecho penal para entender tanto que es un delito, que lo compone y como se maneja a nivel práctico del derecho penal, cada uno de los fundamentos que se requieren en esta materia para caracterizar el delito o crimen.

Es decir, como conclusión, el análisis de las acciones o bien delitos debe ser amplio y cuidadoso, para lograr configurar esa acción como delito, cumpliendo con los principios y requisitos que ya se han abarcado, para que este sea puesto en la práctica del derecho.

El concepto de delito nunca va a cambiar, y su configuración siempre va a estar atada a la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, cumpliendo con los principios que conforman un delito y como se ha explicado, que otorgue confianza en su aplicación sin vulneraciones a derechos. Este concepto de delito no cambia, entonces, cuando nos referimos a un delito se va a tratar de igual forma, aunque se esté en derecho ambiental, administrativo, claramente penal, y en todas las demás ramas que tipifiquen estas acciones como delitos, como ya se mencionó, el derecho ambiental no es una excepción y los delitos ambientales deben poseer las mismas condiciones y características para conformarse como delito.

El Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral en su obra “Manual de Investigación de los delitos ambientales” (2010), este manual, pretende ser un instrumento diseñado para ser claro y de fácil aplicación para los funcionarios encargados de la investigación,

sirviendo como un complemento a otros manuales existentes. Proporciona una guía rápida y esencial sobre los pasos a seguir en la investigación de denuncias por delitos o infracciones ambientales.

Su fundamento se encuentra en el Manual de Actuaciones del Fiscal, la Política de Persecución Penal Ambiental y las Políticas de Persecución Penal del Ministerio Público. Su propósito es apoyar a los funcionarios en la recepción y tramitación de estas investigaciones, con el objetivo de contribuir a la resolución de casos relacionados con daños a los recursos naturales. Este quiere decir que delitos ambientales, al igual que cualquier delito, posee un procedimiento, y como se ha mencionado anteriormente debe ser configurado como tal para su aplicación, donde se debe enfocar toda la atención en la investigación, con el fin de determinar si califica o no, como un delito, en este caso un delito ambiental.

En síntesis, y ya desarrollados los temas de que requiere y cuáles son los principios que debe tener una acción para configurarse como delito, es importante tenerlo claro siempre que se vaya a analizar un delito como tal, en cualquier rama del derecho. Se debe conocer todos los elementos que lo componen y como está estructurado ese análisis, que de esta forma se realiza en base a la teoría del delito, la cual también ha sido abordada anteriormente.

En su libro “Derecho Penal Parte General”, los autores Muñoz y García (2010), abordan los fundamentos y los elementos generales del Derecho Penal, los cuales desarrollan desde conceptos de delitos, elementos normativos, elementos objetivos y subjetivos (clasificación de la conducta, es decir, dolo y culpa), hasta la parte de investigación de los casos prácticos del derecho penal desde su base, es decir, desarrolla la teoría del delito, la describe y la pone en práctica, fundamentando cada uno de los elementos que compone el Derecho penal desde su forma más general.

En conclusión, para determinar delitos, acciones, elementos normativos y su clasificación, es de vital importancia entender y realizar el estudio de la teoría del delito, pues esta da las pautas para que se configure como tal, que en este caso es de mucha ayuda entender esta, para lograr determinar un delito, desde su etapa inicial en la investigación, determinando el tipo objetivo, subjetivo, antijuricidad y la culpabilidad en todos los casos.

Anuente a lo anterior, se sigue desarrollando la parte general del derecho penal, tanto en su conocimiento básico de configuración de delitos, como del procedimiento y los principios que debe seguir esta rama del derecho, para ejercer o poner en práctica las acciones punitivas facultadas por el Estado, de esta forma, se sigue subrayando la importancia en la parte general del derecho penal, administrada en diferentes acepciones o conceptos, delitos, acciones, tipificación, antijuricidad, limitaciones, arbitrariedad y en general todos los principios que posee esta rama del derecho.

En su doctrina “Derecho penal parte general” el autor Zaffaroni (2002), aborda la teoría del derecho penal donde se desarrolla un análisis profundo sobre los principios, fundamentos y categorías generales del derecho penal, con temas como la teoría del delito, la culpabilidad, la pena y la función del derecho penal en la sociedad. Adopta una perspectiva crítica y garantista, cuestionando el uso del derecho penal como herramienta de control social y explorando su relación con el poder.

Desde esta perspectiva, Zaffaroni cuestiona el derecho penal como mera herramienta de control social, argumentando que su aplicación no es neutral, sino que muchas veces responde a intereses de poder. Su análisis incorpora una visión criminológica, donde expone cómo el sistema penal tiende a aplicarse de manera desigual, afectando con mayor rigor a ciertos sectores de la sociedad, en especial a aquellos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, critica la selectividad del sistema de justicia penal y el uso del derecho penal como un instrumento de represión, más que como un mecanismo de verdadera tutela de los bienes jurídicos fundamentales.

Asimismo, el autor Zaffaroni, subraya la necesidad de establecer garantías procesales y sustantivas, a fin de evitar que el derecho penal se convierta en un medio de abuso estatal o en una herramienta de persecución política y social. La teoría del derecho penal de Zaffaroni pone énfasis en que las normas penales deben ser interpretadas y aplicadas con estricto apego al principio de legalidad, el cual impide la arbitrariedad y protege a los individuos frente al ejercicio desproporcionado del poder punitivo.

Además, analiza el sistema penal desde una visión criminológica como se menciona anteriormente, destacando las desigualdades y arbitrariedades en su aplicación. Todos los principios puestos en práctica dentro del derecho penal son de suma importancia para el control de la sociedad y la relación que posee con el Estado, quien es el que posee esa facultad para interponer

sanciones, garantizando entonces al derecho penal como herramienta del manejo social por parte del estado, con garantías para que este último no abuse de su poder y no ejerza de manera arbitraria.

Con lo anterior se determina que, el derecho penal, tal como lo plantea Zaffaroni, es un sistema que debe equilibrar la necesidad del Estado de sancionar conductas socialmente dañinas con la obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, si bien el Estado posee la facultad de imponer sanciones para garantizar el orden social, dicho poder no puede ejercerse de manera descontrolada ni arbitraria, sino dentro de un marco de garantías que salvaguarden la justicia y la equidad en su aplicación.

## **1.4.2. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

### **1.4.2.1. MÉXICO**

Para lograr comprender en un margen más amplio lo correspondiente a los tipos penales en blanco, se desarrollará mediante jurisprudencia internacional, con el fin de comprender y determinar que se dice en otros países y en otras legislaciones respecto a la validez del tipo penal en blanco, empezando en este caso con la legislación mexicana, para obtener los aportes sobre el uso de esta herramienta legislativa.

**Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2022), Juez Ponente Ana Margarita Ríos Farjat**, menciona y aborda la constitucionalidad del artículo 405, fracción I, del Código Penal Federal de México, que sanciona la alteración de documentos relacionados con el Registro Federal de Electores. En síntesis, el problema radica en que la norma penal no define explícitamente qué documentos son considerados parte del registro, por lo que el acusado alegó que el precepto vulneraba el principio de legalidad, específicamente en sus vertientes de taxatividad y reserva de ley. En conclusión, la norma penal debe definir explícitamente lo que sanciona, de lo contrario se vulnera dicho principio de legalidad, el cual es esencial.

Como se ha mencionado anteriormente, es necesario que las normas penales, cumplan con estos principios para que puedan ser utilizadas y ejecutadas, es decir para que sean punibles. El hecho de que estas no contemplen una descripción de una acción, se vulnera este principio de legalidad, lo que genera que la norma penal no sea válida, e inclusive se considere como inconstitucional porque no califica según la ley, o porque puede vulnerar un derecho fundamental.

**La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2016), en su registro digital número 2011281, Juez Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo,** que aborda en cuanto a las normas penales en blanco, su constitucionalidad se mantiene cuando la disposición penal hace referencia a otra norma extrapenal que tenga rango de ley tanto en sentido formal como material. Por el contrario, resulta inconstitucional si la norma penal depende de regulaciones de menor jerarquía, como reglamentos, circulares administrativas o actos emitidos por el Poder Ejecutivo.

En la legislación mexicana, también se considera inconstitucional cuando la ley delegada o extra penal, hace referencia a una ley de menor rango o jerarquía, es decir, si es una norma de igual o mayor jerarquía, su constitucionalidad no afecta, sigue siendo una norma válida, aunque sea un tipo penal en blanco, lo cual es la misma postura que mantiene la constitucionalidad de Costa Rica.

**El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de la Suprema Corte de la Nación, México (1995), con su tesis número de registro digital 209594, Juez Ponente Raúl Murillo Delgado,** menciona y Hace referencia a las normas penales en blanco y su aplicación dentro del ámbito del derecho penal, en este contexto se pronuncia sobre la equivalencia jerárquica de las normas a las que se remite la disposición penal, lo que justifica su validez. El caso en cuestión se relaciona con el artículo 193 del Código Penal Federal de México, el cual establece una definición abierta de narcóticos, delegando su determinación a otras normativas, como la Ley General de Salud y los tratados internacionales.

Cuando se trata de un tipo penal en blanco, se hace referencia a esa norma que delega a otra, y eso es lo que se explica anteriormente, mencionando que la validez de la norma se da, siempre y cuando tenga equivalencia jerárquica, donde se retoma nuevamente, que las normas de menor jerarquía a las cuales se les delega un delito no son válidas. Por lo tanto, depende de la jerarquía de la norma para conocer la validez del tipo penal en blanco.

#### **1.4.2.2. ESPAÑA**

**Juzgado de lo Penal N ° 2 de Granada, del Tribunal Penal de Granada, España (2019), sentencia número 93/2019, Juez Ponente María de las Maravillas Barrales León,** menciona

que se establece que la constitucionalidad de los tipos penales en blanco depende del cumplimiento de ciertas condiciones que aseguren el respeto al principio de legalidad. En primer lugar, se requiere que la remisión normativa, es decir, la referencia de la norma penal a otra disposición que complemente su contenido sea explícita. Esto significa que la ley penal debe indicar de manera clara y precisa cuál es la norma complementaria que define y delimita la conducta prohibida.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, España (1995) la resolución número 3035/1994, Juez Ponente Ramón Montero Fernández,** menciona y señala que la validez de las normas penales en blanco dentro del marco constitucional español, particularmente en relación con las garantías consagradas en los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución Española, puede generar tensiones con los principios de certeza y legalidad penal. Esto se debe a que dichas normas no definen de manera completa e independiente el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, sino que requieren una norma externa para su complemento. Sin embargo, se argumenta que, dentro del sistema procesal penal europeo, el cual se rige por el principio de identificación de la acusación penal con base en el hecho y la aplicación normativa por parte del juez, la existencia de normas penales en blanco es admisible siempre que se cumplan ciertas condiciones.

**Sala Constitucional del Tribunal Constitucional, España (1990), en su sentencia número 127/1990, del Juez Ponente Tomás y Valiente,** menciona la posibilidad de incluir elementos normativos dentro del tipo penal y de emplear, conforme a los principios constitucionales, tanto la formulación legislativa como la aplicación judicial de las denominadas leyes penales en blanco. No obstante, esto es válido únicamente cuando la remisión normativa sea explícita y esté debidamente justificada en función del bien jurídico protegido por la norma penal. Además, se requiere que la ley, además de establecer la sanción, contenga el núcleo esencial de la prohibición y cumpla con el requisito de certeza, garantizando así la seguridad jurídica.

Una norma que no sea explícita, y que describa de manera clara y precisa la acción tipificada y su sanción, es una norma que va a generar inseguridad jurídica. Los tipos penales en blanco no son la excepción a esta regla, si se delega a otro cuerpo normativo (del mismo o superior rango), esta debe contener explícitamente la tipicidad y la sanción, aunque se requiere de otro cuerpo normativo para complementarla. Indiferentemente de que se hable de un tipo penal cerrado, abierto o en blanco, debe ser clara y precisa, para que la seguridad jurídica no se vea afectada.

### **1.4.2.3. ARGENTINA**

Procuración General de la Suprema Corte, Argentina (2006), en su recurso de apelación con fecha 26 de diciembre, Jueza Ponente Laura M. Montí, abarca:

En efecto, el art. 991 de la ley 22.415 es una norma penal en blanco, que requiere del necesario complemento de otras disposiciones a las que implícitamente se remite. En el caso de autos, la ley penal fue completada primero con la resolución 2.522/86 y luego mediante la 3.273/96. Al dejar ésta de imponer un control mediante sellos o estampillas fiscales adheridas por el importador a la mercadería indicada, resulta que ya al momento en que el a quo tomó intervención -y antes aún-, la conducta realizada por la actora y que motivó estas actuaciones no resultaba punible. (párr.6).

En el caso anterior, se genera una controversia sobre un documento y su legislación con respecto a sellos y estampillas, sin embargo, se debe entender como antecedente, que la legislación argentina, acude y señala el tipo penal en blanco. Se puede evidenciar que el concepto sigue siendo el mismo que se ha evaluado a lo largo de este trabajo, trata de una norma que requiere el complemento de otra para su ejecución, manteniendo las garantías y principios necesarios que impone el derecho penal, sumando entonces otra legislación con el mismo concepto y misma forma de validar la norma penal en blanco.

### **1.4.3. JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Como punto fundamental para esta investigación, es la explicación de la Sala Constitucional, como de la Sala Tercera de la Corte (Penal), para determinar cómo se maneja el concepto de los tipos penales en blanco en general en la práctica. Como se ha mencionado, esto es un concepto que pertenece al derecho penal, por lo tanto, para su valoración y forma de ejecución se debe acudir a estas instancias constitucionales realizadas por magistrados de la república.

Sala Constitucional (2005) Resolución N ° 00175-2005, Magistrado Luis Fernando Solano C. Se menciona lo siguiente:

Norma penal en blanco no puede remitir a disposiciones infra legales para completar los elementos esenciales del tipo. Si un tipo penal requiere ser completado, en sus elementos

esenciales (conducta -verbo y sujeto activo- o sanción) por una norma de rango superior o del mismo rango, no existe ningún problema de constitucionalidad, porque justamente es a través de la ley que deben ser creados los delitos y las penas. En cambio, la delegación en normas de inferior rango, para conformar los elementos esenciales del tipo, sí es contrario al principio de legalidad y por ende, resulta inconstitucional. Ello no obsta, para que, a través de una norma de rango inferior a la ley, se regulen aspectos complementarios o secundarios del tipo penal. (párr.12).

Lo anterior quiere decir, que los tipos penales en blanco, por si mismos no son inconstitucionales, sin embargo, deben cumplir con el rango de ley establecido (mismo o superior), dejando claro que, si es de rango menor, esta es inválida, por lo tanto, para determinar la validez de estos, se requiere el conocimiento del rango de ley, y se debe realizar dicho análisis.

La Sala Constitucional (1993) Resolución N ° 02757-1993, Magistrado Luis Paulino Mora M. Se menciona lo siguiente:

La constitucionalidad de esta técnica legislativa es generalmente admitida, en tanto tenga límites que permitan impedir una completa arbitrariedad en manos de la autoridad administrativa, que es justamente lo que quiere evitar el principio de legalidad de los delitos. Para que la materia de prohibición pueda válidamente ser remitida a una disposición de rango inferior (ej. decretos ejecutivos) es necesario que la ley penal tenga autonomía y que la disposición de rango inferior sea dependiente o complementaria. Para ello es necesario que la materia prohibida aparezca por lo menos fijada en su núcleo esencial de manera que la disposición de rango inferior, a la que remite, se encargue de señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios. (párr.17).

Cuando una disposición de rango inferior es quien regula el núcleo del delito, existe inconstitucionalidad, así lo menciona la Sala Constitucional en la anterior resolución, para que esto funcione de esta manera, se retoma la importancia del principio de legalidad, quien ejerce como una limitación de una arbitrariedad del Estado, ya que, si este principio y garantía, se podrían imponer sanciones de normativas o reglamentos, lo cual gracias a este principio no se ejerce tal arbitrariedad.

Sala Constitucional (1995) Resolución N ° 02905-1995, Magistrado Luis Paulino Mora M. se menciona lo siguiente:

la tipicidad exige que las conductas delictivas sean acuñadas en tipos que tengan una estructura básica conformada con el sujeto activo y el verbo activo. Se ha indicado también, que la norma puede hacer alusión a conceptos amplios o con una gran capacidad de absorción, de manera tal que mediante una valoración pueda concretarse y definirse el tipo penal, es decir, se determine el sujeto activo y la acción que se sanciona. Sin embargo, esta práctica puede presentar problemas de comprensión de la norma, pero en ningún caso tales conceptos pueden significar tal vaguedad que no pueda delimitarse el contenido a que se refiere, haciendo ilusorio el principio de tipicidad. Debe tenerse en cuenta que esta Sala se pronunció, además, sobre la constitucionalidad de las normas que requieren de otra norma para su complemento y que la doctrina denomina "norma penal en blanco". (párr. 8).

Se exige que para que la norma penal, o bien el delito sea válido, se requiere de la tipicidad entre otros principios, para que esta pueda ejercerse en contra de la acción tipificada, es decir que, si una norma penal en blanco, es típica no posee ningún inconveniente, mientras esta no posea una vaguedad y su rango de ley sea el requerido, de no presentarse estas situaciones, la constitucionalidad de la norma incompleta, o que requiere de otro cuerpo normativo para su complemento, no posee un problema con respecto a la constitucionalidad de este.

Como parte de lo que se ha mencionado, y relacionado con el principio de tipicidad, se debe mencionar uno de los principios más importante, sino el más importante, de la presente

investigación. Se trata del Principio de legalidad penal, ubicado en el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica. El cual para efectos de esta tesis es un pilar fundamental para la solución que busca la misma.

El principio de legalidad penal se trata básicamente de dejar claro que, no se puede sancionar a ninguna persona si no hay una ley que así lo tipifique, en resumen, no hay pena sin ley previa. Para estos efectos se determina de manera clara y firme que, la única forma para sancionar a una persona sea por delito, cuasidelito o falta, es a través de una norma, o de una ley que así lo determine. Es decir, que debe existir una conducta tipificada como delito, que describa la acción punible, o la conducta sancionable, con su respectiva consecuencia jurídica por dicha conducta realizada.

Para este principio esencial y constitucional, la Sala Tercera de la Corte (2023) resolución 01090-2023, Magistrada Patricia Solano C. Hace mención sobre ella y dice;

La Corte determinó que, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal. (Parrf.5)

Esta afirmación que menciona la Sala Tercera se basa en la distinción entre normas sustantivas y normas procesales en el derecho penal, las cuales son de suma importancia reconocer para lograr entender que es lo que la cita anterior quiere dar a entender. Para entenderla mejor, podemos desglosarla en partes clave. El Principio de legalidad penal establece que nadie puede ser castigado por una conducta que no esté previamente tipificada como delito en una ley, como ya se ha mencionado anteriormente.

También implica que no se puede imponer una pena más grave que la establecida en el momento en que se cometió el hecho, lo que se conoce como retroactividad, la cual anente al tema, básicamente el principio de legalidad impide la aplicación retroactiva de normas que afecten la definición de delitos o la severidad de las penas, pero permite la aplicación retroactiva de normas procesales, salvo que estas tengan efectos sustantivos en la tipificación o en la pena. Además, las

normas sustantivas determinan qué conductas son delitos y qué penas les corresponden. Las normas procesales regulan el procedimiento judicial, es decir, cómo se investiga, juzga y sanciona un delito.

Como ya se mencionó, el principio de legalidad penal establecido en el artículo 39 constitucional, es esencial para la aplicación y la validez de los tipos penales en blanco, objeto de esta investigación, ya que, la validez de estos depende de la violación o no de este principio. Lo cual hace que la relación que existe entre el tipo penal en blanco y el anteriormente mencionado principio de legalidad constitucional, sea de gran importancia para la presente investigación, depende de ello para la aplicación y validez.

Sala Tercera de Corte (2006), Resolución N ° 00137-2006, Magistrado Alfonso Chaves R, se menciona lo siguiente:

Otra modalidad de construcción legislativa que afecta dicho principio es la promulgación de leyes penales en blanco. Se trata de leyes que crean tipos penales cuyo contenido debe obtenerse o complementarse con lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o decretos. La doctrina ha establecido que en los casos en que la norma a que se remita sea otra ley emanada del parlamento, no habría violación al principio de legalidad. Distinto es el caso en que las leyes remiten a otras fuentes normativas, como decretos o reglamentos, pues implicaría delegar la función legislativa en el Poder Ejecutivo, violando el principio de separación de poderes. (párrf. 4).

Entonces, los tipos penales en blanco, son una modalidad de construcción legislativa, o bien una herramienta legislativa, donde se delega la regulación de normas específicas (penales), para que se complementen mediante otro cuerpo normativo, es decir, que la Asamblea Legislativa, es quien realiza estas gestiones de delegación de normas, para las cuales deben cumplir los requisitos que ya se han desarrollado, sus principios y rango de ley igual o superior, pero nunca inferior ya que este, carece de validez.

Sala Tercera de la Corte (2014) Resolución 01824-2014, Magistrado José Manuel Arroyo G, se menciona lo siguiente:

Los tipos penales en blanco resultan ser aquellos que para completar el tipo remiten a otras normas. "El principio de legalidad exige, para que los ciudadanos puedan tener conocimiento sobre si sus acciones constituyen o no delito, que las normas penales estén estructuradas con precisión y claridad, lo que se complica en los casos en que no todos los elementos del tipo se encuentran en la misma norma, a ello se le conoce como legislación incompleta, problema que en doctrina se estudia bajo la doctrina de <leyes penales en blanco>, denominación bajo la que se analiza el problema causado por la no plenitud del tipo; sea cuando se necesita recurrir a otra norma de igual, superior o inferior rango, para lograr el tipo totalmente integrado. (párr. 6).

En síntesis, se explica que es un tipo penal en blanco, una norma incompleta, que se remite a otro cuerpo normativo de igual, mayor o de inferior rango, para complementar la norma, bien no se menciona sobre su validez e inconstitucionalidad, simplemente abarca este concepto, donde no todos los elementos normativos o descriptivos se encuentran en la misma norma o precepto, es decir, un tipo penal en blanco.

Sala Tercera de la Corte (2005) Resolución N ° 00168-2005, Magistrado José Manuel Arroyo, se menciona lo siguiente:

En un sistema democrático como el nuestro la creación, derogatoria y reforma del tipo legal corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, y así lo establece el artículo 39 de la Constitución Política, como una garantía ciudadana de que nadie podrá ser penado por acciones no previstas como delito. Bajo este concepto, el ideal es contar con un catálogo de tipos penales cerrados, esto es que definen plenaria y herméticamente una acción como delito. Debido a una interpretación extrema del concepto de tipo cerrado y a la diversidad de relaciones intersubjetivas que surgen cada día, muchas acciones lesivas de los bienes jurídicos de mayor importancia social quedarían fuera de la protección penal. Por ello se

conciben los denominados tipos abiertos que no individualizan totalmente la conducta punible, pero dan los elementos descriptivos y normativos para que los tribunales -a través de la hermenéutica- determinen si la conducta bajo su conocimiento tiene identidad con la previsión legal; y los tipos penales en blanco, que al igual que los abiertos no determinan totalmente la acción penal, pero brindan los elementos necesarios para individualizarla, concretamente remitiendo a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. (párr. 4).

Con base en lo anterior, quiere decirnos que, los tipos penales cerrados, quienes son preceptos que contienen la acción y sanción descrita en sí mismos, son por excelencia tipos penales, existen tipos penales abiertos que dejan a interpretación de un tercero imparcial, dentro de un límite establecido, pero más amplio la resolución del mismo, dentro de esta práctica, se toman en cuenta los delitos que delegan a otro cuerpo normativo parte de su núcleo esencial, refiriendo a los tipos penales en blanco.

La jurisprudencia también menciona a nivel práctico requisitos para que los tipos penales en blanco tengan un carácter válido y constitucional, cuando se trata de tipos penales en blanco regulados mediante decretos o reglamentos los cuales son normas de rango inferior según se aprecia en la presente tesis. Para ello se va a realizar el análisis mediante la siguiente resolución.

Tribunal de apelación de sentencia penal III circuito judicial de Alajuela, San Ramón (2018), resolución 00091-2018, Magistrado Eduardo Rojas Sáenz, menciona.

a modo de ejemplo, en la Ley Forestal, pues en el artículo 58 impone una sanción de tres meses a tres años de prisión a quien “No respete las vedas forestales declaradas”, vedas que deben ser definidas a través de decretos ejecutivos o reglamentos. Esta situación, contrario a lo que parece estimar el juzgador en el fallo, por sí misma no genera inseguridad alguna a las personas, pues previamente a la aplicación de lo regulado en los decretos ejecutivos o reglamentos, se da a conocer sus alcances mediante su respectiva publicación en el diario oficial con el fin de que todo el conglomerado social esté informado de su existencia. (Parrf. 8).

Se llega a entender que gracias a ciertos principios en este caso el de publicidad puede llegar a ser válida una norma, o un precepto como es en este caso un tipo penal en blanco, que por estar estipulado en una ley de menor rango debe ser inconstitucional debido a las violaciones a principios que realiza, sin embargo, gracias a que cumple con el requisito de publicidad está deja de ser inconstitucional y pasa a ser constitucional cumpliendo con los principios establecidos para su función.

Lo que deja a entender que, existe una alternativa o una excepción que permite que una norma que en principio es inconstitucional, pueda ser valida en el ámbito jurídico y práctico de él, es decir, se vuelve constitucional y válido para su uso y puesta en acción para los casos correspondientes de la misma.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo tiene como fin determinar el fundamento sustancial y esencial de la tesis aquí investigada. Su objetivo es darle la estructura de la información que va a ser requerida para obtener respuesta del planteamiento del problema que se presenta en esta investigación. La información aquí plasmada va a ser fundamental para entender cuál es el objeto esencial de la investigación, ya que, para lograr todos los objetivos de esta tesis, se requiere la totalidad de los conceptos e información que se encuentra en el presente marco teórico.

### 2.1. TIPOS PENALES EN BLANCO

Para la presente investigación y análisis, es necesario tener en cuenta que es lo que se entiende como tipo penal en blanco, o también llamada norma penal en blanco, con el fin de conocer su concepto y cómo va a ser aplicado en este análisis, con fundamentos claros sobre la descripción de un tipo penal en blanco y su significado en la práctica y por supuesto el uso que se le da a este concepto igualmente en la práctica.

Los tipos penales en blanco, o normas penales en blanco, son preceptos que llegan a complementar al tipo penal, a través de otro cuerpo normativo (también de ámbito penal), es decir, llega a completar la norma por medio de otra ley penal e incluso en algunos casos por una ley extrapenal. Estos casos hacen referencia a que el cuerpo normativo o ley penal delega, ya sea la sanción o fundamentación (en muchos casos en ambas), a otra ley o norma, ya sea de rango igual o superior, también puede que se le delegue a una norma de rango inferior.

Son “Preceptos penales principales” que contienen la pena, sanción o consecuencia jurídica pero no expresan íntegramente el supuesto de hecho o conducta delictiva, sino que el legislador a estos efectos se remite a normas no penales del mismo o inferior rango, a otras leyes, reglamentos o actos de la administración (Abel, 2004, pp.14-15).

Como se puede observar en la cita anterior, habla de preceptos penales principales, y que el legislador remite a normas no penales del mismo o inferior rango, por lo que se entiende que, el legislador delega la norma o la ley penal a otras normas, ya sea del mismo carácter legislativo o

bien a un rango inferior, si bien no menciona la delegación a una de rango superior esta también es parte del concepto de tipo penal en blanco.

Cuando se hace énfasis en la norma de rango inferior, se hace relevancia a decretos ejecutivos o bien a los reglamentos, es decir, de carácter ejecutivo o administrativo, por lo que hay cargos de poder en lo administrativo, cuando es competencia legislativa. En otras palabras y para ser más preciso, se delega al poder ejecutivo o a la Administración facultades legislativas, como la regulación de una norma, en este caso penal, donde cumple con la sanción o fundamentación de la misma, esto corresponde al legislador, entonces, ese precepto principal que hablamos se complementa con otra norma de rango inferior que posee elementos esenciales para el proceso penal, otorgados por un poder incompetente para este acto; esto recordando que estamos refiriéndonos a la delegación a normas de rango inferior.

Se puede analizar entonces, que los tipos penales en blanco, o bien norma penal en blanco, se consideran como normas incompletas, ya que contienen la consecuencia jurídica o sanción pero no el presupuesto o la fundamentación, ya que, para conseguir dicha sanción, o fundamentación de la norma, es necesario dirigirse a otro cuerpo normativo, que como mencionamos anteriormente, puede ser de igual, menor o superior rango, siendo así el caso que se requiere de otra ley o norma, para completar o complementar el precepto inicial, es por ello que se considera una norma penal incompleta.

Puesto que estamos hablando de normas penales incompletas y las normas penales solamente pueden aparecer contenidas en una ley -porque la ley es la única fuente del Derecho penal, de acuerdo con el principio de legalidad-, es obligado referirnos a una de sus modalidades, la de las llamadas leyes penales en blanco que, alojan precisamente normas penales incompletas, y, en sentido amplio, son aquellas que contienen la consecuencia pero no todo el presupuesto, que ha de completarse por medio de otras normas (González & Orts, 2004, p.20).

A la hora de contemplar una norma o una ley en materia penal, esta debe en el mismo cuerpo normativo (sea el código penal o ley penal), la sanción y fundamentación del precepto, lo

cual encasilla la acción con la consecuencia, podemos mencionar que se trata de una ley cerrada, es decir, que deja clara la acción punible, la describe y menciona cuál es su consecuencia jurídica o sanción respectiva, siempre respetando las limitaciones que nos ofrecen las garantías constitucionales.

Cuando se habla de una norma penal en blanco o de un tipo penal en blanco, no se hace referencia a una norma cerrada, como la mencionamos anteriormente, si no que obligatoriamente se deberá dirigir a otra norma o ley para completarla, sin embargo, no debe confundirse con una ley abierta, ya que este es un concepto diferente, donde deja alcance a valorar la ley desde un espacio más amplio, es decir, la norma es muy amplia en su aplicación.

Además, se refiere al tipo penal en blanco, cuando se trata de una norma que delega a otra para ser completada, concepto que se ha desarrollado anteriormente y que sabemos que el órgano legislativo es quien lo delega, a diferentes leyes o normas, en casos a normas de menor rango (ejecutivo). Siendo así el caso, tenemos el concepto de estas normas penales en blanco, para no confundirlas con tipos abiertos, y reconocer que no son leyes normas penales cerradas.

Ahora bien, continuando con la interpretación de la norma, la cual es el concepto de tipo penal abierto, y más importante, su finalidad, es decir, el objetivo o el fin de delegar leyes o normas a otro cuerpo normativo (en este caso penal), es completar el tipo penal, debido a que sería excesivo las cantidades de normas, sanciones jurídicas, fundamentaciones y materia, que hacen prácticamente imposible de leer y de realizar un código penal de esa forma.

Entendiendo que lo correcto sería que las leyes penales, sean exclusivas de un cuerpo normativo penal, la verdad es que, las leyes penales en blanco (delegación de una ley penal, a otro cuerpo normativo), son consideradas también herramientas, para descentralizar y agilizar la materia penal, en cuanto sea una norma penal que las regule, contando con las garantías constitucionales, como el principio de legalidad, de tipicidad, y el debido proceso, esto se puede ver como una ventaja, sin embargo, es posible que cause una problemática en base a la constitucionalidad, seguridad jurídica y regulación, tema de análisis del presente proyecto de investigación.

Si el término «absoluta» lo interpretamos en un sentido absoluto, valga el juego de palabras, ello supondría que las leyes penales tendrían que delimitar todas las circunstancias que

condicionan la responsabilidad penal, sin participación de otras normas sin rango de ley – e incluso sin margen de apreciación interpretativa por parte de los jueces. Esto no solo es semánticamente imposible, sino que acabaría siendo inconveniente. (Lascuráin, et al., 2019, p.55).

Con relación a lo que se ha expuesto, la expresión "absoluta" de manera completamente estricta y sin excepciones, entonces las normas penales deberían regular con precisión total todas las circunstancias que determinan la responsabilidad penal, es decir, si las leyes penales tuvieran que prever absolutamente todas las circunstancias posibles, no se permitiría que otras normas sin rango de ley complementaran su aplicación. Además, los jueces no podrían interpretar la norma ni ejercer ningún tipo de apreciación sobre los hechos en casos concretos.

Se puede decir entonces, con base a lo anterior que, en este caso se considera imposible y poco práctico. En la realidad jurídica, siempre hay cierto margen para la interpretación judicial y para la complementación normativa, pues las leyes no pueden prever todos los escenarios posibles. Lo importante es encontrar un equilibrio entre la certeza jurídica y la flexibilidad necesaria para una correcta aplicación del derecho.

Ahora bien, se entiende entonces que los tipos penales en blanco pueden ser en estos casos una herramienta, para no llenar un único código penal de manera masiva, lo que es parte de la flexibilidad de la ley, el hecho de la existencia de la norma en blanco. Haciendo mención a lo que complementa y a lo que fundamenta, es decir, de existir taxatividad, por ende, debe estar presente el principio de taxatividad.

Para el efecto, se trata de una ley que, por la casuística utilizada por el legislador, describe el tipo penal sin todas las exigencias normativas derivadas de la máxima de taxatividad, encontrando su complemento en una disposición dictada por otra instancia legislativa (Narvárez, 2016, p.14).

Según lo menciona la cita anterior, es importante volver a hacer énfasis en el principio de taxatividad, el cual, exige que los tipos penales sean claros, precisos y determinados para evitar interpretaciones arbitrarias, sin embargo, en este caso, la ley no cumple totalmente con esa

exigencia, porque no define de manera autónoma todos los elementos del delito, entonces cuando la cita anterior menciona “encontrando su complemento en una disposición dictada por otra instancia legislativa”, esto significa que para comprender completamente el alcance del tipo penal, es necesario recurrir a otra norma emitida por una instancia diferente.

Cuando se hace referencia a esa instancia diferente, volvemos con la delegación de una norma a otra, configurando así el tipo en blanco, ya que, se debe dirigir ir a otro cuerpo normativo, para encontrar el fundamento o sanción, mediante instancias de mayor, igual o menor rango, donde estas últimas son de nivel administrativo o bien de nivel ejecutivo, como lo son reglamentos o decretos, que completan la norma, para el tipo penal.

Como concepto se debe dejar claro la delegación de la norma a otro cuerpo normativo, sin embargo, también existe la posibilidad o mejor dicho es posible y pasa muchas veces también, que el mismo cuerpo normativo, hace buscar el fundamento o el tipo descriptivo de la norma, dentro del mismo cuerpo normativo, es decir, no es necesario buscar en otra norma, en otra ley, en otro cuerpo normativo, sino que la misma ley se complementa, mediante preceptos diferentes contenidos en ella. Quiere decir que el artículo o precepto no está completo, debe complementarse, pero con el mismo cuerpo normativo.

Desde este punto de vista, encontramos que la concepción propuesta por Mezger “hace que prácticamente se confunda el concepto de leyes penales en blanco con el de leyes penales incompletas”; es así que, para un sector mayoritario de la doctrina, el utilizar una definición amplia en la cual la remisión se la encuentra en el mismo cuerpo legal, no acarrea limitaciones al principio de legalidad en el ámbito judicial. (Narváez, 2016, p.15).

Ahora bien, con base a todo lo que se ha analizado, se debe dejar un punto claro, y es esencial para este proyecto, que es básicamente la legitimación de la Asamblea Legislativa o poder legislativo para crear, modificar, o derogar leyes, e incluso como se ha mencionado delegar leyes como herramienta legislativa para la complementación de normas que así consideren necesarias (tipo en blanco).

Es de suma importancia tener en cuenta cual es la ley principal y cuál es la ley o norma que lo complementa, es decir, la ley principal o núcleo, define y da un panorama descriptivo pero

incompleto, ya sea parte de la conducta o bien la sanción, en la mayoría de los casos. Es por eso que cuando esa ley principal se encuentra incompleta, la misma delega parte de su elemento descriptivo a otra ley o norma, o bien la sanción jurídica, dicha norma que se hace referencia para completarla, es el elemento complementario y la formación o configuración del tipo penal en blanco.

En los tipos penales en blanco es preciso distinguir entre el núcleo esencial y el complemento. El primero, corresponde a la libertad de configuración normativa del legislador, en el sentido de señalar con claridad y precisión tanto los elementos básicos de la conducta punible, como la correspondiente punibilidad, además del reenvío expreso o tácito a otro precepto. El segundo, esto es, el complemento, especifica las condiciones en que tiene ligar aquél, ya sea de índole penal o extrapenal, pero siempre que tenga carácter general y sea expedido por quien tiene competencia para proferirlo (Narvárez, 2016, p.32).

En la cita anterior, se puede continuar desarrollando la ley principal o núcleo y su complementos, siendo el caso que ese núcleo principal del que se habla es la parte fundamental de la norma penal y la que debe ser definida por el legislador que incluye los elementos básicos de la conducta punible (sea acción u omisión), la punibilidad, las consecuencias jurídicas y el reenvío expreso o tácito a otra norma, es decir, la indicación de que se necesita recurrir a otro precepto para completar su contenido.

El complemento por otro lado es la norma a la que se remite el tipo penal en blanco para completar su significado, puede ser de naturaleza penal o extrapenal y debe cumplir con las características que lo califiquen como tal, en este caso que sea de carácter general, es decir, no puede ser una norma arbitraria o específica para un solo caso, y que sea emitida por una autoridad competente, ya que, debe ser dictada por el órgano que tiene la facultad legal para hacerlo, en este caso la Asamblea Legislativa.

## 2.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

En el principio de legalidad penal, se debe considerar como objeto fundamental, el hecho de que, no hay delito sin ley, y como garantía de este principio, hay que dirigirse al artículo 39 de la constitución política, que dice;

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. (Constitución Política de Costa Rica, 1949, Artículo 39)

De lo anterior, según el artículo 39 constitucional se puede verificar que el principio de legalidad, en materia penal posee la garantía constitucional de este artículo, además nos menciona para la aplicación de la pena se requiere de sentencia en firme dictada por autoridad competente, con su respectiva defensa y demostración de culpabilidad, ahora bien, según lo anterior, se puede entender que se requiere de un proceso y sus reglas para la aplicación de una pena, lo que nos lleva a el principio de legalidad penal estipulado en el artículo 1 del código procesal penal de Costa Rica, el cual hace referencia a que ninguna persona puede ser condenada, si no lleva el proceso judicial que se debe tramitar para tal fin, ya sea una pena privativa de libertad, o bien una medida de seguridad.

Es decir, que para imponer estas sanciones se debe llevar un debido proceso, el cual está estipulado en dicho Código Procesal Penal, que es la normativa que lo regula. Todo proceso penal, debe hacerse conforme a este código, con observancia estricta en las garantías, facultades y derechos de cada individuo o de cada persona.

La relación del artículo 39 de la constitución política, el cual es una garantía constitucional en el cual no se puede juzgar o bien penar a ninguna persona sino por delito, cuasidelito o falta, en virtud de sentencia firme por un juez, con la defensa respectiva del imputado en este caso, y la demostración de culpabilidad, estos requisitos se realizan por medio de un juicio o un proceso penal de manera obligatoria, y solo se puede realizar este proceso, según lo que se indica en el código procesal penal (principio de legalidad penal, artículo 1 del Código procesal penal)

Por lo tanto, algo que debe quedar claro con el principio de legalidad penal, es que solo se puede castigar penalmente (penas o sanciones de esta índole), cuando existe una ley previa que sanciona de forma penal el acto cometido, es decir, se debe valorar la punibilidad del acto según la ley, si la acción cometida es punible porque la ley existente así lo establece, se debe realizar el proceso penal respectivo con todas sus garantías.

Un hecho sólo se puede castigar si la punibilidad estuviera legalmente determinada antes de que se cometiera el hecho. Es decir: por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídicopenales si antes lo ha advertido expresamente en la ley. (Roxin, 1994, p.137)

Entonces, es claro que es necesario el requisito de que haya ley para poder realizar una pena o sanción de índole penal, ya sea por delito cuasidelito o falta, al ordenamiento jurídico costarricense, lo que se conoce como “nulla poena sine praevia lege”, es decir, “no hay pena sin previa ley”, se caracteriza por tres razones según lo expuesto, la primera es que se requiere la exclusividad de la ley sancionatoria, la segunda es que debe ser previa, es decir, ya debe existir una acción punitiva estipulada en la ley, antes de que se cometa tal acción y por último la tercera, que es la claridad de los hechos, la ley debe ser concisa en lo que va a sancionar, evitando así analogías.

Como es de conocimiento, las leyes deben ser creadas y aprobadas, en este caso, en Costa Rica, la creación y aprobación de leyes le compete a la Asamblea Legislativa, esto se conoce como principio de reserva de ley, el cual hace referencia a que, solo la Asamblea Legislativa puede crear, derogar y modificar leyes. El poder legislativo, en este se debe tener en cuenta las tres características antes mencionadas, y debe mantener el margen de estas, para no ser punitivos de una forma muy estricta, de lo contrario no habría garantía constitucional como lo es el principio de legalidad (índole penal). El principio de legalidad, como garantía constitucional, carecería de eficacia si no pudiera proteger contra la modificación posterior de una pena leve por una más estricta, considerándose arbitrario.

La garantía constitucional del principio de legalidad tendría poco valor si no pudiera impedir también la posterior transformación de una previsión de pena muy benigna en una muy dura; en tal caso siempre sería posible la arbitrariedad estatal, que la Constitución pretende excluir. (Roxin,1997, p.139)

Ahora bien, se menciona la relación que hay entre la garantía constitucional del artículo 39 de la constitución política, con el artículo 1 del Código procesal penal (principio de legalidad), en síntesis el primero habla de que no se podrá penar a nadie sino por delito cuasidelito o falta, con ley previa y su respectivo proceso como se mencionó anteriormente, la segunda viene a decir cómo se va a llevar ese proceso, y si se condena a una persona se hace según en el orden que menciona el código procesal penal.

Sin embargo, se debe aclarar que a pesar de esa relación que existe o bien que se le atribuye a estos artículos (ambas garantías), se debe mencionar que en temas procesales se va a determinar meramente lo procesal como mencionamos, son las reglas con las que se puede condenar a una persona, el cómo y el cuándo en el orden establecido por el código procesal penal, más no es la garantía constitucional, esa hace énfasis el artículo 39 constitucional.

Para efectos de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte, en su resolución número 01090-2023, donde menciona lo siguiente, con relación a lo procesal;

La Corte determinó que, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 01090-2023).

Enfocando lo dicho anteriormente por la Sala Tercera de la Corte, podemos entender que, el principio de legalidad (en índole penal), no aplica automáticamente a las leyes que regulan el procedimiento penal, es decir, las reglas para llevar a cabo juicios e investigaciones, a menos que

esas normas de procedimiento afecten aspectos fundamentales del caso, como lo es la tipificación de delitos, en caso de que una norma de procedimiento cambia la definición de lo que constituye un delito, es decir, si una acción que no era delito, ahora pasa a serlo, o bien en la gravedad de la pena, esto quiere decir, si la norma de procedimiento provoca que se imponga una pena más severa de la que existía en el momento del delito.

Por lo que se puede entender, las reglas meramente procesales generalmente no están sujetas al principio de legalidad a menos que influyan en los elementos sustantivos del caso, como definir qué es delito o agravar las penas aplicables. Esto protege contra cambios arbitrarios que podrían perjudicar al acusado de forma retroactiva, como se menciona anteriormente.

La democracia como conspiradora del principio de legalidad se hace referencia a quién puede decir qué conducta es delictiva y qué pena merece su agente. Y algo tan importante como las sanciones graves, con su componente de reproche social y con su posible contenido de privación de libertad, no lo puede decidir la policía, ni el Gobierno, ni siquiera los jueces. Deben decidirlo los representantes directos del pueblo y deben hacerlo a través del debate detenido y formal que procura la ley (Lascuráin, et al. 2019. p.53)

Continuando, cabe aclarar que, de lo que se menciona anteriormente, cuando se refiere a representantes directos del pueblo, hace referencia al ente que crea y admite las leyes, es decir, como ya se ha mencionado, la Asamblea legislativa, mediante sus debates para aprobaciones de ley. Ahora bien, se vuelve a mencionar la arbitrariedad, y realiza la conexión que se requiere con la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, donde ambos aclaran la protección a las arbitrariedades.

Por un lado la Sala Tercera de la Corte menciona que a la hora de definir un delito o determinar la gravedad del mismo es competencia del órgano rector calificado para, es decir la Asamblea, haciendo énfasis en que en estos casos sustantivos o que sean fundamentales, el principio de legalidad (penal), puede no aplicarse de manera automática cuando se habla de manera procesal, dada la circunstancia el código procesal penal, no puede en estos casos que se mencionan, tipificar ni determinar la gravedad de un delito, ya que, este son meramente las reglas del proceso.

Por otro lado, también se menciona que quien debe determinar sanciones, su tipificación y gravedad de esta debe ser los representantes directos del pueblo, que como ya se aclaró anteriormente, sería la Asamblea Legislativa, por medio de los diputados (representantes directos para este énfasis).

Por lo tanto, se puede analizar, que, aunque en el primer caso se enfoca en delimitar el ámbito procesal, y el segundo en el enfoque de quien debe tipificar los delitos y su gravedad, ambos mencionan lo mismo, es decir, facultan en este caso a la Asamblea legislativa a realizar estas acciones para protección de la arbitrariedad que puede causar el hecho, que no exista esta regulación de creación y aceptación de las normas, por parte del órgano legislativo.

### **2.3. PRINCIPIO DE TIPICIDAD.**

Como punto de partida se debe entender a la tipicidad como una acción punible en la rama del derecho penal, es decir, una acción contemplada como un delito o falta, dentro de un cuerpo normativo sancionatorio, es una acción típica, por lo tanto, es un supuesto de hecho delictivo y que califica como hecho punible según la ley. Para efectos de la normativa costarricense ese cuerpo normativo sancionatorio se trata del código y leyes penales que existen tipificando acciones para su respectiva sanción, claro que se presente dentro del proceso legal y correspondiente.

Entonces, según lo mencionado, se entiende la tipicidad como una acción que debe coincidir con las descripciones de un delito, estipulado mediante una ley penal. La tipicidad se trata del segundo supuesto de la teoría del delito, el primer supuesto es la acción y el tercero la antijuricidad, básicamente lo que se ha mencionado, si la acción está tipificada como delito, es punible, quiere decir que es antijurídica. Posterior a ello existe un cuarto supuesto, la culpabilidad.

Esa acción ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, de las que las más importantes están reunidas en la Parte especial del CP. Por tanto, quien p.ej. mediante una determinada acción "sustraе una cosa mueble ajena con el ánimo de apropiarse la antijurídicamente", realiza el tipo del hurto. (Roxin, 1997, p.194)

El hecho de que se trate o bien, de que este hablando de un principio, quiere decir que este es una garantía, este principio garantiza a las personas que no podrán ser perseguidas penalmente por una acción que no haya sido previamente definida como delito en forma clara y de manera precisa en una ley que la establezca, como parte de la seguridad jurídica, la cual se tratará posteriormente en la presente investigación. Parte de esto encuentra establecido en el artículo 1 del Código penal, dice; Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente.

El tipo garantía se vincula con el principio de la legalidad, presupone la comprensión de todos los presupuestos requeridos para la imposición de pena, la cual debe estar descrita en la parte especial, es decir, en el código penal o bien en las leyes penales, las cuales deben ser claras y concisas, pues deben describirse para que cuando se contemple una acción igual a la descrita, esta sea punible, es decir, debe estar tipificada.

Para que exista una acción punible, debe existir una ley que contemple dicha conducta, es decir, que este tipificada, con el fin de poder castigar esa acción, lo que se conoce como hecho punible. Las acciones dolosas o culposas que realicen las personas deben ser sancionadas, para que esto sea de esta forma, debe haber una ley que sancione específicamente esa conducta o conductas humanas.

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica. (Almanza & Peña, 2010, p.132)

El principio de tipicidad, como ya se ha mencionado, habla de que debe existir una ley que prohíba una acción, lo que hace que esta última sea típica, es decir que se considere o que se configure como un delito, esa ley es un cuerpo normativo sancionatorio (código penal o leyes penales), lo que hace que se relacione con el principio de legalidad, ya que también menciona que debe existir ley previa que haga punible una acción, es decir que esa acción sea castigada por ley.

Lo anterior con el fin de expresar el principio de “nullum crimen sine previa lege”, lo que se traduce a “no hay crimen sin ley previa”. Como se puede observar se relacionan, sin embargo,

se trata de ambas adaptaciones, se habla del principio de tipicidad, por lo tanto, quiere decir que si no existiera una ley que tipifique una acción, esta acción no se considera como delito, por lo tanto, no es típica, quiere decir que no hay tipicidad, porque no hay ley que diga que esta acción se configura como delito.

A la conclusión de que el delito es acción se llega al verificar que en el derecho positivo toda figura está construida invariablemente sobre la base de definir una acción determinada. Si, además, se mantiene firme el principio constitucional *nullum crimen sine previa lege*, resulta indudable que la acción de la que un delito se compone es siempre una acción típica. (Soler, 1970, p.244)

Siendo el caso y con lo analizado anteriormente sobre la tipicidad y el principio de tipicidad, se puede entonces mencionar que para que exista tipicidad este debe tener relación con una acción, con una ley que mencione que tal acción es un delito (tipicidad), antijuricidad, y ya en un proceso correspondiente la culpabilidad dada la relación de los tres presupuestos anteriormente mencionados.

Debe existir una relación para que exista la tipicidad depende tanto de una acción punible, como de un hecho antijurídico, lo que se complementa para que exista la tipicidad, son necesarios entre ellos, es por eso por lo que un delito se define con la combinación de estos tres, ya que, se define como una acción típica y antijurídica, lo cual compone la teoría del delito, concepto de mucha importancia y peso para el derecho penal.

De esta manera se define la tipicidad en materia penal como el comportamiento que coincide con el supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito. Su inclusión entre los elementos del delito hace que se cumpla una doble función, por una parte, es la plasmación de esa tarea que debe encargarse en este caso el legislador, de mencionar y estipular las acciones pertinentes para la configuración de un delito y por otra parte, representa para el ciudadano una garantía, como se ha mencionado anteriormente, de no verse sometido a sanción penal alguna si su conducta no encaja en algún supuesto de hecho, es decir, si no es una conducta típica (tipificada).

## 2.4. SEGURIDAD JURÍDICA

Esta se conoce como un derecho constitucional, que el Estado o el gobierno deben garantizar a los ciudadanos, el legislador debe brindar por medio de las leyes y normas una certeza y confianza en las leyes que se crean, modifican o que se reforman, con el fin de lograr, como su nombre lo dice, una seguridad a los ciudadanos, que exista confianza en el ordenamiento jurídico y que genere garantías y no perjuicios.

La seguridad jurídica, por medio de derecho debe conceder a los ciudadanos seguridad, ante las leyes, es decir, que cada ciudadano comprenda que, si es víctima de un delito como robo, hurto, estafas y más, estas acciones están establecidas previamente en la ley como delitos, las cuales tienen consecuencia para la persona que las causa, como garantías para las personas víctimas de tal acción.

La seguridad jurídica planteada desde el marco constitucional como derecho permite al ciudadano tener certeza y confianza de varios elementos que giran en torno a ella, como establecer un ordenamiento jurídico con leyes previas, claras, promulgadas y publicadas a través de medios oficiales y medio alternativos, más aún, si en la actualidad se vive una era de transparencia que destaca la certeza de la estabilidad normativa, que debería garantizar la transformación sin el peligro de vulnerar los derechos y establecer deberes a los ciudadanos. (Villacís, 2022, p.16)

Ahora bien, la seguridad jurídica se entiende como garantía, leyes que son claras y concisas, que poseen como fin mantener un orden en la sociedad por medio de las leyes o bien, por medio del derecho, sin embargo, a pesar de que ese sea su fin y su medio de promulgación, siempre es posible que no exista seguridad jurídica, o bien esta no genera tal seguridad que debería, debido a que no cumple con los elementos que se mencionan anteriormente, es decir, leyes o normas que no sean claras y concisa, y por el contrario no generen tal seguridad jurídica.

Por lo tanto, en los casos que las leyes o normas no generen certeza o confianza en el ordenamiento jurídico, significa que lo que causan es inseguridad o incertidumbre jurídica, es decir, la ley o norma estipulada es ambigua y genera que no se transmita “seguridad”, sino que por

el contrario provoca una incertidumbre en los ciudadanos, o bien en el mismo ordenamiento jurídico.

Es muy importante realizar esta distinción, pues no es lo mismo seguridad jurídica a incertidumbre o inseguridad jurídica, como se menciona anteriormente, son prácticamente polos opuestos, una causa confianza y genera garantías, la segunda no genera confianza y genera ambigüedad en la norma, lo que provoca que exista una incertidumbre en la norma o en la ley, que tan beneficioso para los ciudadanos o sector en particular resulta, siempre desde un punto de vista constitucional claro.

Con relación a la inseguridad o incertidumbre jurídica, es importante mencionar que generan una incertidumbre en la confianza que debe otorgar la norma, debido a que esta está estructurada de manera ambigua, bien, esto es principalmente en casos en que el Estado o la Administración realizan o proponen leyes a su favor o bien se crea, modifica o se deroga una norma, y se provoca una ligera ventaja hacia el Estado o la Administración en temas particulares o circunstanciales, es evidente que esa ligera ventaja, al final es una ventaja enorme a favor de un órgano que por el contrario debe generar garantías y no desventajas a los sujetos pasivos, es decir, que el Estado o Administración también debe actuar dentro de las limitaciones del ordenamiento jurídico, para que no provoque estas situaciones que generan arbitrariedad.

La seguridad jurídica surge de la necesidad del ser humano de sentirse seguro frente a las actuaciones de otros y a la necesidad de orientar sus actuaciones dentro de lo permitido, de ocurrir lo contrario, la norma debe ser previsible frente a esas actuaciones no encaminadas al bien común que aseguren el cumplimiento o la sanción de la misma. Asimismo, la persona que representa a la mayoría y quien ejerce el poder, debe encasillar sus actuaciones dentro de los límites permitidos. De esta manera se crea una estructura en donde no sólo prima la confianza de la ciudadanía entregada a un grupo de personas determinadas para defender y hacer respetar sus derechos, al contrario, limita su poder frente a decisiones

arbitrarias que puedan generar inseguridad y vulneración de sus derechos. (Villacís, 2022. pp.25)

Para resumir o sintetizar lo que se ha expuesto, se menciona que, se considera un principio constitucional de gran relevancia, conocido como el “principio de seguridad jurídica”. Este principio, que se ha mencionado y definido, se refiere a la certeza y confianza que el ordenamiento jurídico debe otorgar a los ciudadanos, asegurando que las reglas legales sean claras, estables y previsibles.

Es crucial que el legislador, en su función de elaborar y aplicar las leyes, brinde al ciudadano un marco normativo claro y comprensible, para que también se garantice que los derechos estén protegidos de manera inequívoca. Esta certeza jurídica es esencial para la convivencia social y el funcionamiento adecuado del Estado, ya que permite a los individuos planificar sus actos y comportamientos dentro de un marco normativo que no esté sujeto a alteraciones imprevistas ni a interpretaciones ambiguas.

La falta de seguridad jurídica genera lo que se conoce y se llama como incertidumbre jurídica, un concepto que también se ha abordado previamente, y que hace referencia a la falta de confianza que se produce cuando las normas no son claras o son cambiantes sin justificación. La incertidumbre jurídica es peligrosa, pues puede conducir a la inestabilidad social, económica y política, al generar desconfianza en las instituciones y en el cumplimiento de los derechos y obligaciones.

Entonces, garantizar la seguridad jurídica también es la implementación de un sistema judicial eficiente y coherente, que sea capaz de aplicar las leyes de forma justa y predecible. Esto previene las acciones que pueden surgir de la incertidumbre y asegura que todos los ciudadanos, independientemente de su estatus o posición, tengan la misma protección y trato dentro del marco legal.

Se puede clasificar a la seguridad jurídica, como objetiva y subjetiva, dejando claro que el concepto propio no cambia, ambos representan una garantía de certeza y confianza de la ley hacia los ciudadanos, de manera objetiva la cual garantiza tal confianza por medio de regulaciones y procedimientos que velan por los derechos de los ciudadanos, es decir, mediante la ley pura. Por otro lado, el subjetivo hace referencia a esa garantía de confianza, cuando se trata de sus

pertenencias, las cuales deben asegurar su seguridad, es decir, la protección de sus bienes ante el Estado o Administración pública. En ambos casos estos se conectan para conformar el concepto que ya se conoce.

la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. (Flores & Irola, 2017, p.124)

Para que la seguridad jurídica exista, esta debe ser promovida y aplicada por parte del Estado, Gobierno o Administración, en el tanto que cada ley aplicable que exista en el país debe garantizar a los ciudadanos la garantía y la confianza en esa norma, esto lo promueve y aplica tanto la Asamblea Legislativa, como también los jueces decisores tomando en cuenta la sentencia o resolución que se dicte de cada caso.

Las personas que forman parte de la Administración, quienes regulan las normas y los procedimientos, deben garantizar seguridad jurídica, incluso en sus decisiones, como lo que se ha mencionado, cuando se encuentra presente un juez de la rama del derecho que sea, este tiene como obligación garantizar la confianza a los ciudadanos que su decisión está limitada a la ley que debe generar esa seguridad y no violentar en ningún aspecto derechos de las personas presentes en el caso.

La inseguridad jurídica es inevitable y se multiplica en situaciones de crisis con el accionar demagógico de jueces que fallan sin tener en cuenta si sus decisiones pueden generar una

crisis aun mayor, o un completo caos, y sin tener en cuenta tampoco, si sus decisiones tienen alguna posibilidad de ser cumplidas. (Krause, 2008, p.20)

Por lo tanto, el Estado, el cual se compone del Poder ejecutivo, legislativo y Judicial, tiene como fin tanto en la creación, como la aplicación de las normas garantizar la seguridad jurídica, no deben generar desconfianza al ciudadano, la ley o la aplicación de la ley y su fundamentación, no pueden ser ambiguas ni violentar derechos constitucionales de las personas.

El Principio de Seguridad Jurídica, como se ha desarrollado, implica la existencia de leyes que garanticen confianza, credibilidad y certeza en cada una de las leyes aplicables, y en este caso, el único responsable de dicha tarea es el Estado, por ende, cuando la ley es ambigua y por el contrario no da garantía, el Estado está ocasionando inseguridad o incertidumbre jurídica, la cual violenta derechos de los ciudadanos.

Uno de los principios constitucionales más importantes, para garantizar la seguridad jurídica, la cual se ha estado mencionando durante este espacio, es el principio de reserva de ley. Este principio permite que otra ley regula una determinada materia, es decir es una delegación excepcional, que puede hacer únicamente la Asamblea Legislativa, un ejemplo muy claro y de conformidad con el objeto de la presente tesis, es designar toda la materia forestal, a una ley exclusiva (la ley forestal).

Es importante mencionar que, de igual manera el filtro para la creación de una ley es el mismo, recordando que este principio también dispone que solo la Asamblea Legislativa puede crear, modificar y, o derogar leyes, y en este caso delegar la materia determinada a una ley específica y formal. Parte de la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar, se encuentra este principio, reconociendo que, para la creación de leyes solo la Asamblea Legislativa esta facultada y posee esta legitimidad, evitando así que otros poderes se entrometan en esto, y se manejen de manera arbitraria, esto garantiza una seguridad jurídica.

*la reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución, y de forma excepcional la ley, para que sea justamente una ley y no otra norma jurídica la que regule una determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador,*

*tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico. (Carbonell, 2019, P.6).*

## **2.5. DELITOS AMBIENTALES**

Es importante mencionar que se va a desarrollar el concepto de delito, desde materia ambiental, ya que es uno de los principales temas que se desarrollan en la presente investigación. El concepto de delito es el mismo en cualquier rama del derecho, solo que si la acción delictiva sucede en un área en particular se connota en esa área. El delito es una conducta humana, que se califica como prohibida en la sociedad, para que esta conducta se considere un delito, debe ser típica, antijurídica, culpable y punible. Lo que quiere decir que los delitos ambientales son, acciones típicas y antijurídicas expuestas a una sanción, la cual el Estado debe imponer, en caso de que estas acciones sean cometidas. Básicamente es un delito que se encuentra en las afectaciones de bienes jurídicos del medio ambiente, arboles, cuerpos de agua, contaminación por al ambiente, es decir, que afecte el oxígeno por diferentes medios, y todo aquello que atañe al ecosistema.

El Estado es quien regula las conductas que se van a conocer como delitos ambientales, en este caso, y es quien posee la legitimación para sancionar o penar tal conducta descrita, esta debe ser clara y concisa para que no cause inseguridad jurídica en las normas penales, en este caso.

Teniendo en cuenta que un delito es una conducta o acción humana, es importante mencionar que la acción se divide en Dolo y Culpa. Es de suma importancia el conocimiento de estos dos conceptos, principalmente porque esto va a definir el tipo de delito según la acción de la persona, es decir, el tipo subjetivo que debe ser analizado en el derecho penal para identificar la intención y grado del delito que se acuse.

El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo. Esto no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo. (García & Muñoz, 2010, p. 268).

Quiere decir que para que haya dolo, se requiere del conocimiento de la persona que comete el delito o la falta, calificándose de esa forma, como un delito doloso, es decir, que el acto o la acción cometida y tipificada como tal, fue hecha por el sujeto con conocimiento, y por ende con voluntad. También existe la posibilidad que no sea consciente en que lo que hace se configura como delito, sin embargo, a la hora de calificar y juzgar este, lo inicial que se tomará en cuenta es su estado cognitivo, es decir, su conocimiento en su acción, mas no en el tipo objetivo (no es exigente en todo caso).

Por otro lado, la segunda calificación que se mencionó anteriormente, la culpa, es también una calificación del tipo subjetivo del delito, es decir que también se le atribuye a una acción o una conducta que se realiza y que se califica como delito. Es importante recordar que en el dolo media conocimiento de la conducta, es decir, que el sujeto quiere realizar una conducta, lo planea o piensa y lo realiza. La culpa, al igual que el dolo llega a cometer un delito, más esta no media la intención de realizar el daño, es más por actos imprudentes, negligentes, de impericia o de inobservancia, como tal no hay voluntad de realizar una conducta delictiva, pero por esas razones se comete o se configura igualmente una conducta tipificada.

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. La culpa puede darse de las siguientes formas: **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer). **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. **Inobservancia de reglamentos:** Implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia”. (Almanza & Peña, 2010, p.167).

Es necesario entonces, conocer las dos formas en las que se divide el tipo subjetivo en el derecho penal, cuando se hace referencia a la acción o a la conducta, primero se debe analizar si dicha conducta cometida es dolosa, o bien si es culposa, esto con el fin de calificar correctamente el delito el cual se acusa, ya que, existen delitos tanto de tipo doloso como de tipo culposo, el primero con conocimiento y voluntad, y el segundo con conocimiento pero sin voluntad (es decir, sabe lo que está haciendo, pero no tiene la intención de ocasionar un daño o delito), para que se logre imponer la sanción que corresponda.

Por ejemplo, el dolo es cuando una persona quiere asesinar a otra persona, toma su arma y le dispara hasta quitarle la vida, ahí media el conocimiento y la intención de tal acción. La culpa, es por ejemplo, cuando la persona tiene un arma, sabe que si le dispara a otra persona esta puede perder la vida, lo cual califica como delito, sin embargo, con ese conocimiento dispara al aire, y sin intención esa bala llega a otra persona dándole muerte inmediata, ahí se califica la acción como culpa.

Ahora bien, la facultad que tiene el Estado para imponer penas o sanciones se conoce como “Ius Puniendi”, la cual hace que el legislador pueda promover tales sanciones, cuando se configure un delito, el cual es punible, es decir, que califique para su respectiva pena, o bien para su sanción según lo establezca la norma penal (típica).

Entonces El Estado o el Legislador tiene el Ius Puniendi, cuando la acción o conducta califica como delito.

*El derecho del legislador a establecer penas, el ius puniendi, se desprende del art. 74 n.º 1 GG, pues la atribución que allí se hace al Derecho penal al campo de la legislación concurrente permite reconocer que el legislador constitucional presupone la existencia de un derecho del Estado a penar. Pero con ello aún no se ha dicho nada sobre cómo tiene que estar configurada una conducta para que el Estado esté legitimado a penarla. Esta es la cuestión acerca del “concepto material de delito”, es decir, de la cualidad en cuanto a contenido de la actuación punible. Mientras que mediante el “concepto formal de delito”, que se discute en los primeros párrafos de este libro, la conducta punible solo es objeto de*

*una definición en el marco del derecho positivo, el concepto material de delito se remonta más atrás del respectivo Derecho penal codificado y pregunta por los criterios materiales de la conducta punible. Por tanto, el concepto material de delito es previo al código penal y le suministra al legislador un criterio político\_criminal sobre lo que el mismo puede y lo que debe dejar impune. Su descripción se deriva del cometido del Derecho penal, que aquí se entiende como “protección subsidiaria de bienes jurídicos”. (Roxin, 1994. p.51)*

Entonces, se entiende por *ius puniendi*, como el poder o facultad que tiene el Estado para sancionar, esto siempre y cuando se califique la acción como delito, lo que nos lleva a mencionar que una acción o acto es un delito, es decir, el delito es una acción humana como se ha mencionado anteriormente y el Estado está legitimado para sancionar tal acción siempre y cuando califique como delito.

Debe haber una acción que se califique como delito, y que para que se considere como tal esta debe ser típica, antijurídica, culpable y punible. Por lo tanto, se debe indicar que una acción típica (tipicidad), se considera así cuando una esta se encuentra determinada en el derecho positivo, y se encuentra establecida así previa a la realización de dicha acción, es decir, la acción se encuentra en un cuerpo normativo penal, por lo tanto, dicha acción está tipificada.

Como lo hemos señalado inicialmente, la norma jurídico-penal completa está constituida de dos partes: precepto y sanción. La primera, contiene la descripción de la acción humana que el legislador recurre a las notas esenciales referentes al autor, al acto y a la situación de hecho; las cuales fundamentan el contenido ilícito material de la infracción en particular. Es en este sentido restringido que denominamos tipo legal a tal descripción. (Hurtado, 1987, p.179)

Ahora bien, se entiende la tipicidad como la conducta establecida como delito en la norma penal, siguiente a esto se debe analizar si la conducta realizada por el ser humano es antijurídica, es decir, que sea prohibida o ilegal. Es aquí donde puede haber una confusión, ya que, si es típica o bien ya está establecida en la ley como delito, se asume que es prohibida, por lo tanto,

antijurídica, sin embargo, en la ley penal existen justificación la cual depende de la acción y del porque se realizó, no se va a hacer alusión a estas causas de justificación, sin embargo, es importante mencionarlas para justificar el análisis de la antijuricidad.

Para que sea más sencillo de entender, la antijuricidad es la conducta que debe estar tipificada y por ende prohibida, se debe realizar el análisis de la misma para que quede claro y sea verídico que la acción tipificada y que se cometió, es punible, es decir, si puede ser sancionada penalmente. La antijuricidad es el daño que se le ocasiona a un bien jurídico, por lo tanto, si se lesiona un bien jurídico la conducta es antijurídica y esta debe estar tipificada en la ley penal, o bien en el código penal.

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación.

Tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico. (Roxin, 1994, p. 195)

Ahora bien, la culpabilidad como tercer escalón en la configuración del delito, es definida por un Juez de la República, competente y designado para el caso en específico. Sin embargo, en este punto la culpabilidad, es la acción típica y antijurídica, que comete una persona, esta debe ser imputable, es decir, que pueda ser sancionado por tal acción, sin mediar ningún tipo de justificante, es decir, la persona debe tener capacidad de culpabilidad, por haber realizado con dolo o con culpa un delito.

Es importante entonces aclarar que para ser culpable, o que exista culpabilidad, la persona debe tener esta capacidad de ser imputado, es decir, que este en sus cinco sentidos, de lo contrario, una persona con una problemática cognitiva, puede considerarse una persona inimputable, es decir, que no tiene capacidad de culpabilidad, aunque haya realizado una acción típica y antijurídica, existen otros medios para sancionar a las personas inimputables, sin embargo, no es objeto de esta investigación. Entonces, una acción típica y antijurídica, es culpable (punible), es decir, se puede sancionar o penar a la persona que la cometió (considerando los factores de la capacidad que se

mencionan anteriormente), cuando la acción es típica, antijurídica y culpable, esto quiere decir que es punible.

Por último, la acción típica y antijurídica ha de ser **culpable**, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, "reprochar". Para ello es presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación. (Roxin, 1994, p. 195)

Entonces, conociendo que el concepto de delito, adjuntando todo lo mencionado anteriormente, es esa conducta típica, antijurídica y culpable (es decir punible), que el Estado por medio del *Ius Puniendi*, está facultado a penar o sancionar, estas acciones. Es importante recordar que para que sea antijurídico esta debe violentar un bien jurídico, es decir un derecho fundamental de las personas, y en este caso, se va a hablar del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que da la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 50 específicamente.

Por lo tanto, el medio ambiente es un bien jurídico, es decir, es un derecho fundamental, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, definiéndose "ambiente" como todos los elementos que rodean al ser humano, como elementos geológicos (roca y minerales), sistema atmosférico (aire), hídrico (agua: superficial y subterránea), edafológico (suelos), bióticos (organismos vivos), recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y a sus interrelaciones.

Es decir, todo aquello que afecte mediante una conducta, típica, antijurídica y culpable, al medio ambiente, es considerado un delito ambiental. Cuando se realiza un impacto negativo debido a una acción punible, en contra del ambiente y todo lo que lo conforma, se está presentes a un delito ambiental, en la presente tesis de investigación se va a ser puntual en específicos tipos penales que afectan al medio ambiente, en su parte Forestal, sin embargo, por ser parte del medio ambiente y conductas punibles en contra de este, es un delito ambiental de igual manera.

Delito social que afecta las bases de la existencia social económica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales y pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de

relaciones ser humano-espacio. (Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral, 2010. p.8.

## **2.6. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS TIPOS PENALES EN BLANCO**

Es importante hacer mención al respecto de lo que dice la jurisprudencia costarricense, sobre los tipos penales en blanco, para esto es necesario dirigirse a los pronunciamientos tanto de la Sala Tercera de la Corte, como de la Sala Constitucional, quienes son las principales fuentes de jurisprudencia con relación al tema de interés correspondiente a esta investigación y su objeto, con el fin de tener la ideología o el pensamiento sobre los tipos penales en blanco, en los casos que se han visto, o que se han relacionado con este tema en particular, según estas salas de la corte.

En primer lugar, con base a la jurisprudencia se va a decretar la validez y el uso práctico de los tipos penales en blanco en la legislación costarricense. Con el fin de entender como tanto la Sala Constitucional como la Sala Tercera de la Corte interpretan todo lo correspondiente a los tipos penales en blanco, su validez y conformación de estos, es decir, que se requiere para su configuración, principios aplicables, y el uso de este concepto desde la perspectiva legislativa y penal.

Se debe hacer énfasis en que dice, en este caso la Sala Constitucional sobre la norma penal en blanco, para ello se va a remitir a la resolución número 00175-2005, que menciona lo siguiente;

Norma penal en blanco no puede remitir a disposiciones infralegales para completar los elementos esenciales del tipo. Si un tipo penal requiere ser completado, en sus elementos esenciales (conducta -verbo y sujeto activo- o sanción) por una norma de rango superior o del mismo rango, no existe ningún problema de constitucionalidad, porque justamente es a través de la ley que deben ser creados los delitos y las penas. En cambio, la delegación en normas de inferior rango, para conformar los elementos esenciales del tipo, sí es contrario al principio de legalidad y por ende, resulta inconstitucional. Ello no obsta, para que, a través de una norma de rango inferior a la ley, se regulen aspectos complementarios o secundarios del tipo penal (Sala Constitucional, resolución 00175, 2005)

Seguendo lo mencionado por la Sala Constitucional, esta menciona que las normas penales en blanco no puede remitir a normas infralegales o de inferior rango jerárquicos, ya que este resulta inconstitucional, debido a que violenta el principio de legalidad, en el concepto que, no se está sancionando o penando al sujeto activo del delito por ley, sino que delega elementos esenciales de la conducta y tipificación de la misma, a una norma de rango inferior, es decir, un reglamento, un decreto ejecutivo, los cuales no posee la facultad para sancionar tales acciones según este principio de legalidad, lo que lo hace inconstitucional.

En este caso, como tal la norma penal en blanco, según la resolución anteriormente mencionada, no posee ningún problema constitucional, con respecto a su validez, siempre y cuando esta ley o norma penal sea delegada otra del mismo o superior rango jerárquico, ya que, este es exactamente el objetivo de estas, crear o sancionar los delitos. Es parte de la función de la norma en blanco, complementar a otras normas, sin embargo, para que sea válido según la Sala Constitucional, debe ser con base a una ley de mismo o superior rango, como ya lo mencionamos.

Ahora bien, para que exista una mejor explicación de la validez de la norma en blanco, la Sala constitucional, también nos explica en la resolución número 02757-1993, lo siguiente;

La constitucionalidad de esta técnica legislativa es generalmente admitida, en tanto tenga límites que permitan impedir una completa arbitrariedad en manos de la autoridad administrativa, que es justamente lo que quiere evitar el principio de legalidad de los delitos. Para que la materia de prohibición pueda válidamente ser remitida a una disposición de rango inferior (ej. decretos ejecutivos) es necesario que la ley penal tenga autonomía y que la disposición de rango inferior sea dependiente o complementaria. Para ello es necesario que la materia prohibida aparezca por lo menos fijada en su núcleo esencial de manera que la disposición de rango inferior, a la que remite, se encargue de señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios. (Sala Constitucional, resolución 02757, 1993).

Se entiende que, lo inconstitucional en este caso, es la arbitrariedad que puede causar una norma penal delegada a una de menor rango, ocasionando que se violente el principio de legalidad cuando esta norma de rango inferior designa los elementos esenciales del delito, justo lo que se trata de evitar con el principio de legalidad ubicado en el artículo 39 de la constitución política de la República de Costa Rica, y así lo menciona la Sala Constitucional, en la resolución anterior.

Con base a lo que se ha visto y analizado de los pronunciamientos de la Sala Constitucional hasta el momento, podemos ver que nos mencionan elementos muy importantes para considerarlos en el análisis de los tipos penales en blanco, entre ellos el principio de legalidad, los rangos de las normas, el cuerpo normativo donde esta tipificadas; que hacen que se pueda analizar qué es y cuando estamos delante de un tipo penal en blanco.

La resolución número 02905-1995, de la Sala Constitucional sigue definiendo los tipos penales en blanco y los elementos que se deben tomar en cuenta, menciona que;

La tipicidad exige que las conductas delictivas sean acuñadas en tipos que tengan una estructura básica conformada con el sujeto activo y el verbo activo. Se ha indicado también, que la norma puede hacer alusión a conceptos amplios o con una gran capacidad de absorción, de manera tal que mediante una valoración pueda concretarse y definirse el tipo penal, es decir, se determine el sujeto activo y la acción que se sanciona. Sin embargo, esta práctica puede presentar problemas de comprensión de la norma, pero en ningún caso tales conceptos pueden significar tal vaguedad que no pueda delimitarse el contenido a que se refiere, haciendo ilusorio el principio de tipicidad. Debe tenerse en cuenta que esta Sala se pronunció, además, sobre la constitucionalidad de las normas que requieren de otra norma para su complemento y que la doctrina denomina "norma penal en blanco". (Sala Constitucional, resolución 02905,1995).

Se destaca la importancia de que los tipos penales sean claros y respeten el principio de tipicidad, como lo menciona la Sala Constitucional en la resolución anterior, aunque es válido que se usen normas penales en blanco, siempre y cuando no se delegue a una de menor rango, como

se ha visto, estas normas deben ser lo suficientemente precisos como para evitar la vaguedad y garantizar la comprensión de las conductas que se sancionan. Siendo así que según la resolución 02905-1995, habla de los tipos penales en blanco como disposiciones penales que no están completas por sí solas, sino que requieren ser complementadas por otras normas legales del mismo o superior rango, para que sean válidas.

Ahora bien, se ha visto las promulgaciones de los conceptos y análisis de los tipos penales en blanco, que provienen de la Sala Constitucional, donde se ha recatado información que esta Sala menciona, sobre la constitucionalidad de estos tipos penales en blanco, factores importantes sobre los rangos constitucionales o bien jerárquicos de las normas, donde depende de a cuál se delegue se considera si es constitucional o no, como ya se ha analizado y mencionado.

Como se está hablando de leyes penales, considerada normas en blanco, se debe analizar el concepto que se le da a estas, por medio de la Sala Tercera de la Corte, donde en su resolución número 00137-2006, menciona;

Otra modalidad de construcción legislativa que afecta dicho principio es la promulgación de leyes penales en blanco. Se trata de leyes que crean tipos penales cuyo contenido debe obtenerse o complementarse con lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o decretos. La doctrina ha establecido que en los casos en que la norma a que se remita sea otra ley emanada del parlamento, no habría violación al principio de legalidad. Distinto es el caso en que las leyes remiten a otras fuentes normativas, como decretos o reglamentos, pues implicaría delegar la función legislativa en el Poder Ejecutivo, violando el principio de separación de poderes. (Sala Tercera de la Corte, resolución 00137, 2006).

Se puede observar que el concepto general de norma o ley penal en blanco es el mismo, y la Sala Tercera de la Corte (2006), menciona que el contenido se complementa en otras leyes, y hace énfasis en que los tipos penales en blanco, como tal no hay inconveniente con el uso de ellos, sin embargo, hace la excepción cuando estos se remiten a “decretos o reglamentos”, como también lo menciona la Sala Constitucional, cuando estas hacen referencia en una norma de rango inferior (inconstitucional), además de delegar una función legislativa al Poder Ejecutivo, provocando un

conflicto de poderes, y como lo menciona la misma resolución anterior, violando el principio de separación de poderes.

La Sala Tercera de la Corte, al igual que la Sala Constitucional reconocen a los tipos penales en blanco, como complementos, es decir, complementan una norma, en estos casos la ley penal, delegue a otra ley o norma elementos esenciales para la punibilidad de la norma, es decir tipifica la norma antijurídica en una ley diferente e incluso extrapenal, el problema se genera cuando se delega está a una norma de rango inferior.

La Sala Tercera menciona en su resolución número 01824-2014, que menciona;

Los tipos penales en blanco resultan ser aquellos que para completar el tipo remiten a otras normas. El principio de legalidad exige, para que los ciudadanos puedan tener conocimiento sobre si sus acciones constituyen o no delito, que las normas penales estén estructuradas con precisión y claridad, lo que se complica en los casos en que no todos los elementos del tipo se encuentran en la misma norma, a ello se le conoce como legislación incompleta, problema que en doctrina se estudia bajo la doctrina de <leyes penales en blanco>, denominación bajo la que se analiza el problema causado por la no plenitud del tipo; sea cuando se necesita recurrir a otra norma de igual, superior o inferior rango, para lograr el tipo totalmente integrado. (Sala Tercera de la Corte, resolución 01824, 2014)

La Sala Tercera de la Corte, no menciona la constitucionalidad de las normas penales en blanco, sin embargo, no debe hacerlo, ya que la competencia de esta es la Sala Constitucional, pero en temas de concepto de una norma penal en blanco, coinciden en que complementa la norma cuando se delega a otra de diferentes rangos, ya se ha mencionado que no hay ningún problema constitucional, cuando no se delegue a una de rango inferior, por lo demás, el concepto entre ambas Salas es en el fondo, lo mismo.

Con relación a los diferentes conceptos de los tipos penales, es decir, tipos penales abiertos, cerrados, y como se ha mencionado los tipos penales en blanco, poseen una similitud en su

concepto, pues el tipo penal abierto se confunde mucho con el tipo penal en blanco, el primero da un elemento descriptivo y otro normativo, dejando así el espacio para la decisión a los jueces, es decir, no especifica, ni es precisa en la conducta punible, sino que es muy amplio para la decisión por parte del juez, que debe realizarlo con los elementos que posee y bajo la sana crítica.

Ahora bien, los tipos penales en blanco, como ya se ha descrito, son leyes que se delegan a otra norma de igual o superior rango (cuando se delega a un rango inferior, la Sala Constitucional, indica que es inconstitucional), para complementar la norma, entonces se debe averiguar elementos esenciales de una norma en otra, debido a esos elementos que se ubican en otro cuerpo normativo. La confusión versa en que ambos poseen elementos necesarios para la punibilidad de la acción y delito, pero poseen controversias, ya que, no son claros ni precisos, elemento de suma importancia para el caso.

La Sala Tercera de la Corte, en su resolución número 00168-2005, menciona;

En un sistema democrático como el nuestro la creación, derogatoria y reforma del tipo legal corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, y así lo establece el artículo 39 de la Constitución Política, como una garantía ciudadana de que nadie podrá ser penado por acciones no previstas como delito. Bajo este concepto, el ideal es contar con un catálogo de tipos penales cerrados, esto es que definen plenaria y herméticamente una acción como delito. Debido a una interpretación extrema del concepto de tipo cerrado y a la diversidad de relaciones intersubjetivas que surgen cada día, muchas acciones lesivas de los bienes jurídicos de mayor importancia social quedarían fuera de la protección penal. Por ello se conciben los denominados tipos abiertos que no individualizan totalmente la conducta punible, pero dan los elementos descriptivos y normativos para que los tribunales -a través de la hermenéutica- determinen si la conducta bajo su conocimiento tiene identidad con la previsión legal; y los tipos penales en blanco, que al igual que los abiertos no determinan totalmente la acción penal, pero brindan los elementos necesarios para individualizarla,

concretamente remitiendo a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. (Sala Tercera de la corte, resolución 0168 2005).

Entonces, como menciona la Sala Tercera de la Corte, en la resolución anterior, los tipos penales cerrados, definen plenariamente la acción o delito punible, estos son claros y precisos, los cuales ayudan a la norma, y en estos casos a un juez, para determinar con mayor seguridad y garantía la sanción o penalidad que amerita y que establece la ley penal, sin necesidad de otras normas, o bien los elementos esenciales son claros y precisos como mencionamos al inicio, lo que hace que sean los tipos penales más seguros, sin necesidad de que se complementa con otra norma (sería lo ideal) y sin la necesidad de quedar a criterio de un tercero imparcial de una forma muy amplia o bien, abierta.

Lo que quiere decir que, tanto la Sala Tercera de la corte, como la Sala Constitucional, poseen el mismo concepto de tipo penal en blanco, lo que hace que para todo tipo de resolución ya sea penal o constitucional, tenemos ambos conceptos de cada ámbito, sus rangos constitucionales y de las normas reguladoras de cada rama, haciendo énfasis en cuando son válidos en ambos casos, lo cual lo menciona principalmente la Sala Constitucional, declarando jurisprudencialmente la inconstitucionalidad de las normas delegadas a un rango inferior, lo cual se va a continuar analizando.

De manera muy oportuna la jurisprudencia también habla referente el tema objeto de la presente investigación en base a la ley forestal 7575 y parte de los artículos que se evalúan en esta tesis, siendo el caso que se da a entender a nivel jurisprudencial la existencia de un tipo penal en blanco ubicado en dicha ley. Lo cual llega a ser bastante beneficioso para entender como en este caso el tribunal de apelación de sentencia penal del tercer circuito judicial de Alajuela San Ramón habla y pone en práctica el tema objeto de esta investigación.

a modo de ejemplo, en la Ley Forestal, pues en el artículo 58 impone una sanción de tres meses a tres años de prisión a quien “No respete las vedas forestales declaradas”, vedas que deben ser definidas a través de decretos ejecutivos o reglamentos. Esta situación, contrario a lo que parece estimar el juzgador en el fallo, por sí misma no genera inseguridad alguna a las personas, pues previamente a la aplicación de lo regulado en los decretos

ejecutivos o reglamentos, se da a conocer sus alcances mediante su respectiva publicación en el diario oficial con el fin de que todo el conglomerado social esté informado de su existencia. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón, resolución 00091-2018).

Se pueden entender en la presente jurisprudencia, parte de los requisitos para que un tipo penal en blanco sea válido también va a depender de su publicación en el diario oficial, en el caso de Costa Rica, este se denomina “La Gaceta”. Lo que entonces nos da entender que cuando llega hasta alcance público y por ser aprobado legislativamente, una norma complementaria de la sanción o de la conducta, aunque esté en un rango inferior de ley, si cumple con el requisito de publicidad es válido.

## **2.7. ¿QUÉ ES EL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO OBJETIVO?**

Para entender que es el elemento normativo, del tipo objetivo, se debe mencionar que, el carácter normativo de los elementos, en este caso en materia penal, radica en que no solo describen una acción material, sino que involucran un juicio de valor previo, fundado en criterios jurídicos, éticos o sociales. Este juicio permite determinar si la conducta se adecua al tipo penal o, por el contrario, es una acción o hecho que no es punible.

La importancia que genera el saber el elemento normativo en este caso, es la conexión que hay entre los hechos materiales con las valoraciones jurídicas necesarias para determinar la relevancia penal de una conducta. Este carácter normativo se manifiesta al establecer un criterio valorativo decisivo para el análisis jurídico de la acción, y al exigir decisiones interpretativas en casos ambiguos. Es decir, los elementos normativos garantizan que el derecho penal no se limite a describir conductas, sino que también incorpore valoraciones esenciales para proteger bienes jurídicos fundamentales.

Es normativo porque el criterio de la manifestación de la personalidad designa de antemano el aspecto valorativo decisivo, que es el que cuenta jurídicamente para el examen de la acción. También es normativo en la medida en que en los terrenos fronterizos atiende a una decisión jurídica correspondiente a esa perspectiva valorativa. (Roxin, 1994, p. 265)

Entonces, se menciona que los elementos normativos "atienden a una decisión jurídica correspondiente a esa perspectiva valorativa", especialmente en contextos ambiguos o "terrenos fronterizos", lo que nos puede dar a entender que, los terrenos fronterizos, son aquellos casos en los que no resulta evidente si una conducta encaja en el tipo penal porque depende de un análisis contextual y normativo, mismo que puede dirigirse a otra materia, ya sea, laboral, civil y más, por lo tanto debe encajar lo normativo con lo penal.

La decisión jurídica por otro lado es realizada por parte de un tercero imparcial, es decir, un juez respectivo frente al caso, el cual debe tomar una decisión que articule el aspecto valorativo con los hechos, considerando el marco normativo vigente, es decir, el elemento normativo. Esto refuerza la idea de que los elementos normativos del tipo objetivo no son fijos ni evidentes, sino que requieren una interpretación basada en los hechos y su conexión con la ley en este caso, donde se realiza con la Sana Crítica del Juez, quien resuelve con lógica, experiencia y la ciencia para la correcta resolución del conflicto, según los hechos probados y también los no probados.

Se entiende entonces que el elemento normativo del tipo objetivo es esencial para la teoría del delito, es decir, acción, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, para que todo esto se configure como un delito y este sea punible, debe contener los elementos anteriores, dentro de ello el elemento normativo, lo cual como mencionamos anteriormente es esencial para esto, ya que, su función es complementar la descripción factual de una conducta con un juicio de valor jurídico. Este juicio permite determinar si una acción, además de ser materialmente causal, tiene relevancia jurídica penal dentro del marco normativo.

En el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios de carácter normativo extraídos de la propia naturaleza del Derecho penal que permitan, ya en el plano objetivo, delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante. (García & Muñoz, 2010. p.229)

Entonces bien, para distinguir entre hechos causalmente relevantes y aquellos con implicaciones jurídicas, el derecho penal recurre a criterios normativos, los cuales se extraen de la propia naturaleza y función del derecho penal, es decir, el de proteger bienes jurídicos fundamentales y garantizar la convivencia social, entonces la valoración de los hechos no se limita

a lo puramente descriptivo (causa y efecto), sino que implica un juicio sobre si la conducta analizada afecta intereses jurídicamente protegidos.

El elemento normativo del tipo objetivo se integra dentro del análisis del tipo penal, junto con los elementos descriptivos (teoría del delito) y los subjetivos (dolo o culpa), por lo que su función principal es la de vincular hechos con valores jurídicos, es decir, los elementos normativos aseguran que los hechos analizados en un caso penal sean evaluados desde el prisma de los principios y valores que el derecho penal busca proteger. También realiza la función de determinar a relevancia jurídica de la acción, lo que hace referencia a que no toda acción causal es penalmente relevante; el elemento normativo delimita cuáles lo son y en qué casos aplican.

Entonces, con base a lo que se ha mencionado, se puede seguir desarrollando el elemento normativo del tipo objetivo, que en este caso es la materia penal, el cual como podemos analizar es una herramienta indispensable para el derecho penal, ya que permite depurar y seleccionar los hechos causalmente relevantes, filtrándolos mediante criterios normativos extraídos de los valores y principios fundamentales del sistema jurídico. En este proceso, se asegura que el análisis penal no se limite a una relación de causa y efecto, sino que incorpore un juicio jurídico que delimite el alcance de la responsabilidad penal de manera objetiva, proporcional y coherente con la finalidad del derecho penal.

Ahora bien, los elementos normativos, pueden ser rígidos, elásticos e indeterminados, se podrían considerar como clasificaciones del concepto de “elemento normativo”, sin embargo, son características de este concepto, los cuales dependen de su configuración y del delito, además de su finalidad, sin embargo, es una precisión para poder determinarlos como tal, para obtener un mejor resultado en las definiciones e identificarlos.

Hay elementos normativos bien precisos (ej. concepto de funcionario público) y descriptivos problemáticos (el concepto de ganado) y existen algunos que son empleados para reducir la prohibición que surgiría de los elementos puramente descriptivos del tipo. En definitiva, en los tipos objetivos pueden distinguirse elementos rígidos, sean descriptivos o normativos, que son los de fácil precisión; elementos elásticos, que se colocan entre dos límites, quedando en medio una gran zona gris, y en los que suelen prevalecer los

normativos extrajurídicos; y los elementos vagos o indeterminados, que suelen ser totalmente normativos. (Zaffaroni, 2002, p. 462).

Existen distinciones, en este caso, con la cita anterior, se puede mencionar que los rígidos según se analiza son entonces, elementos normativos claros y están definidos por criterios legales. Por otro lado, los elásticos, se mencionan como una interpretación más flexible, adaptada al contexto extrajurídico, es decir, abre espacio a la valoración de la norma, y puede ser una “laguna jurídica”, es decir, no es ilegal, pero deja a la valoración de un tercero, lo cual, no es lo más favorable según las circunstancias, puede provocar una incertidumbre jurídica.

Cuando se menciona elementos completamente abiertos y requieren un análisis exhaustivo del caso concreto, nos estamos dirigiendo a distinción que mencionamos como elementos indeterminados, o bien elementos vagos, que como mencionamos anteriormente son abiertos, lo cual este causa una inseguridad jurídica en la norma, es decir, el elemento normativo no es claro ni preciso, lo que abre a muchas posibilidades y de quitar la garantía de un adecuado proceso.

La función y la relevancia de los elementos normativos del tipo objetivo, radica en que complementan los elementos descriptivos, ya que, aportan un criterio valorativo que permite interpretar el tipo penal más allá de la simple descripción hecho (elemento descriptivo). Además, evitan excesos en la aplicación del derecho penal, lo que quiere decir que los elementos normativos, especialmente los elásticos e indeterminados, ayudan a ajustar la aplicación del tipo penal a casos concretos, reduciendo la rigidez de la norma. También cumple la función de garantizar la adaptación social del derecho penal, esto al integrar valoraciones extrajurídicas, los elementos normativos permiten que el derecho penal se mantenga alineado con los cambios en los valores sociales y culturales.

## **2.8. DERECHO COMPARADO**

### **2.8.1. MÉXICO: TIPOS PENALES**

El concepto de tipo penal en blanco o de norma penal en blanco se va a mantener en la mayoría, por no decir que, en todas las legislaciones, debido a que es un concepto, o bien una

figura del derecho. Lo que se va a valorar y analizar es su validez jurídica en las diferentes legislaciones, ya que, depende del uso, constitucionalidad y práctica que se de en ese país.

En el caso de la legislación mexicana, se mantiene la concepción doctrinal de los tipos penales en blanco o normas penales en blanco, los cuales se caracterizan por no describir de manera íntegra la conducta prohibida, sino por remitir la determinación de algunos de sus elementos esenciales a otra norma de igual o superior jerarquía. En otras palabras, estas disposiciones legales establecen la pena aplicable, pero requieren de una norma complementaria para precisar con exactitud la conducta que se sanciona.

Si bien la definición de los tipos penales en blanco se mantiene consistente con la doctrina jurídica general, su validez en el ordenamiento jurídico mexicano depende de diversos factores, como el respeto a los principios constitucionales de legalidad, taxatividad y reserva de ley. Por ello, resulta fundamental analizar no solo la manera en que estas normas se estructuran dentro del sistema penal mexicano, sino también la forma en que han sido interpretadas y aplicadas por los tribunales. En este sentido, es necesario evaluar cómo el legislador mexicano ha adoptado esta figura en su legislación penal y cómo los órganos jurisdiccionales han determinado su compatibilidad con los derechos fundamentales y garantías procesales de los ciudadanos.

Para lograr entender y valorar la validez penal y constitucional de los tipos penales en blanco en la legislación mexicana, se debe considerar que es lo que se dice procesal y constitucionalmente de esta. Para ello se va a buscar en el Seminario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es la página oficial de la jurisprudencia, de los votos y documentos de interés que dicta la Suprema Corte de México, donde podemos encontrar el manejo que recibe la legislación (según sentencias dictadas por la Suprema Corte), sobre en este caso los tipos penales en blanco o normas penales en blanco.

Empezando por la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2022) Registro Digital número 2024781, de la Juez Ponente Ana Margarita Ríos Farjat menciona y aborda la constitucionalidad del artículo 405, fracción I, del Código Penal Federal de México, que sanciona la alteración de documentos relacionados con el Registro Federal de Electores. En síntesis, el problema radica en que la norma penal no define explícitamente qué documentos son considerados parte del registro, por lo que el acusado alegó que el precepto

vulneraba el principio de legalidad, específicamente en sus vertientes de taxatividad y reserva de ley.

Siendo el caso que el Tribunal determinó que sí es un tipo penal en blanco, pero consideró que cumple con los requisitos de constitucionalidad, pues la norma remite a la legislación electoral para precisar qué documentos forman parte del Registro Federal de Electores. Este artículo se configura según el Tribunal, como un tipo penal en blanco, porque no define directamente cuáles son los documentos cuya alteración constituye delito. En su lugar, remite a la ley electoral para completar la descripción del bien jurídico protegido.

Como ya se ha expuesto, para que un tipo penal en blanco sea válido, debe cumplir ciertos requisitos, como que, la norma complementaria debe tener rango de ley (principio de reserva de ley), La remisión debe ser clara y accesible (principio de taxatividad) y No debe generar incertidumbre sobre la conducta prohibida. Por lo tanto, el Tribunal argumentó que, aunque el tipo penal no define directamente los documentos protegidos, su contenido puede determinarse con certeza a partir de la ley electoral. Esto significa que el tipo penal que figura en esta tesis (405 del Código Penal Federal de México) es constitucional porque la remisión normativa es clara y suficiente para establecer los límites de la conducta prohibida.

Esto debido a que, en ningún momento violenta el principio de legalidad, según el Tribunal, pues, la remisión a la ley electoral es válida y suficiente para determinar el alcance del delito, por lo que no se viola el principio de legalidad. En resumen, lo que menciona este Tribunal, es que sí es un tipo penal en blanco, pero su remisión es válida, ya que, no se viola la reserva de ley, porque la norma complementaria (ley electoral) es emitida por el legislador, el cual es el único capaz de realizar esta función, o el único legitimado para delegarla de esta manera, además de que no se viola la taxatividad, porque la ley electoral define con precisión los documentos protegidos, según menciona el Tribunal.

Como se puede ver, en esta tesis de la Sala Primera de la Corte Suprema de México, la validez de los tipos penales en blanco es factible, siempre y cuando cumpla con los requisitos de rango de ley (principio de reserva de ley), debe ser clara y accesible, y no debe generar incertidumbre sobre la conducta prohibida, como mencionamos anteriormente, si es contrario o no cumple con estos requisitos la norma penal en blanco no es admitida, debido a que genera

incertidumbre jurídica ante la acción punible, además de la violación a principios como el de legalidad y taxatividad.

El problema de constitucionalidad de los tipos penales en blanco surge cuando la norma penal no define completamente la conducta prohibida, sino que remite a otra norma para su integración. Sin embargo, no toda remisión genera problemas constitucionales. Podemos ver la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2016) en su registro digital número 2011281, del Juez Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, que nos viene a hablar de la constitucionalidad de los tipos penales en blanco, agregando a lo ya comentado anteriormente, y que continua en la misma línea de lo ya expuesto.

Dicha tesis anterior menciona sobre las normas penales en blanco, que es constitucional si la norma penal remite a otra norma extrapenal de naturaleza legislativa (con rango de ley en sentido formal y material). Es inconstitucional si la norma penal remite a regulaciones de menor jerarquía (reglamentos, circulares administrativas o actos del Poder Ejecutivo), siendo el caso y volviendo a mencionar los rangos de las leyes en las cuales se permite el uso de esta herramienta jurídica, es decir, la norma en blanco, siguiendo la misma línea de la no violación a principios, como el de legalidad, además de que uno de los objetivos principales es que no provoque inseguridad o incertidumbre jurídica. considerándose así por la Suprema Corte, como inconstitucional la norma penal en blanco únicamente cuando violenta tales principios y si la norma penal remite a regulaciones de menor jerarquía.

La razón detrás de esta distinción es que la tipificación penal debe respetar el principio de reserva de ley, lo que significa que solo el legislador puede crear delitos y penas. Cuando se permite que normas infralegales o de menor rango definan elementos esenciales del delito, se vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad y reserva de ley, provocando así incertidumbre jurídica, lo cual hace que, para esta Sala Primera, se comprenda como una norma inconstitucional en estos casos.

Sigue mencionando, esta vez el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de la Suprema Corte de la Nación, México (1995), con su tesis número de registro digital 209594, Juez Ponente Raúl Murillo Delgado, indica sobre las normas penales en blanco, y su validez puesta en la práctica de la materia penal, continuando con la misma línea que se ha desarrollado

anteriormente, en este caso este Segundo Tribunal Colegiado, habla sobre la equivalencia en los rangos de ley y que es por esa razón que se ve admitido.

Trata de un caso sobre el artículo 193 del Código Penal Federal de México, que establece una definición abierta de narcóticos, remitiendo su identificación a otras normativas, como la Ley General de Salud y los tratados internacionales. Este tipo de formulación jurídica es lo que se denomina un tipo penal en blanco, debido a que para complementar la norma es necesario ir a otro cuerpo normativo, y en este caso incluso a tratados internacionales.

Menciona esta tesis también, que este tipo de normativa es constitucionalmente válida en México. Esto se debe a que la Constitución mexicana, en su artículo 133, establece que los tratados internacionales ratificados por el Estado tienen rango de ley. Por lo tanto, cuando el Código Penal remite a tratados internacionales para definir qué sustancias están prohibidas, lo hace dentro del marco legal permitido. Esto en razón de que, poseen un rango igual a la ley, por lo tanto, para la legislación mexicana es constitucionalmente válido.

Podemos observar que, las tres tesis jurisprudenciales que se han analizado de la legislación mexicana, tienen en común que la constitucionalidad de las leyes penales en blanco o tipos penales en blanco, son completamente válidos y pueden usarse, siempre y cuando el legislador no remita la tipificación de la norma a un rango de ley inferior, que violente los principios de legalidad, taxatividad y que provoque una inseguridad o incertidumbre jurídica, en estos casos se considerará inconstitucional.

En este sentido, la evolución de la jurisprudencia mexicana en materia de tipos penales en blanco demuestra un esfuerzo por mantener el equilibrio entre la necesidad de flexibilidad legislativa y la protección de los principios fundamentales del derecho penal. Esto implica que, aunque la técnica legislativa de los tipos penales en blanco sigue siendo una herramienta utilizada en la tipificación de delitos, su validez dependerá siempre del respeto a los principios constitucionales que garantizan seguridad jurídica y el debido proceso. Conforme se sigan presentando nuevos casos y desafíos normativos, es previsible que la interpretación y aplicación de estos principios continúe desarrollándose en la práctica judicial.

### 2.8.2. ESPAÑA: TIPOS PENALES EN BLANCO

Como parte del análisis del derecho comparado, se va a evaluar lo pertinente a la legislación española, con el fin de evaluar y de valorar cómo se maneja y como se regula en un país europeo, lo referente a los tipos penales en blanco, o normas penales en blanco, considerando que las legislaciones por su geografía suelen ser muy cambiantes con respecto al país, su regulación, doctrina y jurisprudencia.

Una de las características más importante a mencionar, es que el concepto de tipo penal en blanco o norma penal en blanco se conserva, es decir, la remisión de una norma a otra, mediante otro cuerpo normativo. Se configura de igual manera una norma completaría a la ley principal, con el fin de completar la tipicidad y punibilidad de la norma, manteniendo los principios de legalidad y taxatividad, sin perjuicio para las personas.

Teniendo en cuenta, que el concepto de tipo penal en blanco no varía en este caso, es importante entonces, conocer que es lo que la legislación española menciona sobre esta figura o también llamada herramienta jurídica o legislativa, con base a casos prácticos y que se han evaluado en esta legislación, mediante la jurisprudencia española, la cual nos permite conocer el manejo de los tipos penales en blanco en dicha legislación.

Para ello, se deberá remitir a tal jurisprudencia, y se procede a mencionar y evaluar la sentencia del Juzgado de lo Penal N° 2 de Granada, del Tribunal Penal de Granada, España (2019), sentencia número 93/2019, Juez Ponente María de las Maravillas Barrales León, la cual en ella nos dice, que la constitucionalidad de los tipos penales en blanco está sujeta a ciertas condiciones que garantizan el respeto al principio de legalidad. En primer lugar, exige que el reenvío normativo, es decir, la remisión de la norma penal a otra disposición que completa su contenido sea expreso. Esto implica que la ley penal debe señalar de manera clara y determinada cuál es la norma complementaria que le otorga contenido y precisión a la conducta prohibida.

Además, menciona que el reenvío normativo debe estar justificado en función del bien jurídico protegido. Esto significa que la razón por la cual se recurre a una norma externa para complementar la ley penal debe vincularse con la necesidad de proteger un interés que el legislador considera relevante. De este modo, se evita que la norma penal en blanco tenga un carácter arbitrario o desproporcionado, es decir que no provoque inseguridad o bien incertidumbre jurídica.

Como bien lo indica en la misma sentencia el Tribunal, que destaca que la norma penal en blanco debe posibilitar el conocimiento de la actuación penalmente conminada. Esto significa que la remisión a otra norma no puede generar incertidumbre jurídica ni dejar un margen de interpretación demasiado amplio, ya que ello afectaría la seguridad jurídica y podría dar lugar a una aplicación arbitraria del derecho penal.

Otro elemento fundamental y consecuente a la seguridad jurídica que se exige en las normas es que la ley penal debe contener el núcleo esencial de la prohibición, lo que implica que la norma no puede ser completamente indeterminada. Aunque delegue ciertos aspectos a otra disposición normativa, debe contener los elementos mínimos que permitan comprender cuál es la conducta punible, y claro que esta conducta se encuentre tipificada.

Podemos ver que, por la misma línea o idea, nos dirige otra jurisprudencia española, esta vez del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, España (1995) la resolución número 3035/1994, Juez Ponente Ramón Montero Fernández, que nos dice que, la validez de las normas penales en blanco en el marco constitucional español, en particular respecto a las garantías establecidas en los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución Española, reconoce que este tipo de normas pueden entrar en tensión con las exigencias de certeza y legalidad penal, dado que no establecen de manera completa y autónoma el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, sino que requieren de una norma externa para su integración. No obstante, se argumenta que dentro del sistema procesal penal europeo, basado en el principio de identificación de la acusación penal por el hecho y la aplicación normativa por parte del juez, la existencia de normas penales en blanco es admisible bajo ciertas condiciones.

Estas condiciones que requiere la norma penal en blanco, en la legislación española para garantizar su validez constitucional, hacen referencia según esta misma resolución a los principios jurídicos "Da mihi factum, dabo tibi ius" (Dame los hechos, te daré el derecho) y "Iura novit curia" (El juez conoce el derecho), los cuales reflejan la función del órgano judicial de interpretar y aplicar el derecho, aun cuando la norma penal requiera una integración normativa externa.

Además de estas condiciones ya expuestas, la Sala Constitucional del Tribunal Constitucional, España (1990), en su sentencia número 127/1990, del Juez Ponente Tomás y Valiente nos expone, con la misma idea que es posible la incorporación al tipo de elementos normativos y es posible, con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación

judicial de las llamadas leyes penales en blanco, siempre y cuando exista el reenvío normativo que sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

La legislación española, según con lo que se ha observado, nos permite analizar la validez con respecto a los tipos penales en blanco o normas penales en blanco y como esta es utilizada para completar una norma principal con una complementaria, siendo el caso que esta herramienta legislativa, es permitida y constitucional en la legislación española siempre y cuando cumpla con los requisitos y las condiciones que se han mencionado anteriormente con base en las sentencias y resoluciones jurisprudenciales del sistema español.

Se puede apreciar que los tipos penales en blanco o normas penales en blanco son constitucionalmente válidos y admitidos dentro de la legislación española, considerando el marco legal europeo, siempre que cumplan con ciertos requisitos fundamentales como los que se han mencionado. En primer lugar, su aplicación no debe vulnerar principios esenciales del derecho penal, en especial el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Además, deben estar justificados en la necesidad de proteger un bien jurídico (uno de los requisitos esenciales que se han mencionado), lo que significa que su existencia responde a la tutela de un interés legítimo dentro del ordenamiento penal.

Otro requisito clave que nos ha dejado la jurisprudencia analizada, es que la remisión normativa sea expresa, es decir, que esté claramente escrita y regulada en la ley. Esto garantiza que el ciudadano pueda conocer de antemano la conducta prohibida y la sanción aplicable, evitando una interpretación amplia o discrecional que ocasione incertidumbre o inseguridad jurídica. Asimismo, la norma penal debe señalar con claridad la pena aplicable y contener los elementos esenciales que permitan identificar la conducta punible, como se ha mencionado anteriormente con las bases jurisprudenciales.

Es importante observar que no se menciona nada explícitamente sobre los rangos de ley a la que estos tipos penales en blanco se delegan o pueden ser delegados, es decir, que la remisión de la norma debe cumplir los requisitos antes mencionados para ser aceptada, más no implica un rango de ley. Sin embargo, de igual manera con los requisitos que mencionábamos garantiza una seguridad jurídica, por lo que, de igual forma logra atender o llenar ese espacio tan importante de

no provocar una incertidumbre o inseguridad jurídica, donde en este caso cumple ese fin, lo cual es lo importante y relevante del tema y de la regulación que se les da a estas normas penales en blanco.

El cumplimiento de estos requisitos mencionados es lo que permite que las normas penales en blanco no generen incertidumbre jurídica y, en consecuencia, sean compatibles con el principio la legislación española en este caso. De este modo, su regulación y aplicación dentro del derecho penal cumplen una función relevante, ya que permiten hacer más flexible la tipicidad y punibilidad de la norma, garantizando seguridad jurídica con base en requisitos y condiciones que ya se analizaron con las resoluciones y sentencias de la legislación española.

### **2.8.3 ARGENTINA: TIPOS PENALES EN BLANCO**

En la legislación argentina, encontramos que el concepto de tipo penal en blanco o de norma penal en blanco, es la misma descripción y concepto que se ha desarrollado desde el inicio de la presente investigación, se considera como una norma o una disposición que delega a otra para que esta se complemente, se considera en este caso una norma incompleta, que requiere de otra para conformarse como tal.

Aquellas disposiciones penales cuyo precepto es incompleto y variable en cuanto a su contenido y en las que solamente queda fijada con exactitud invariable la sanción. El precepto debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal". (Soler, 1970, pp. 121-122).

En esta cita, Soler define los tipos penales en blanco como aquellas disposiciones en las que la descripción de la conducta prohibida no está completamente desarrollada en la norma penal misma, sino que necesita ser complementada por otra disposición legal, decreto o reglamento. Sin embargo, la sanción penal sí se mantiene fija e invariable, lo que genera un esquema en el que la punibilidad depende de una norma accesorio.

Este concepto es clave para entender el uso de los tipos penales en blanco dentro del derecho penal, ya que implica una delegación normativa que debe respetar ciertos límites para no vulnerar principios fundamentales, en especial el principio de legalidad. Uno de los aspectos más relevantes a considerar en este contexto es la validez de los tipos penales en blanco dentro del sistema penal argentino, tanto desde el punto de vista de su constitucionalidad como de su compatibilidad con el principio de reserva.

En este sentido, es importante analizar en qué medida esta técnica legislativa es compatible con el derecho penal y si su uso es legítimo para complementar normas que, por su naturaleza, requieren de una regulación externa. La principal preocupación radica en que la norma complementaria, al provenir de fuentes distintas al poder legislativo (por ejemplo, decretos o reglamentos administrativos), puede afectar la seguridad jurídica y generar incertidumbre en la determinación de las conductas punibles.

Entonces de esto, podemos entender que, aunque el concepto de tipo penal en blanco es ampliamente reconocido en la doctrina y se considera una herramienta legislativa válida en muchos casos, su aplicación debe respetar los límites impuestos por el principio de legalidad, garantizando que la determinación de los delitos y sus sanciones se realice dentro del marco constitucional y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Para conocer sobre su validez y legalidad dentro de la legislación argentina, es importante remitirse a los fallos, sentencias o resoluciones que dicten los poderes o tribunales de Argentina, ya que, estos son los que, por medio del sistema legal, atribuyen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas o del uso de las mismas como es este caso. Para ello podemos ver que menciona una de estas entidades judiciales o legislativas sobre esto.

La Procuración General de la Suprema Corte, Argentina (2006), en su recurso de apelación con fecha 26 de diciembre, Jueza Ponente Laura M. Montí, se menciona:

En efecto, el art. 991 de la ley 22.415 es una norma penal en blanco, que requiere del necesario complemento de otras disposiciones a las que implícitamente se remite. En el caso de autos, la ley penal fue completada primero con la resolución 2.522/86 y luego mediante la 3.273/96. Al dejar ésta de imponer un control mediante sellos o estampillas

fiscales adheridas por el importador a la mercadería indicada, resulta que ya al momento en que el a quo tomó intervención -y antes aún-, la conducta realizada por la actora y que motivó estas actuaciones no resultaba punible. (Procuración General de la Nación Suprema Corte de Argentina, 2006).

Para poder exponer y analizar este caso, es necesario explicar o bien, dar contexto del mismo para seguir con el análisis de la legislación argentina con los tipos penales en blanco o normas penales en blanco. Para empezar, describe una situación en la que una norma penal en blanco pierde su capacidad de sancionar una conducta debido a cambios en la norma complementaria, lo cual esta última, es esencial para que se configure una norma penal en blanco (que haya norma complementaria).

El fallo de referencia de la Corte Suprema de Argentina nos dice que, este artículo es una norma penal en blanco porque su contenido requiere ser complementado por otra disposición normativa. Es decir, la descripción de la conducta prohibida o sancionada no está completamente contenida en el propio artículo o cuerpo normativo, sino que necesita de otras normas para determinar qué es lo que se sanciona. Dejando de nuevo claro que en la legislación argentina el concepto de tipo penal en blanco es el mismo que describe Soler (Doctrinario Argentino), y en este momento según el fallo de la Corte Suprema, se evalúa un caso donde existe una norma penal en blanco.

Continuando con el fallo anterior, esta norma complementaria de la norma inicial se deroga, lo que hace que ya no se configure un delito, pues se dependía de la norma complementaria, es decir, la conducta imputada a la persona investigada dependía de la existencia de esa obligación, y esta dejó de existir antes de que el juez interviniera, ya no podía considerarse un delito. En otras palabras, el principio de legalidad impide sancionar conductas que no estén claramente tipificadas en la ley penal, donde en este caso, por el hecho de existir la derogación de la norma, violenta el principio de legalidad, por ende, es inconstitucional. Esto demuestra un aspecto problemático de los tipos penales en blanco: su validez y aplicación dependen de normas complementarias que pueden cambiar o incluso desaparecer.

Este análisis nos lleva a concluir que los tipos penales en blanco, o bien las normas penales en blanco, son en principio válidos y constitucionales dentro de la legislación argentina. Sin embargo, su legitimidad encuentra un límite en el respeto a los principios fundamentales del derecho penal. Cuando estas normas en blanco generan inseguridad jurídica, ya sea por su redacción ambigua, por falta de precisión en la norma complementaria o por su uso arbitrario, pueden entrar en conflicto con principios constitucionales, en especial con el principio de legalidad.

El fallo de la Corte Suprema de Argentina hace referencia al tipo penal en blanco como una herramienta jurídica válida, cuyo problema en este caso específico no radica en su existencia, sino en la derogación de la norma complementaria que lo sustentaba. En otras palabras, la controversia no gira en torno a la constitucionalidad del tipo penal en blanco en sí mismo, sino a la consecuencia jurídica derivada de la eliminación de la norma que le daba contenido.

Desde la perspectiva del principio de legalidad, sancionar una conducta que ha dejado de estar tipificada debido a la derogación de la norma complementaria implica castigar algo que ya no existe en el ordenamiento jurídico, lo que hace que la acción en cuestión deje de ser típica y, por lo tanto, no pueda ser punible. Esto refuerza la idea de que la única inconstitucionalidad que señala el fallo no se debe al uso de un tipo penal en blanco en sí mismo, sino a la vulneración de un principio esencial para la configuración del delito y la aplicación de sanciones: la exigencia de una norma clara y vigente que defina la conducta prohibida.

Así, el fallo no cuestiona la validez de los tipos penales en blanco como técnica legislativa, sino que advierte sobre los problemas que pueden surgir cuando la norma complementaria que les da contenido deja de existir, afectando la seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad, los cuales son elementos esenciales para la acción punitiva del Estado y la tipicidad de la norma.

Quiere decir que, no solo se está ante el riesgo de que el tipo penal en blanco sea inconstitucional, o carezca de validez por su rango de ley, sino que, al ser este de jerarquía inferior, puede ser modificado o eliminado a gusto de la administración, lo que se puede considerar como un acto arbitrario de la misma administración, a la hora de modificar a gusto dichos decretos o reglamentos que son complementos normativos (tipos penales en blanco), dejando claro que ya el hecho de su jerarquía se lo prohíbe (norma inferior).

### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

En el presente capítulo se abordará el Marco Metodológico, en el cual se detallarán los parámetros relacionados con las técnicas de recolección y valoración de los datos a lo largo de la investigación. El tipo de estudio utilizado será de alcance descriptivo, cuyo objetivo es identificar y explicar las causas y efectos de un fenómeno específico. En este caso, el fenómeno a analizar será la validez penal de un tipo penal en blanco, basado en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Forestal, y su relación con la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, et al, 2014, p.92).

Esta investigación busca describir el concepto de los tipos penales en blanco, con el fin de entender y de conocer, que se requiere para que una norma penal se configure como tal. Todo lo anterior posee el objetivo de determinar si estas normas penales en blanco, y cuando así se determine, son válidas a nivel jurídico, su aplicación y su puesta en la práctica, siendo el caso, que no vulnere ningún principio ni derecho.

En síntesis, se busca la descripción de una herramienta legislativa, con el único fin de determinar su validez, para ello se debe explicar cada uno de los conceptos que median en esta investigación, conocerlos y aplicarlos, ya que, se requiere de ello para lograr obtener el resultado deseado, el cual determina su validez o no, con base a las pautas que se van a dar a conocer conforme se explica cada uno de los conceptos y situaciones anuentes al tema de investigación que ya se ha mencionado.

#### **3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Esta investigación se califica como básica, ya que tiene como objetivo aumentar el conocimiento teórico, de conceptos propios del derecho penal y en este caso específicamente de los tipos penales en blanco y su validez conforme a principios y derechos que lo conforman,

también tiene como propósito la búsqueda del conocimiento con base en una revisión sistemática, de la validez de los tipos penales en blanco y que se requiere para conformar uno, teniendo que incrementar el conocimiento en el concepto, sus principios y su práctica en la materia penal, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, quienes son la fuente de información jurídica más relevante en derecho.

Es evidente que, cuanto mejor se conozca un tema, el proceso de afinar la idea será más eficiente y rápido. Desde luego, hay temas que han sido más investigados que otros y, en consecuencia, su campo de conocimiento se encuentra mejor estructurado. Estos casos requieren planteamientos más específicos. Podríamos decir que hay temas ya investigados, estructurados y formalizados, sobre los cuales es posible encontrar documentos escritos y otros materiales que reportan los resultados de investigaciones anteriores. Temas ya investigados, pero menos estructurados y formalizados, sobre los cuales se ha investigado, aunque existen sólo algunos documentos escritos y otros materiales que reporten esta investigación; el conocimiento puede estar disperso o no ser accesible. De ser así, habría que buscar los estudios no publicados y acudir a medios informales, como expertos en el tema, profesores, amigos, etc. Internet (incluyendo sus redes sociales) constituye una valiosa herramienta en este sentido. Temas poco investigados y no estructurados, los cuales requieren un esfuerzo para encontrar lo que escasamente se ha investigado. (Hernández et al., 2014, p.27).

Para lograr determinar la validez jurídica de un tipo penal en blanco, y como se configura este, es necesario conocer estos conceptos, tanto para desarrollarlo, como para saber la configuración del mismo, esto gracias y de conformidad a un análisis profundo para obtener tal conocimiento producto de la doctrina y de la jurisprudencia nacional, como la internacional, lo que hace que se lleve a cabo un aporte de este conocimiento a un ámbito más amplio, para lograr una respuesta con mayor exactitud.

Como bien se detalla, la información que se obtiene en esta investigación se trata de información ya existente por concedores del derecho, es decir, por doctrinarios, sin mencionar la jurisprudencia. Conforme a ello, la información se agrupa y acopla, para realizar un conocimiento mucho más amplio, y lograr determinar la validez del tipo penal en blanco, el cual es el objeto de esta tesis, siendo el caso que la acumulación de información viene a incrementar el conocimiento para una correcta respuesta.

### **3.2 ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.**

El alcance de esta investigación es de tipo explicativo, la cual busca explicar las causas y efectos de un fenómeno. Para ello se va a desarrollar y profundizar en el concepto de tipos penales en blanco, relacionándolo con la Ley Forestal 7575, y examinar de manera detallada cómo la estructura y contenido de los artículos 58, 59 y 60 podrían vulnerar el principio de legalidad penal.

El estudio se enfoca en la explicación y análisis de los elementos constitutivos de la norma penal, como lo son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, en el contexto de la delegación normativa que caracteriza a los tipos penales en blanco y entre otros aspectos necesarios para obtener la respuesta a esta investigación, todos estos requisitos y consideraciones se ven en el marco teórico.

Esta explicación implica dilucidar cómo la ausencia de una descripción completa y autónoma, pueden verse reflejados, o no, en dichos artículos y que podrían traducirse en una inseguridad jurídica, generando interpretaciones diversas y potencialmente arbitrarias. Por ello, se enfatiza el análisis de la interacción entre el contenido normativo de la ley y la aplicación de los principios fundamentales del derecho penal, en especial el de legalidad.

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables. (Hernández et al, 2014, p.95)

Como bien se ha mencionado, es muy importante la aportación del conocimiento, ahora bien, este se utiliza para explicar de manera certera como o cual es la causa para determinar tal fin. Se va a explicar con base al conocimiento adquirido, como funciona un tipo penal en blanco, como se configura un tipo penal en blanco, cuando es válido, y si vulnera principios, mismos que van a ser explicados de igual forma, su función e importancia para la determinación de un tipo penal en blanco y su validez.

Esta explicación, va más al fondo del tema, con la descripción de cada concepto, se analizará el procedimiento, como lo es la complementación de la norma penal, lo que la convierte en norma penal en blanco, los principios que requiere para su validez y la seguridad jurídica que se debe ejercer, claro con base en el análisis de los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal, con la finalidad de explicar si son o no tipos penales en blanco, y en dado caso si son válidos jurídicamente. Se determina asimismo a nivel general la validez del tipo penal en blanco explicando lo que conlleva este concepto, sin embargo, para el caso de esta investigación se analizará tal información y tal explicación, con la referencia de esta ley forestal 7575.

### **3.3 ENFOQUE METODOLÓGICO.**

El diseño metodológico adoptado es de **enfoque cualitativo**, lo que permite una exploración profunda y detallada del fenómeno en estudio, con el fin de comprender fenómenos complejos a través de la recopilación y análisis de datos, los mismos que van a ser aportados por profesionales del derecho, para lograr determinar la respuesta que buscamos sobre los tipos penales en banco y su validez, en referencia a los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal 7575.

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más

importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (Hernández et al, 2014, p.7)

El objetivo del uso del enfoque cualitativo para esta investigación es poder realizar una red amplia de conocimiento por parte de las personas que ya lo poseen debido a su profesión, experiencia y práctica dentro del derecho. Mediante preguntas que se van a realizar a estos profesionales del derecho, se busca describir, o bien obtener conocimiento de los conceptos y de los requisitos para que se configure un tipo penal en blanco, además de que se brinde una explicación, o bien el funcionamiento del derecho y de estos requisitos o principios para que este concepto tenga sentido, su uso, su validez y que lo conforma; abarcando de esta forma lo explicativo y descriptivo de esta tesis (alcance y el tipo de la tesis).

Con base a la respuesta de estos profesionales en derecho, en su rama del derecho penal, se determinará una respuesta, sobre lo que tanto se ha mencionado, la validez de un tipo penal en blanco, con base en los principios y la seguridad jurídica, poniendo a prueba este conocimiento para determinar la calificación y validez de los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal, objeto de esta investigación y por el cual se realizará estas preguntas a profesionales que sean expertos en la materia.

De acuerdo con lo anterior, y con la descripción y explicación de los profesionales en derecho, se realizará el análisis de toda esta red de información otorgada, para perfeccionar la respuesta que se determinará en las conclusiones de la presente investigación y análisis. De conformidad con la información producto de las respuestas de estos expertos, se logrará encontrar el objeto más importante y relevante, ya que, los profesionales pueden tener en sus respuestas pensamiento o valoraciones legales completamente diferentes, o por el contrario que concuerden en todas las respuestas, es por ello que con base a estas respuestas se logrará obtener la mejor respuesta posible, gracias al exhaustivo análisis de cada una de ellas a los diferentes letrados, determinando así la respuesta del planteamiento del problema de esta tesis.

### 3.3.1 DISEÑO

Con base en los datos o bien, en la información recolectada, gracias a las entrevistas que se van a realizar a expertos, según el enfoque cualitativo, se realizará el análisis de datos, es decir de toda la información aportada, como la doctrina recolectada, la jurisprudencia y las entrevistas a profesionales en materia penal. Por ende, estamos hablando de que, con toda esta información se va a desarrollar la respuesta que esta tesis busca, y construir entonces esa teoría. En relación con lo anterior, se entiende que el diseño (del enfoque cualitativo), que se utiliza en esta investigación, corresponde a un diseño de **teoría fundamentada**.

El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes (Taylor y Francis, 2013; Torrance, 2011; Sullivan, 2009; y Haig, 2006). Desde luego, al generarse teoría se desarrollan hipótesis y variables o conceptos que la integran, y una representación o modelo visual (Milliken, 2010 y Charmaz, 2008). Los autores que sustentan esta aproximación sostienen que las teorías deben basarse o derivarse de datos recolectados en el campo. (Hernández et al, 2014, como se citó en Taylor y Francis, 2013; Torrance, 2011; Sullivan, 2009; y Haig, 2006; Milliken, 2010 y Charmaz, 2008).

Lo que se llama “participantes”, hace referencia a los expertos en la materia, en este caso letrados profesionales y especializados en derecho penal, con el fin de que su explicación, conforme a las preguntas que se les realizara, se fundamente en una sola determinación. Para que esto sea posible, es necesario escuchar la explicación, teorías, hipótesis y los análisis de cada uno de estos expertos de la materia, lo que viene a ser la fundamentación de la teoría.

Esta gran recolección de información brindada, ayudará a desarrollar de la mejor manera, la teoría que se va a exponer, es decir, brindará la respuesta que se plantea en esta investigación, sin mencionar los datos de la doctrina y de la jurisprudencia recolectados en el marco teórico de la presente tesis, claramente esta teoría o ese objetivo que presenta esta investigación se va a ver reforzada, o bien va a ser respuesta gracias a estas fuentes de información y el presente enfoque

del diseño de teoría fundamentada, que como su nombre lo dice, se fundamenta en la teoría, quiere decir que es en base a esta recolección de información de donde se va a brindar las respuestas para el fin que se estableció.

### **3.4 MUESTREO**

Por las características que posee la presente investigación, se realiza un muestreo pertinente a no probabilístico, ya que, se selecciona la información de interés, para lograr determinar una respuesta a un problema ya planteado. Es decir, por la naturaleza de la tesis, las estadísticas no son relevantes e incluso no son siquiera aplicables. Esto debido a que se trata de un análisis profundo para la determinación de la validez de un tipo penal en blanco, es teórico y de conocimiento práctico, por lo que se resuelve en base a información, otorgadas por fuentes de información, valga la redundancia, es por ello por lo que el muestreo se determina de esta forma, por conveniencia.

Las muestras no probabilísticas, también llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. Se utilizan en diversas investigaciones cuantitativas y cualitativas. No las revisaremos ahora, sino en el capítulo, “Muestreo cualitativo”. Por el momento comentaremos que seleccionan individuos o casos “típicos” sin intentar que sean estadísticamente representativos de una población determinada. (Hernández et al, 2014, p.189).

El caso objeto de esta tesis, cualitativa y de muestreo no probabilístico, atañe casos que no poseen estadística, es decir, se basa en un análisis de tipos penales en blanco y su validez, se requiere de información otorgada por la doctrina, jurisprudencia y de las entrevistas que se vayan a realizar, no se requiere la estadística de una población ni mucho menos, sino que se requiere de información, de análisis, de las valoraciones que se han considerado para obtener la respuesta, y con ello determinar la solución que busca esta investigación.

Para el enfoque cualitativo, al no interesar tanto la posibilidad de generalizar los resultados, las muestras no probabilísticas o dirigidas son de gran valor, pues logran obtener los casos (personas, objetos, contextos, situaciones) que interesan al investigador y que llegan a ofrecer una gran riqueza para la recolección y el análisis de los datos. (Hernández et al, 2014, p.190).

Como se ha mencionado ya, esta investigación, debido a su objeto de interés, ofrece una gran riqueza, como se menciona anteriormente, en la recolección de datos (definiciones, explicaciones de procedimientos, principios del derecho, seguridad jurídica y más), y el análisis de estos. Todos los datos o la información que la presente investigación muestra van a ser profundamente analizada para lograr el objetivo de solucionar la problemática que se presenta, los datos aportados poseen el fin de fundamentar esa determinación, un caso completamente analítico y con su respectiva valoración, sin necesidad ni oportunidad de ser estadístico.

### 3.5 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

En el presente espacio, se observarán los métodos utilizados para obtener los datos necesarios para responder a las preguntas de investigación según el enfoque ya mencionado anteriormente, que se le realizarán a los expertos por medio de una entrevista con las preguntas recolectadas de las unidades de análisis desarrolladas con posterioridad, y con el fin de alcanzar los objetivos del estudio. Estas técnicas hacen referencia en la presente tesis a:

**Revisión documental y análisis jurisprudencial:** Se realizará una revisión exhaustiva de la literatura doctrinal y de las diversas jurisprudencias relacionadas con el concepto de tipos penales en blanco, principios fundamentales como el de legalidad y tipicidad, y la seguridad jurídica. La principal fuente documental la encontramos desarrollada en el marco teórico, donde viene toda la información recabada para esta investigación, que recopila tanto la doctrina como la jurisprudencia pertinente, incluyendo tanto nacionales como internacionales. Esta revisión permitirá establecer un marco teórico robusto y actualizado sobre el tema, identificando las características, ventajas y problemáticas que presenta la delegación normativa en el derecho penal.

- 1. Entrevistas a expertos:** Se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas a tres fiscales de la República, quienes han sido seleccionados por su especial conocimiento en materia penal. Estas entrevistas tienen como objetivo aportar una perspectiva práctica y contextualizada al análisis, permitiendo contrastar los postulados teóricos con la experiencia en la aplicación de la ley penal y la puesta en práctica en el día a día en sus trabajos, incluyendo el cómo se valora el tipo penal en blanco, cuando existe uno presente.

Este diseño metodológico permite integrar el análisis teórico con la experiencia práctica, garantizando un estudio que sea a la vez riguroso, sistemático y replicable por futuros investigadores, garantizando la experiencia de cada uno de los expertos, su conocimiento y la puesta en práctica, como la valoración de los conceptos y su validez en el ejercicio de sus profesiones.

La recolección de datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad; en las propias “formas de expresión” de cada uno. (Hernández et al, 2014, p.396).

Los instrumentos son las herramientas empleadas para recopilar datos e información de las fuentes seleccionadas y así responder a la problemática de la investigación. En este estudio, se llevarán a cabo entrevistas a los expertos mediante preguntas semiestructuradas, cuya información será abarcada en el análisis de resultados. Se compararán los datos recolectados a través de las entrevistas con el marco teórico previamente establecido.

Este instrumento facilita un acceso más amplio y efectivo a la información proporcionada por los sujetos entrevistados, en este caso Fiscales de la República. Estos expertos poseen el conocimiento y la experiencia necesarios para aportar la información relevante, mediante entrevistas profundas que se basan en su experiencia práctica.

la entrevista, que en esencia consiste en una interacción entre dos personas, una de las cuales el investigador formula determinadas preguntas relativas al tema en investigación, mientras la otra, el investigado proporciona verbalmente o por escrito la información que le es solicitada. (Sabino, 1992, p.111).

Las fuentes de información en una investigación son aquellas herramientas utilizadas para obtener los datos que se analizarán en relación con el fenómeno de estudio; estas pueden ser personas, muestras o documentos, entre otros. En esta investigación, las fuentes serán expertos en el tema, de quienes se extraerá información a través de entrevistas estructuradas, como se menciona anteriormente, apuntando a evaluar la necesidad de especialización técnica y académica en el ámbito del Derecho, en este caso en materia penal.

Inicialmente, la principal herramienta de recolección de datos cualitativos será las entrevistas estructuradas dirigidas a expertos en materia penal, con el fin de obtener una visión crítica basada en las percepciones y experiencias de personas con amplio conocimiento y trayectoria relevante en la temática. Esto las convierte en fuentes fidedignas de información que serán contrastadas con la doctrina y normativa presentada en el marco teórico.

Las unidades de análisis se definen según los objetivos específicos del estudio, lo que permitirá formular las preguntas adecuadas que conformarán la estructura de la entrevista que se realizará a los expertos en condiciones uniformes. A raíz de todo lo mencionado, se identificarán las unidades de análisis para desarrollar el cuestionario correspondiente que se utilizará en las entrevistas.

Finalmente, bajo el concepto de unidades de análisis, se desglosarán los objetivos específicos en aspectos que permitan formular las preguntas que conformarán la entrevista estructurada, aplicadas de forma uniforme a todos los expertos. De este modo, se derivarán las unidades de análisis necesarias para desarrollar el cuestionario adecuado. Los objetivos específicos de esta tesis son:

- 1. Definir que son tipos penales en blanco, con relación a la ley forestal 7575, en sus artículos 58,59 y 60 con el fin de contextualizar la figura a nivel teórico.**

Este objetivo tiene como fin, obtener la definición de los Tipos penales en blanco (también llamadas normas penales en blanco), relacionando este concepto con los artículos 58,59 y 60 de la ley forestal, con el fin de entender con base a la descripción, si estos artículos se consideran tipos penales en blanco, para relacionarlos según su concepto con la validez jurídica y constitucional del mismo.

Es decir, de este objetivo se plantea conocer la definición del tipo penal en blanco y su validez, ya que, depende de esto la decisión y análisis que se vaya a tomar en esta investigación. De lo anterior, en referencia a este primer objetivo, se pueden realizar dos preguntas esenciales para determinar un concepto del mismo y su validez penal y constitucional, se constituyen las siguientes preguntas:

**Pregunta 1:** ¿Qué es un tipo penal en blanco?

**Pregunta 2:** ¿Los tipos penales en blanco son admitidos en la legislación de Costa Rica?

Los fines de estas dos preguntas ya lo abarcamos, en síntesis, requerimos en primer lugar del concepto del tipo penal en blanco con el fin de tener el conocimiento de que se trata y que lo compone, es decir, que se requiere para que un precepto penal, se considere tipo penal en blanco, y sus características, por otro lado la admisibilidad de estos, es decir, la validez que tienen dentro del país, es lo que requerimos para proporcionar una respuesta al problema que plantea esta tesis, depende de si son válidos o no, para el objetivo de esta investigación.

El siguiente objetivo, se trata del siguiente:

## **2. Argumentar si los tipos penales en blanco violentan el principio de legalidad penal.**

Este objetivo se trata esencialmente de abarcar lo que es el principio de legalidad penal, el cual hace referencia de que, no se puede sancionar o dar pena a ninguna persona si no es por delito, cuasidelito o falta que estén previamente sancionados en la ley. Con base a esto, necesitamos entender que es la legalidad penal en Costa Rica, y que tanto se cuestiona la legalidad de un tipo penal en blanco, ya que, las circunstancias de este concepto y su validez van a definir si la legalidad o bien, el principio de legalidad penal se ve vulnerado o no con la existencia de estos. Por esto, se desarrollan las siguientes preguntas:

**Pregunta 1:** ¿Qué es la legalidad penal en Costa Rica?

**Pregunta 2:** ¿Cuál es el mayor cuestionamiento que se le hacen a los tipos penales en blanco en Costa Rica?

En síntesis, el fin de estas dos preguntas, con base al objetivo número dos, es entender que es la legalidad en el sistema jurídico costarricense, quien la define y como se define, donde se encuentra este principio de legalidad, para que con esta información podamos analizar el tipo penal en blanco según sus características y conceptos, con lo que diga este principio de legalidad, el hecho de que contradiga o lleve la contraria, lo haría inconstitucional, siendo ese el caso la legalidad o bien el principio de legalidad se estaría vulnerando por aplicar tipos penales inconstitucionales, claro, para ese análisis y dar una respuesta a ello.

Se requiere de esta información; para ello se necesita saber cuál es el mayor cuestionamiento que hay de los tipos penales en blanco, ya que, de esto podemos analizar que se dice en la práctica, y ponerlo a prueba con la legalidad, este cuestionamiento va a dar paso a un análisis más amplio de los tipos penales en blanco y su aplicación en el ejercicio de la profesión y la vulneración, o no, del principio de legalidad.

El último objetivo, es el siguiente:

**3. Analizar si en los artículos 58,59 y 60 de la ley forestal, hay tipos penales en blanco que provocan inseguridad jurídica.**

Con respecto a la finalidad de este objetivo, se trata de analizar con base al concepto de tipos penales en blanco, su validez, y el principio de legalidad, si alguno de los preceptos 58, 59 o 60, son tipos penales en blanco, además de analizar si son válidos o no según ello. Ya no se trata de definir el concepto de tipo penal en blanco, sino de con base a esto analizar los artículos mencionados para determinar si lo son.

En el caso que se clasifique uno de ellos, todos o ninguno, se va a ver en ella la seguridad jurídica, si estos preceptos cumplen con la legalidad penal y no violenta ningún principio, estos no tienen ningún problema con la seguridad jurídica, sin embargo, si uno de ellos o todos son tipos penales en blanco que vulnera principios, se vulnera el principio de legalidad, se genera una inseguridad jurídica en el ordenamiento jurídico que afecta a la sociedad como sujeto de derecho.

De este objetivo, nacen las siguientes preguntas:

**Pregunta 1:** ¿Qué es inseguridad jurídica?

**Pregunta 2:** ¿Considerar si los tipos penales 58,59 y 60 de la ley forestal, se consideran tipos penales en blanco?

Con base en lo anterior, entonces requerimos del concepto de seguridad jurídica, de que se trata, que conlleva, cuál es su posición dentro del derecho y de las normas jurídicas, con el fin de entender que se está vulnerando o que es lo que se está ejerciendo con base a los artículos 58, 59 y 60, y su análisis de si son o no tipos penales en blanco y su validez. Con base a esto, los expertos deben realizar un análisis descriptivo de la norma y si se delga o no, y de qué forma, siendo el caso que, estos profesionales en el ejercicio de su carrera poseen la facultad y conocimiento de analizar la norma y calificarla en base a su experiencia si se consideran tipos penales en blanco o no, y si son válidos o no, con relación a todo lo que ya se ha mencionado desde el objetivo número uno. Es necesario abarcar todo esto que se ha mencionado para realizar el correcto análisis y solucionar el planteamiento del problema que aquí es presente en esta investigación.

De conformidad con las preguntas expuestas, se nombrarán a los siguientes tres (3) expertos a quienes se les realizará una entrevista con el fin de obtener la respuesta de cada una de ellas, para posteriormente contrastar y concluir en base también a su información, estos expertos son:

-Lic. Camilo Flores Pacheco, cédula de identidad 2-0612-0721, carné de abogado 30167, Fiscal auxiliar en la Fiscalía Ambiental de Osa, con experiencia de 2 años en la Fiscalía Ambiental y 3 años como Fiscal auxiliar.

-José Pablo Jiménez Trejos, cédula de identidad 1-1332-0128, carné de abogado 24379, Fiscal coordinador de la Fiscalía Adjunta Especializada en Delincuencia Organizada, con una experiencia de 10 años como Fiscal de la República, 18 años de trabajo en el Poder Judicial, licenciado en derecho desde el 2014.

-José Alejandro Alpízar Arrones, cédula de identidad 2-0594-0587, carné de abogado 25039, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Poder Judicial, con una experiencia de 10 años como Fiscal de la República y 8 años de experiencia en especialidad penal ambiental.

La finalidad del presente marco metodológico aquí expuesto constituye la base sobre la cual se desarrollará la investigación aplicada, integrando un enfoque cualitativo que combina la revisión exhaustiva de la literatura doctrinal y jurisprudencial explicada en el marco teórico con el aporte empírico obtenido a través de entrevistas a fiscales expertos, que mencionamos anteriormente en materia penal. En definitiva, el diseño metodológico aquí planteado responde a la necesidad de conciliar la teoría con la práctica, proporcionando un marco analítico sólido que sirva de fundamento para evaluar de manera crítica la validez penal de los preceptos objeto de estudio, con el fin de responder el planteamiento del problema que concierne a este trabajo de investigación, logrando así dar respuesta a los objetivos expuesto en esta misma de la manera correcta y efectiva.

## CAPÍTULO IV: ANALÍS DE RESULTADOS

En el presente capítulo de análisis del resultado se hará un estudio específico de toda la información recopilada durante lo que fue el planteamiento del problema, en el marco teórico y lo que son las entrevistas a expertos.

Metodológicamente las unidades de análisis son lo que nutre a la creación de las preguntas específicas que se van a plantear a los entrevistados que son la muestra definida en el marco metodológico para la obtención de la información que se va a analizar.

Hay que recordar que las unidades de análisis entonces son extractos que se hacen del objetivo específico para darle contenido por medio de la información del marco teórico y la formulación de una pregunta que le dará contenido del experto a la hora de ser entrevistado.

Del siguiente análisis de resultados entonces se extrae que del primer objetivo específico;

### **-Objetivo específico uno (1):**

*1. Definir que son tipos penales en blanco, con relación a la ley forestal 7575, en sus artículos 58,59 y 60 con el fin de contextualizar la figura a nivel teórico.*

Como se aprecia el objetivo específico número uno establece una información de la cual se puede extraer las siguientes dos (2) unidades de análisis que son las que nutrieron la creación de las preguntas de investigación que se le plantearán a los expertos para la obtención de la información que fundamenta la investigación.

Las unidades de análisis extraídas del objetivo específico número uno (1) son;

#### **1.- Tipo penal en blanco**

#### **2.- Relación normativa de los tipos en blanco**

De las supra citadas unidades de análisis este investigador nutrió su marco teórico con la siguiente información que establecerá para cada una de las mismas dándoles contenido teórico y después se transformarán en las preguntas que se realizarán a los expertos para tener ahora el contenido profesional que nutrirá la información.

De la unidad de análisis número uno se extrajo la siguiente información;

## 1.- Tipo penal en blanco

Los tipos penales en blanco, también denominados normas penales en blanco, son disposiciones jurídicas que no contienen en sí mismas todos los elementos necesarios para tipificar una conducta delictiva, sino que requieren ser complementadas mediante otra norma, o cuerpo normativo distinto, que puede pertenecer al ámbito penal o incluso extrapenal. En estos casos, la ley penal remite a otro cuerpo normativo, ya sea del mismo rango, superior o incluso inferior, para completar aspectos esenciales del tipo penal, como la fundamentación o la sanción.

Se trata de “preceptos penales principales” que incluyen la consecuencia jurídica o pena, pero que no describen de manera íntegra el supuesto de hecho o incluso la consecuencia jurídica, delegando ese contenido a otras normas no penales. Esta remisión puede hacerse a leyes del mismo nivel legislativo, a normas de menor jerarquía como reglamentos, o incluso a actos administrativos, como decretos ejecutivos. Aunque la definición citada no menciona expresamente la delegación a normas de jerarquía superior, esta también puede presentarse en la práctica.

Cuando la norma penal se complementa a través de una disposición de menor jerarquía, como un decreto o reglamento administrativo, surge una situación problemática desde el punto de vista de la separación de poderes. Esto se debe a que el Poder Legislativo, que es el competente para legislar, estaría transfiriendo funciones normativas al Poder Ejecutivo o a la Administración, los cuales carecen de competencia para definir conductas punibles. Así, el contenido esencial de la norma penal termina siendo regulado por una autoridad que no posee legitimidad constitucional para ello, lo cual puede generar inseguridad jurídica.

Por lo tanto, los tipos penales en blanco se consideran normas incompletas, ya que presentan únicamente una parte del tipo penal por lo general la consecuencia jurídica y requieren de otro cuerpo normativo para establecer los elementos restantes, como la descripción de la conducta. Esta necesidad de acudir a una fuente externa para lograr una comprensión total del tipo penal es precisamente lo que define su carácter de "blanco".

Las leyes penales en blanco constituyen una modalidad de norma penal incompleta, ya que alojan disposiciones que, sin ser autosuficientes, contienen la sanción legal, pero no todo el supuesto de hecho, el cual debe ser interpretado o completado a partir de otras normas.

En este sentido, los tipos penales en blanco representan un concepto jurídico que hace alusión a normas que, por sí solas, no permiten establecer de forma clara cuándo una conducta es punible, debido a su remisión a otra norma que debe ser consultada para lograr una tipificación plena. A fin de evaluar la legitimidad de esta figura en el marco jurídico costarricense, es indispensable comprender en qué consiste y cómo opera.

La premisa básica del derecho penal es que toda conducta que se sanciona debe estar claramente definida en una ley válida, donde se describa tanto la conducta prohibida como su consecuencia jurídica.

En el caso de los tipos penales en blanco, dicha descripción y su sanción no siempre se encuentran en un mismo texto legal. Puede que la conducta esté definida en un cuerpo normativo y la consecuencia en otro, o viceversa. Esta técnica legislativa, que divide la tipificación entre dos normas distintas, es precisamente lo que da origen al concepto de tipo penal en blanco, analizado en profundidad a lo largo de este capítulo.

De las unidades de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta que va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta uno (1) del objetivo específico uno (1): ¿Qué es un tipo penal en blanco?**

Opiniones de expertos sobre la pregunta 1:

Las opiniones de los Fiscales de la Republica Lic. Camilo Flores Pacheco, Lic. Pablo Jiménez Trejos y el Lic. José Alejandro Alpizar Arrones, sobre los tipos penales en blanco presentan enfoques distintos.

En primer lugar, el Lic. Camilo se centra en la definición jurisprudencial, destacando que un tipo penal en blanco implica una remisión a normas extrapenales y, en menor medida, a normas penales. Su enfoque es formalista y basado en la interpretación judicial.

En el caso del Lic. Pablo adopta una perspectiva práctica y flexible. Define el tipo penal en blanco como cualquier referencia normativa, incluso dentro del mismo cuerpo legal, siempre que asegure claridad jurídica. Ejemplifica con leyes de armas y tráfico de drogas, concluyendo que los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Forestal no son tipos penales en blanco debido a su claridad normativa.

El Lic. José Alejandro ofrece una visión más amplia y normativa. Considera que los tipos penales en blanco son aquellos cuya descripción no está completa y remiten a normas de cualquier rango o actos administrativos. Resalta que deben cumplirse ciertas reglas para asegurar su aplicación legítima.

Se aprecia que, en este caso, Camilo Flores se enfoca en la interpretación formalista y jurisprudencial, el Lic. Pablo privilegia la claridad práctica y el Lic. Alejandro amplía el análisis normativo con atención a los límites y reglas necesarias para la validez de las remisiones.

### **Unidad de análisis dos del objetivo específico 1.**

#### **2.- Relación normativa de los tipos en blanco**

Para que una conducta pueda considerarse punible, es indispensable que exista una ley que la contemple expresamente, es decir, que esté tipificada y previa a la acción punible. Solo de esa manera es posible sancionar dicha conducta conforme al principio de legalidad penal, lo que da lugar al concepto de hecho punible. Tanto las acciones dolosas como las culposas deben contar con una norma penal que las sancione de forma clara y específica para poder ser objeto de reproche jurídico.

En palabras, el delito se configura cuando un acto humano, voluntario y ejecutado por un sujeto, se adecua a lo establecido en la ley penal. Este proceso de adecuación o subsunción al tipo penal es lo que permite afirmar que se trata de un delito, incluyendo claro los delitos en el ámbito ambiental. Si dicha adecuación no es completa o no se ajusta a lo dispuesto legalmente, entonces no hay delito, ya que la tipicidad exige una correspondencia jurídica plena entre la conducta y la norma.

El principio de tipicidad, como se ha expuesto, exige la existencia de una norma que prohíba o sancione una acción concreta. Es esta previsión legal la que convierte una conducta en típica, es decir, en susceptible de ser calificada como delito. Esto se vincula directamente con el principio de legalidad, que establece que solo la ley puede determinar qué conductas son punibles, conforme al aforismo jurídico “*nullum crimen sine previa lege*”, o “no hay delito sin ley previa”.

De acuerdo con este principio, si no existe una ley que describa y sancione una conducta específica, esa conducta no puede considerarse un delito. La inexistencia de dicha ley implica la

falta de tipicidad, pues no hay una norma que califique la conducta como delictiva. Toda figura delictiva se basa en la descripción de una acción, y si se respeta el principio constitucional de legalidad, la conducta que configura el delito debe ser siempre una acción típica.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la tipicidad requiere la concurrencia de una acción, su calificación como antijurídica y, en el marco de un proceso penal, la determinación de culpabilidad. Estos tres elementos están interrelacionados y son esenciales para la configuración del delito. En consecuencia, el delito se define como una acción típica y antijurídica, lo cual conforma el núcleo de la teoría del delito, de gran relevancia en el derecho penal.

Desde esta perspectiva, la tipicidad penal se entiende como la correspondencia entre una conducta humana y el supuesto de hecho descrito en una norma penal. Este elemento cumple una doble función: por un lado, delimita el poder punitivo del Estado al establecer cuáles conductas serán sancionadas, y por otro, garantiza al ciudadano que solo podrá ser sancionado si su conducta encaja exactamente en una figura delictiva previamente establecida.

En el caso específico del presente análisis, el principio de tipicidad resulta fundamental, ya que exige que la ley describa tanto la acción como la consecuencia jurídica para que pueda hablarse de delito. Cuando se trata de tipos penales en blanco, esta exigencia se ve comprometida. Como se ha explicado, los tipos penales en blanco son normas incompletas que requieren ser complementadas por otra disposición normativa. Sin embargo, si la norma complementaria no describe adecuadamente la conducta o no tiene rango suficiente para establecer sanciones, entonces se rompe la relación normativa requerida, y no puede hablarse de tipicidad en sentido estricto.

En efecto, la tipificación penal no solo busca brindar claridad y certeza jurídica, sino también limitar la discrecionalidad en la aplicación de sanciones. Por ello, la existencia de una ley previa, escrita y válida es esencial para que una conducta sea castigada. Esta exigencia protege contra la arbitrariedad y garantiza que los ciudadanos conozcan de antemano qué comportamientos son sancionables.

Así, cuando un tipo penal en blanco se complementa con una norma de jerarquía inferior, como puede ser un reglamento administrativo. Se genera un problema legal, ya que dicha norma carece de competencia para imponer sanciones o definir delitos. En consecuencia, no puede

cumplir con los requisitos del principio de tipicidad. Para que exista una verdadera relación normativa entre el tipo penal en blanco y la norma que lo complementa, esta última debe ser válida, tener la potestad sancionatoria correspondiente y ser típica.

De las unidades de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta que va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta dos (2) del objetivo específico uno (1):** ¿Los tipos penales en blanco son admitidos en la legislación de Costa Rica?

### **Opiniones de expertos sobre la pregunta 2:**

Los Licenciados, Camilo Flores, Pablo Jiménez y José Alejandro Alpízar; coinciden en que los tipos penales en blanco son válidos, pero tienen enfoques distintos.

El Lic. Camilo cree que su admisibilidad depende de un análisis constitucional cuidadoso, ya que algunos pueden ser arbitrarios. Para él, no todos los tipos penales en blanco son aceptables.

Por otro lado, el Lic. Pablo es más optimista y piensa que no hay límites constitucionales que impidan su uso. Confía en que el control de la Sala Constitucional garantiza la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Lic. José Alejandro Alpízar, valora la flexibilidad que brindan para adaptarse a contextos cambiantes, pero advierte que deben formularse con cuidado para evitar inseguridad jurídica. Resalta la importancia de definir bien la conducta prohibida y respetar el principio de reserva legal.

El Lic. Camilo se enfoca en los límites constitucionales, el Lic. Pablo confía plenamente en el control legislativo y el Lic. José Alejandro equilibra la flexibilidad con la necesidad de claridad normativa.

Ahora bien, continuando con el análisis de los datos que se han recolectado durante esta investigación, se extrae que del segundo objetivo específico:

### **-Objetivo específico dos (2):**

*2. Argumentar si los tipos penales en blanco violentan el principio constitucional de legalidad penal.*

Como se aprecia el objetivo específico número dos establece una información de la cual se puede extraer las siguientes dos (2) unidades de análisis que son las que nutrieron la creación de las preguntas de investigación que se le plantearán a los expertos para la obtención de la información que fundamenta la investigación.

Las unidades de análisis mencionadas anteriormente hacen referencia a:

**1- Legalidad penal**

**2- Admisibilidad penal del tipo penal en blanco**

De igual manera, de las anteriores unidades de análisis que en esta investigación se nutrió en su marco teórico con la siguiente información que establecerá para cada una de las mismas dándoles contenido teórico y después se transformarán en las preguntas que se realizarán a los expertos para tener ahora el contenido profesional que fundamentará la información.

**1.- Legalidad penal**

En este punto, resulta esencial considerar la relación con el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual consagra una garantía fundamental, y dice básicamente; ninguna persona puede ser juzgada ni sancionada penalmente si no es por la comisión de un delito, cuasidelito o falta, mediante una sentencia firme emitida por un juez competente, con respeto pleno al derecho de defensa del imputado y previa comprobación de su culpabilidad. Todo lo anterior debe realizarse mediante un proceso penal legalmente establecido, conforme lo indica el artículo 1 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de legalidad penal, el cual menciona que, todo el proceso penal se va a realizar única y exclusivamente con lo que este código (Código Procesal Penal) mencione.

En consecuencia, uno de los aspectos clave del principio de legalidad penal es que únicamente puede imponerse una sanción penal cuando existe una ley previa que califique la conducta como punible. Es decir, debe verificarse la existencia de una norma vigente que establezca expresamente la sanción penal correspondiente al acto cometido. La punibilidad del hecho debe estar legalmente determinada antes de su realización, conforme al principio de *nulla poena sine praevia lege* ("no hay pena sin ley previa"), como ya se ha expuesto anteriormente.

Un hecho no puede ser castigado aun cuando sea socialmente dañino, si no ha sido previamente tipificado como delito por una norma o una ley válida y vigente. El Estado solo está facultado para imponer sanciones penales cuando ha manifestado de forma expresa, mediante ley, su intención de castigar determinadas conductas.

Este principio se sostiene en tres pilares fundamentales: primero, la exclusividad de la ley penal, es decir, únicamente una ley formal puede poseer delitos y establecer sanciones penales, excluyendo normas de menor jerarquía como reglamentos o decretos. Segundo, la anterioridad de la ley, que implica que la norma penal debe existir antes de la comisión del hecho punible. Y tercero, la claridad o taxatividad, lo cual exige que las leyes penales sean precisas y eviten ambigüedades que permitan interpretaciones amplias o la analogía en perjuicio del acusado.

En Costa Rica, la creación de leyes corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, y aquí se vuelve a mencionar el principio de reserva de ley, es decir, sólo la Asamblea Legislativa puede crear, modifica o derogar leyes. Por tanto, el legislador debe tener presente los tres principios mencionados al momento de legislar en materia penal, procurando no excederse en el ejercicio del *ius puniendi*, ya que una actuación desproporcionada o ambigua pondría en entredicho la garantía constitucional del principio de legalidad penal. Dicha garantía perdería eficacia si no pudiera impedir que una pena leve fuera reemplazada posteriormente por una más severa, lo cual abriría la puerta a la arbitrariedad estatal, precisamente lo que la Constitución busca evitar.

La relación entre el artículo 39 constitucional y el artículo 1 del Código Procesal Penal se traduce, en síntesis, en una doble garantía; el primero establece que sólo puede imponerse una sanción penal cuando existe una ley previa que tipifica la conducta como delito, cuasidelito o falta; el segundo regula cómo debe llevarse a cabo el proceso penal conforme a ese marco legal. Ambos artículos, por tanto, conforman el núcleo del principio de legalidad penal en el ordenamiento jurídico costarricense.

A partir de lo anterior, puede concluirse que la validez normativa de un tipo penal en blanco depende de su conformidad con el marco constitucional. El artículo 39 de la Constitución permite la imposición de sanciones siempre que la conducta esté legalmente tipificada como delito y sea procesada conforme a derecho. En otras palabras, un tipo penal en blanco solo será válido si la norma que lo complementa no vulnera derechos fundamentales ni contradice el principio de jerarquía normativa.

En definitiva, el principio de legalidad penal contenido en el artículo 39 constitucional constituye una garantía fundamental del Estado de derecho. Protege a los ciudadanos frente a eventuales abusos del poder punitivo, asegurando que nadie pueda ser sancionado penalmente si no es en virtud de una ley previa, clara y debidamente aprobada. Además, toda sanción debe imponerse mediante sentencia firme de un juez, en el marco de un juicio justo con pleno respeto al debido proceso. Este principio garantiza que el sistema penal costarricense opere dentro de límites previamente establecidos, sin margen para la arbitrariedad o la improvisación.

El artículo 1 del Código Procesal Penal refuerza esta garantía, al establecer que toda sanción penal debe aplicarse a través de un proceso judicial previamente definido. Esto significa que ninguna persona puede ser castigada sin haber pasado por un procedimiento que respete las garantías procesales, reforzando así el compromiso del ordenamiento jurídico con la legalidad penal. En consecuencia, el sistema de justicia penal debe ajustarse estrictamente a los límites que impone este principio, evitando interpretaciones extensivas o discrecionales que puedan lesionar los derechos del imputado.

De la unidad de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta que va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta 1 del objetivo específico dos (2): ¿Qué es la legalidad penal en Costa Rica?**

En este caso, los tres expertos, coinciden en que el principio de legalidad penal garantiza que sólo se puede castigar a alguien por conductas claramente establecidas como delitos en la ley, pero cada uno lo aborda desde una perspectiva distinta.

El Lic. Camilo Flores destaca que el principio de legalidad tiene diferentes enfoques según el ámbito en que se aplique (penal sustantivo y procesal). En lo penal sustantivo, se relaciona con la tipicidad y la necesidad de que la conducta esté claramente definida para ser castigada.

Por otro lado, el Lic. Pablo Jiménez se enfoca en la protección de los derechos fundamentales y la certeza jurídica. Vincula la legalidad con el debido proceso y la tipicidad, resaltando que no se puede sancionar a alguien por algo que no esté tipificado como delito.

El Lic. José Alejandro Alpízar profundiza en la estructura técnica del tipo penal y menciona principios relacionados como la reserva legal (solo la Asamblea Legislativa puede crear delitos) y

la taxatividad (la claridad del tipo penal). Además, resalta la protección del principio *in dubio pro reo*, asegurando que cualquier duda beneficie a la persona investigada.

En síntesis, Camilo resalta las diferencias entre la legalidad sustantiva y procesal, Pablo se enfoca en la protección de derechos y certeza jurídica, y Alejandro analiza la estructura técnica del tipo penal y la protección frente a la ambigüedad normativa.

### **Unidad de análisis dos del objetivo específico dos:**

#### **2.- Admisibilidad penal del tipo penal en blanco**

Es fundamental reconocer la relevancia del elemento normativo del tipo objetivo, el cual constituye un componente esencial dentro de la teoría del delito, que comprende de; acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Para que una conducta sea jurídicamente considerada delito y, por tanto, punible, debe integrar todos estos elementos, siendo el elemento normativo clave en la configuración del tipo penal.

Este elemento tiene como función principal complementar la descripción fáctica de una conducta con un juicio de valor jurídico, lo que permite determinar si una acción, además de ser causalmente relevante, posee significación jurídico-penal dentro del ordenamiento normativo.

*En el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios de carácter normativo extraídos de la propia naturaleza del Derecho penal que permitan, ya en el plano objetivo, delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante. (García & Muñoz, 2010. p.229).*

Así, para distinguir entre hechos meramente causales y aquellos con relevancia jurídica, el derecho penal recurre a criterios normativos derivados de su función y naturaleza, principalmente la protección de bienes jurídicos fundamentales y la garantía de la convivencia social. En consecuencia, el análisis penal no se limita a establecer relaciones de causa y efecto, sino que incorpora un juicio jurídico que valora si la conducta afecta intereses protegidos por el ordenamiento.

El elemento normativo del tipo objetivo se analiza junto a los elementos descriptivos y subjetivos del tipo penal (dolo o culpa), y cumple la función de vincular hechos con valores

jurídicos. Este vínculo asegura que la conducta investigada sea evaluada en función de los principios y valores que el derecho penal tutela. Asimismo, permite delimitar la relevancia jurídica de la acción, es decir, no toda conducta causalmente vinculada a un resultado será penalmente relevante, siendo el elemento normativo el encargado de establecer cuándo lo es y en qué condiciones.

En ese sentido, el elemento normativo del tipo objetivo, especialmente en el ámbito penal, se revela como una herramienta indispensable. Permite depurar y seleccionar los hechos que adquieren relevancia penal, mediante criterios normativos derivados de los principios fundamentales del orden jurídico. Esto garantiza que el análisis penal no se base únicamente en hechos materiales, sino que incorpore valoraciones jurídicas que aseguren una aplicación objetiva, proporcional y coherente de la ley penal.

Este análisis cobra particular importancia en el marco de la presente investigación, especialmente en relación con los tipos penales en blanco y su admisibilidad jurídica. En este contexto, los elementos del delito, es decir, acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, siguen siendo esenciales. A pesar de los cuestionamientos que se plantean sobre su naturaleza, la legislación costarricense admite este tipo de figuras, siempre que se respeten los principios del derecho penal y se garantice la validez normativa del tipo. Por lo tanto, los tipos penales en blanco, aunque discutibles desde ciertas perspectivas doctrinales, son jurídicamente válidos dentro del marco penal costarricense y pueden ser utilizados como fundamento para la imposición de sanciones, siempre y cuando se configuren de acuerdo con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

De la unidad de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta qué va a ser evacuada con los expertos

**Pregunta dos (2) del objetivo específico (2):** ¿Cuál es el mayor cuestionamiento que se le hacen a los tipos penales en blanco en Costa Rica?

Empezamos mencionando que el Lic. Camilo Flores, menciona que los tipos penales de la Ley Forestal no son arbitrarios ni inconstitucionales. Aunque reconoce que a veces se remite a normas extrapenales, considera que esto no genera problemas si hay claridad normativa.

Por otro lado, el Lic. Pablo Jiménez, señala que los cuestionamientos vienen de abogados defensores, quienes ven riesgo de interpretaciones amplias por la falta de precisión en los tipos penales. Aclara que los tribunales han validado estos tipos penales, pero admite que hay debate sobre su ambigüedad.

El Lic. José Alejandro Alpízar adopta una visión más teórica y advierte que los tipos penales en blanco podrían violar el principio de reserva de ley si no se estructuran bien. Defiende su validez sólo si el núcleo de la conducta y la sanción están claramente definidos en la ley y cualquier norma complementaria tiene la misma publicidad.

En síntesis, el Lic. Flores se enfoca en la aplicación práctica y ve pocas dificultades, además el Lic. Jiménez reconoce la validez legal, pero destaca las dudas interpretativas y el Lic. Alpízar subraya la importancia de una técnica legislativa rigurosa para evitar problemas de constitucionalidad. En general, los tres reconocen la validez de los tipos penales en blanco, pero con diferentes enfoques y niveles de confianza sobre su aplicación práctica y teórica.

Ahora bien, continuando con el análisis de los datos que se han recolectado durante esta investigación, se extrae del tercer objetivo específico:

**-Objetivo específico tres (3):**

*3. Determinar si en los artículos 58,59 y 60 de la ley forestal, hay tipos penales en blanco que provocan inseguridad jurídica.*

Como se aprecia el objetivo específico número dos establece una información de la cual se puede extraer las siguientes dos (2) unidades de análisis que son las que nutrieron la creación de las preguntas de investigación que se le plantearán a los expertos para la obtención de la información que fundamenta la investigación.

Las unidades de análisis mencionadas anteriormente hacen referencia a:

**1- Seguridad Jurídica**

**2- Delito ambiental**

De igual manera, de las anteriores unidades de análisis que en esta investigación se nutrió en su marco teórico con la siguiente información que establecerá para cada una de las mismas dándoles contenido teórico y después se transformarán en las preguntas que se realizarán a los

expertos para tener ahora el contenido profesional que fundamentará la información, con el fin de comprender de manera teórica y práctica, lo correspondiente a los temas a evaluar en estas unidades de análisis anteriormente mencionadas, que darán forma a la investigación que se plantea mediante esta.

### **1- Seguridad Jurídica**

La seguridad jurídica es reconocida como un derecho de rango constitucional que debe ser garantizado por el Estado. Corresponde al legislador establecer, mediante leyes y normas, un marco legal que proporcione certeza y confianza a los ciudadanos sobre el contenido, la aplicación y los efectos de las disposiciones jurídicas, ya sean estas nuevas, reformadas o modificadas. El objetivo principal es garantizar la confianza en el sistema legal, promoviendo un entorno de estabilidad y previsibilidad normativa.

Este principio implica que las leyes deben otorgar seguridad a las personas, especialmente frente a hechos que constituyen delitos de cualquier índole. Es fundamental que la ciudadanía sepa que tales conductas están previamente tipificadas como ilícitas y que conllevan consecuencias legales para quienes las cometen, brindando así protección y garantías a las víctimas.

Desde el enfoque constitucional, la seguridad jurídica permite a las personas tener confianza en aspectos clave del sistema legal, como el hecho de que las normas deben ser claras, promulgadas con anterioridad, y accesibles a través de medios oficiales y alternativos. Además de respetar el principio de reserva de ley, que implica que solo la Asamblea Legislativa puede crear leyes. Este principio cobra aún más importancia en un contexto de transparencia institucional, donde la estabilidad del marco normativo se convierte en una herramienta para garantizar los derechos y establecer obligaciones sin riesgo de arbitrariedades.

Sin embargo, a pesar de su importancia y de las formas previstas para su realización, la seguridad jurídica no siempre se materializa. Esto ocurre cuando las leyes no cumplen con los criterios mencionados como la claridad y precisión, generando el efecto contrario, inseguridad o incertidumbre jurídica. En tales casos, las normas resultan ambiguas y, en lugar de ofrecer protección, provocan confusión e inseguridad tanto en la ciudadanía como dentro del propio ordenamiento legal.

Diferenciar entre seguridad jurídica y su ausencia es esencial. La primera genera confianza y protección jurídica, mientras que la segunda genera dudas, interpretaciones contradictorias y una falta de previsibilidad sobre las consecuencias jurídicas. Este contraste es relevante desde una perspectiva constitucional, pues afecta directamente los derechos de las personas y la legitimidad de las instituciones.

Cuando se produce incertidumbre jurídica, suele deberse a normas redactadas de manera imprecisa o a reformas legales que favorecen de manera desproporcionada al Estado o a la Administración, en detrimento de los derechos de los ciudadanos. En estos escenarios, el poder público pierde su carácter garantista y actúa de forma ventajosa, lo cual puede llevar a decisiones arbitrarias, minando la confianza en el sistema legal.

La seguridad jurídica responde a una necesidad humana básica, la de sentirse protegido frente a las acciones de otros y actuar dentro de un marco legal claro. Para ello, el derecho debe ser previsible, de modo que las personas puedan anticipar las consecuencias de sus actos. Quienes ostentan el poder deben también someterse a las normas, respetando sus límites y evitando decisiones que puedan derivar en abusos o arbitrariedades. Solo así se puede consolidar un sistema jurídico que inspire confianza y legitime el ejercicio del poder.

La seguridad jurídica, como principio constitucional, implica la existencia de normas claras, estables y previsibles, que generen confianza en los ciudadanos y garanticen sus derechos. Es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico y una condición indispensable para el buen funcionamiento del Estado de derecho.

Constituye uno de los pilares esenciales del Estado de derecho, y está consagrada en la Constitución como un derecho que el Estado y sus instituciones deben proteger. Esto implica la obligación de proporcionar un marco legal que sea estable, comprensible y previsible. Es responsabilidad del legislador desarrollar, modificar o reformar las leyes de manera que estas generen confianza y certeza en la ciudadanía, actuando siempre en favor de la protección de derechos y evitando generar perjuicios.

En este contexto, la seguridad jurídica garantiza que las personas puedan anticipar las consecuencias legales de sus acciones. Por ejemplo, si un individuo es víctima de delitos, debe tener la plena seguridad de que dichas conductas están previstas en la ley como delitos

sancionables, lo cual brinda garantías tanto a la víctima como al conjunto de la sociedad. Esta previsibilidad en la aplicación de la ley fortalece la confianza en el sistema jurídico y en las instituciones encargadas de su cumplimiento.

Desde el enfoque constitucional, este principio abarca distintos componentes clave. Uno de ellos es la claridad normativa, las leyes deben redactarse de manera precisa y sin ambigüedades, lo cual evita interpretaciones arbitrarias y favorece su correcta aplicación. Otro elemento fundamental es la publicidad de las normas. Estas deben promulgarse y difundirse por canales oficiales y accesibles, especialmente en un contexto contemporáneo donde la transparencia y el acceso a la información son vitales para una ciudadanía informada.

Asimismo, la estabilidad normativa forma parte de la seguridad jurídica. Si bien es necesario que las leyes puedan modificarse en función de las necesidades sociales, estos cambios deben efectuarse de forma coherente, sin generar vacíos legales ni afectar los derechos ya consolidados. El equilibrio entre la estabilidad y la adaptabilidad normativa es esencial para evitar la inseguridad jurídica.

No obstante, en ciertas situaciones el ordenamiento legal puede producir efectos contrarios a los deseados, generando confusión e incertidumbre. Esto ocurre cuando las normas no son claras, presentan contradicciones o dejan espacio a múltiples interpretaciones, lo que impide a las personas comprender cuáles son sus derechos y deberes. En tales casos, la inseguridad jurídica vulnera el principio de legalidad y socava la confianza en el sistema legal.

Además, puede presentarse inseguridad jurídica cuando las autoridades, en especial el Estado o la Administración, modifican o emiten normas con objetivos particulares que terminan beneficiándolas desproporcionadamente. Este tipo de actos puede producir un desequilibrio de poder frente a los ciudadanos y fomentar la arbitrariedad institucional, en lugar de garantizar derechos y promover la justicia.

De la unidad de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta que va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta uno (1) del objetivo específico tres (3): ¿Qué es inseguridad jurídica?**

Las opiniones que mencionan los tres expertos coinciden en que la inseguridad jurídica se relaciona con la falta de claridad y precisión en las normas, pero cada uno la analiza desde diferentes perspectivas.

El Lic. Camilo Flores se enfoca en la ambigüedad de los conceptos legales y la falta de definiciones claras. Señala que cuando un término no está bien definido, puede interpretarse de maneras distintas, lo que genera inseguridad jurídica. Resalta que el problema surge especialmente cuando no hay reglamentos o normas complementarias para aclarar estos conceptos.

Desde otro aspecto, el Lic. Pablo Jiménez asocia la inseguridad jurídica con la falta de apego al principio de legalidad y al debido proceso. Para él, se trata de la incertidumbre generada cuando las leyes tienen vacíos que no permiten establecer claramente lo permitido o prohibido, afectando al ciudadano.

Además, el Lic. José Alejandro Alpízar aborda la inseguridad jurídica contrastándola con la seguridad jurídica, definida como la confianza en el cumplimiento y aplicación de las normas. Destaca que la inseguridad jurídica aparece cuando hay confusiones legislativas, remisiones indebidas a otras normas o falta de claridad sobre qué reglas aplicar. Esto genera dudas sobre lo que está permitido o prohibido, especialmente para los particulares regidos por la autonomía de la voluntad.

El Lic. Camilo destaca la falta de precisión conceptual, mientras que el Lic. Pablo Jiménez se enfoca en la violación de principios fundamentales y por último el Lic. José Alejandro resalta la pérdida de confianza en la aplicabilidad y cumplimiento de las normas.

### **Unidad de análisis dos del objetivo específico tres:**

#### **2- Delito ambiental.**

Corresponde al Estado la función de definir qué conductas constituyen delitos, así como ejercer la potestad de sancionarlas. Para ello, es indispensable que las descripciones legales de dichas conductas sean precisas y comprensibles, de forma que se evite cualquier forma de inseguridad jurídica en el ámbito penal.

Dado que el delito es una acción o comportamiento humano, es esencial comprender que este puede clasificarse, según la actitud del autor, en dos formas ya vistas anteriormente, el dolo y

la culpa. Estos conceptos resultan fundamentales, ya que permiten establecer el tipo subjetivo del delito, es decir, la actitud interna del autor al momento de realizar la conducta, aspecto esencial en el análisis penal para determinar la naturaleza del hecho punible.

El dolo implica un conocimiento efectivo y presente de la acción que se realiza; no basta con que la persona haya podido o debido saber lo que hacía, sino que debe tener conciencia real de sus actos. No se exige, sin embargo, que el conocimiento sea detallado respecto de cada elemento del tipo penal. En este sentido, se considera que existe dolo cuando el sujeto actúa con conciencia y voluntad, es decir, con la intención de realizar el acto tipificado como delito. Aunque el sujeto pueda no ser plenamente consciente de la figura legal específica que infringe, lo que se evalúa principalmente es su conocimiento del acto mismo, no necesariamente del tipo penal exacto.

Por su parte, la culpa también forma parte del análisis subjetivo del delito, pero a diferencia del dolo, no hay una intención deliberada de causar daño. La culpa se manifiesta cuando la conducta del autor infringe un deber de cuidado, ya sea por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de normas o reglamentos. Aunque la conducta culposa también puede producir un resultado punible, no está mediada por la voluntad de ocasionarlo.

Ambos tipos, tanto el doloso y como el culposo individualizan conductas humanas voluntarias, pero difieren en el modo en que se configura la infracción. Mientras que en el delito doloso la finalidad del acto es determinante, en el delito culposo lo que se sanciona es el incumplimiento del deber de actuar con diligencia. Las distintas formas de culpa se manifiestan, por ejemplo, cuando se asume un riesgo innecesario (imprudencia), se omite actuar cuando se debía hacerlo (negligencia), se carece del conocimiento técnico requerido para una actividad (impericia), o se desconocen normas que debieron conocerse (inobservancia de reglamentos).

Por ello, resulta imprescindible determinar si una conducta es dolosa o culposa al momento de calificar un hecho como delito. Esta distinción es clave para aplicar adecuadamente el derecho penal y establecer la sanción correspondiente, ya que existen tipos penales específicos para ambas modalidades. En los delitos dolosos hay intención y voluntad de dañar; en los culposos, puede haber conocimiento de la acción, pero no la intención de causar el daño.

En términos generales, y considerando lo anterior, el delito puede definirse como una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, una acción sancionable conforme al ordenamiento penal. El Estado, mediante su facultad de *ius puniendi*, está habilitado para imponer penas cuando se dan estas condiciones. Para que una conducta sea considerada antijurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido, es decir, un derecho fundamental.

Incluso se puede hacer énfasis en el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica. Este derecho se reconoce como un bien jurídico fundamental, y su protección incluye todos los elementos que integran el medio ambiente: desde los recursos naturales como el agua, el suelo, el aire, la flora y la fauna, hasta factores geológicos, atmosféricos, culturales y socioeconómicos que inciden en el bienestar humano y en su entorno.

Por lo tanto, toda conducta punible sobre el medio ambiente puede ser calificada como un delito ambiental. En el caso particular de esta tesis, se abordarán específicamente los delitos que afectan al ambiente desde la perspectiva forestal. Sin embargo, al tratarse de agresiones contra el entorno natural y sus componentes esenciales, estos tipos penales siguen constituyendo delitos ambientales en el sentido más amplio.

De la unidad de análisis aquí plasmadas junto con la información extraída del marco teórico es que se le dio contenido a la siguiente pregunta qué va a ser evacuada con los expertos;

**Pregunta dos (2) del objetivo específico tres (3): ¿Considerar si los tipos penales 58,59 y 60 de la ley forestal, se consideran tipos penales en blanco?**

En este caso la respuesta de los expertos presenta distintas perspectivas sobre si los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Forestal constituyen tipos penales en blanco.

En este caso el Lic. Camilo Flores, considera que los artículos 59 y 60 no son tipos penales en blanco, ya que describen claramente las conductas delictivas y los sujetos responsables, pero muestra dudas sobre el artículo 58, ya que se apoya en conceptos contenidos en el reglamento o en normas extrapenales. Para Camilo, un tipo penal en blanco requiere remisión a normas fuera de la misma ley para completarse.

Por otro lado, el Lic. Pablo Jiménez afirma con seguridad que los artículos 59 y 60 son tipos penales cerrados, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivos necesarios para definir un delito. Sin embargo, considera que el artículo 58 sí es un tipo penal en blanco, ya que depende de conceptos específicos del ámbito forestal (como las vedas) que no se encuentran desarrollados de manera completa en la misma norma penal.

El Lic. José Alejandro Alpízar, sostiene que los artículos 59 y 60 son tipos penales cerrados y completos, pues definen claramente la conducta prohibida y la pena correspondiente. Respecto al artículo 58, coincide en que el inciso C sí es un tipo penal en blanco, pues remite a normativas externas (decretos) para definir las vedas forestales. No obstante, considera que los incisos A y B no son tipos penales en blanco, sino que se limitan a definir conceptos necesarios para la aplicación de la norma, sin completar la prohibición.

Los tres expertos coinciden en que los artículos 59 y 60 no son tipos penales en blanco, destacando su claridad y completitud. Respecto al artículo 58, todos reconocen cierta complejidad. Pablo y José Alejandro concluyen que el inciso C sí es un tipo penal en blanco, mientras que el Lic. Camilo Flores se muestra más cauto y plantea dudas.

El Lic. José Alejandro profundiza en la diferencia entre normas que completan la prohibición penal (tipo penal en blanco) y aquellas que solo definen elementos normativos necesarios para interpretar la norma, discrepando de el Lic. Pablo Jiménez, en los incisos A y B del artículo 58.

El Lic. Pablo Jiménez se enfoca más en la estructura típica de los artículos y su relación con la tipicidad, los Licenciados Camilo y José Alejandro analizan con mayor detalle el alcance de las remisiones normativas y la naturaleza de los elementos normativos en la ley.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente capítulo llego a la conclusión de que esta investigación, se ha realizado, donde cabe resaltar que nacen de un análisis profundo de doctrina, jurisprudencia y normativa que dan pie a el tema denominado; *Análisis de los tipos penales ubicados en los artículos 58,59 y 60 presentes en la ley forestal 7575 y su validez conforme al principio de legalidad penal que pueden provocar incertidumbre jurídica.*

Para mayor orden en el desarrollo de las conclusiones civilizarán de conformidad con los objetivos específicos planteados, para posteriormente darle respuesta a la pregunta de investigación y así concluir satisfactoriamente la investigación planteada. El objetivo específico número uno establece que;

### 5.1 CONCLUSIONES.

#### **Objetivo específico uno (1):**

*Definir que son tipos penales en blanco, con relación a la ley forestal 7575, en sus artículos 58,59 y 60 con el fin de contextualizar la figura a nivel teórico.*

#### **Conclusión uno (1) del objetivo específico uno (1);**

De la investigación realizada y las entrevistas aplicadas, concluyo que se logra extraer que los tipos penales en blanco son preceptos (en este caso de índole penal), que llegan a complementar una normativa que pretende sancionar una conducta, es decir, el tipo penal en blanco es una norma incompleta que requiere de otro cuerpo normativo para complementar la sanción que pretende. Esta puede delegar elementos esenciales a otros cuerpos normativos de igual, mayor e incluso menor rango de jerarquía de ley.

Se trata entonces, de un concepto jurídico; el cual la Asamblea Legislativa como creador de las normas utilizadas para desahogar en este caso lo que refiere a las sanciones de índole penal o bien, la pena. En este caso se delega a otro cuerpo normativo que como bien se menciona anteriormente puede ser de diferentes jerarquías legales, con el fin de complementar la sanción estipulada.

Para obtener un mejor concepto vamos a considerar de manera muy importante; lo mencionado por el licenciado José Alejandro Alpízar, experto el cual fue entrevistado para esta tesis quién nos menciona que el tipo penal en blanco es una técnica legislativa que como ya indicamos anteriormente, la Asamblea Legislativa le da un muy buen resultado, debido a que el fin, que persigue el tipo penal en blanco es la existencia de una flexibilidad cuando se regula un bien jurídico tutelado.

Por lo tanto, en síntesis, el tipo penal en blanco, se considera una norma incompleta ya que, requiere de otro cuerpo normativo para realizar su objetivo sancionatorio. Es normal confundirlo con un tipo penal abierto. Sin embargo, es un concepto diferente debido a que el tipo penal abierto no es del todo claro y deja un gran marco o una gran amplitud para la decisión de un juez. Por otro lado, el tipo penal en blanco, objeto de esta tesis, se refiere a la complementación de una norma sancionatoria ubicada en dos cuerpos normativos diferentes, esto no quiere decir que esta técnica no sea válida, por el contrario, es una herramienta legislativa para brindar flexibilidad a la hora de proteger los bienes jurídicos de cada ciudadano.

Decir que se trata de una norma que requiere de otra para lograr su objetivo el cual es sancionar una conducta tipificada como un delito, es decir, el cuerpo normativo que contiene la sanción nos va a redireccionar a otro cuerpo normativo distinto el cual va a contemplar parte esencial y el complemento de la norma sancionatoria principal. Ya sea que mencione la parte descriptiva de la sanción o bien la sanción como tal con el objetivo de tipificar dicha conducta, como se mencionó anteriormente se puede direccionar a leyes del mismo o mayor rango y en ocasiones también a decretos ejecutivos o reglamentos los cuales poseen un rango de jerarquía inferior poniendo así, en tela de duda en este último caso su validez constitucional. Sin embargo, lo importante en este caso es dejar claro el concepto y entender de que se trata el tipo penal en blanco.

**Conclusión dos (2) del objetivo específico uno (1):** importante mencionar cómo puede existir la relación según el tema de esta tesis, entre un tipo penal en blanco o tipos penales en blanco con la ley forestal 7575, los artículos 58, 59 y 60 de la respectiva ley. Como parte de la herramienta legislativa que es el tipo penal en blanco, la ley 7575 al no ser una norma que contemple la materia penal sí posee sanciones dentro de ella. Estas sanciones son con base a la misma ley forestal quienes contemplan sus propios delitos con base a las conductas que la

respectiva ley menciona, y en este caso en concreto las funciones de las conductas tipificadas como delitos en la misma.

Sin embargo, no por ser una ley estrictamente penal significa que sus artículos sancionatorios sean tipos penales en blanco, a pesar de esto y a tratarse de una ley la cual el ente encargado de regularla sea un Ministerio (es decir del poder ejecutivo) en este caso el Ministerio de Ambiente y Energía, es muy susceptible a poseer tipos penales en blanco, debido a que la regulación forestal, en este caso en específico, posee la característica de manejarse también entre otras cosas por reglamentos, los cuales son de un rango jerárquico inferior considerando los rangos que pertenecen en las leyes.

Por lo tanto, al ser una ley regulada por el sector del poder ejecutivo posee la delegación de muchas normas y en este caso también de las normas sancionatorias que se contemplan en esta ley 7575 posee la característica de ser complementada con base a otros cuerpos normativos de diferentes rangos de ley debido a los decretos ejecutivos que realiza el mismo Ministerio de Ambiente y Energía, pueden poseer, bien tipos penales cerrados a cómo poseer tipos penales en blanco, en este caso no es la excepción los artículos 58, 59 y 60 los cuales poseen las características anteriormente mencionadas al ser preceptos de índole penal regulados en esta ley. Bien es cierto quien lo admitió fue la Asamblea Legislativa, más la delegación de estos artículos o bien del fundamento, esencia y sanción son delegados por todo lo anteriormente mencionado a otros cuerpos normativos o bien reglamentos.

**Conclusión tres (3) del objetivo específico uno (1):** Como parte de todo lo que se ha mencionado, y en los rangos de ley que también han sido temas importantes en las presentes conclusiones, se llega a un punto muy importante que se trata de la validez del tipo penal en blanco como tal. Es decir, que se debe ir a instancias constitucionales y de principios que posteriormente van a ser abarcados, para lograr referirnos de una manera acertada sobre la validez de los tipos penales en blanco de la legislación de Costa Rica.

Se puede concluir que los tipos penales en blanco son aceptados en la legislación costarricense siendo así que no hay ningún tipo de problema constitucional siempre y cuando, la norma que complementa sea del mismo o superior rango jerárquico ya que, como ha sido expresado en el marco teórico de esta tesis, la sala constitucional se ha referido muchas veces sobre la validez la cual se está abarcando en este momento, mencionando que la norma penal en blanco

no puede delegar sanciones o elementos descriptivos de la sanción a disposiciones de una menor jerarquía legal es decir, a disposiciones infra legales, confirmando de esta forma también la Sala Constitucional, que no existe ningún tipo de problema ni inconveniente constitucional cuando los elementos esenciales para completar dicha sanción hacen referencia a una norma de rango superior o del mismo rango, esto debido a que justamente es a través de la ley que deben ser creados los delitos y las penas. Sin embargo, cuando hacemos alusión a normas infra legales o de menor rango jerárquico, se está refiriendo a decretos o reglamentos, los cuales constitucionalmente hablando son inválidos, convirtiendo a estos en normas inconstitucionales.

Siendo entonces el caso y según cómo se menciona en la jurisprudencia además de las opiniones de los expertos entrevistados para esta investigación, se concluye que la norma penal en blanco es completamente válida y sin ningún tipo de problema constitucional cuando la norma que lo complementa se trata de una ley o norma del mismo o superior rango ya que, están creadas exclusivamente para ello y por medio de la Asamblea Legislativa quién delega al ente rector para cumplir con su objetivo de flexibilidad, siempre contando con la aprobación legislativa y constitucional. Por otro lado la única manera de que un tipo penal en blanco sea inconstitucional y carezca de validez en la legislación costarricense, es que la normativa que lo complementa con sus elementos esenciales o bien la sanción, sea de un rango infra legal o bien, de un rango inferior jerárquicamente ya que esto se sale de la competencia legislativa y llega a ser competencia del poder ejecutivo, quien a nivel legislativo o de aplicación de normas en este caso de los tipos penales no puede en ningún tipo de competencia y por el contrario violenta principios esenciales para este fin.

Ahora bien, con las conclusiones ya realizadas del objetivo específico número uno, se procede a realizar la respectiva conclusión que aluden al objetivo específico número dos, para lograr resolver el planteamiento del problema presente en esta investigación.

**Objetivo específico número dos (2):** *Argumentar si los tipos penales en blanco violentan el principio constitucional de legalidad penal.*

### **Conclusión del objetivo específico dos (2).**

Para lograr llegar a la conclusión de este objetivo, es de suma importancia conocer lo referente al principio de legalidad penal, desde el punto de vista constitucional este principio se

observa en el artículo 39 de la constitución política de Costa Rica, siendo así básicamente, que hace referencia a que no puede ser sancionado ninguna acción o conducta sin antes estar en una ley que lo tipifique como tal.

Explícitamente el artículo 39 constitucional menciona:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. (Constitución Política de Costa Rica, 1949, Artículo 39).

Es así entonces, donde el principio de legalidad penal hace su aparición a nivel constitucional, es decir, que para que una conducta sea sancionada debe estar estrictamente estipulada en una norma y sancionada por la misma es decir que debe tener la consecuencia jurídica implícita en ella de lo contrario se estaría violentando el principio constitucional anteriormente mencionado.

Para estos efectos se denomina “nulla poena sine praevia lege”, la cual lo que nos quiere dar a entender es que no hay pena sin ley previa, básicamente lo que se ha mencionado anteriormente con respecto al principio de legalidad penal en la Constitución Política. Es importante aclarar en este punto que el principio de legalidad estipulado en el código procesal penal habla única y exclusivamente de cómo va a ser llevado a cabo un trámite penal, mas no hace referencia a un principio constitucional que puede hacer violentado, es decir, que son las reglas para el proceso, es importante aclarar este punto para que no exista confusión a la hora de hablar del principio de legalidad penal, que como se mencionó anteriormente refiere al artículo 39 de la constitución política que constituye que no hay pena sin ley previa.

Ahora bien, con base en lo mencionado, se debe determinar si los tipos penales en blanco violentan en este principio de legalidad penal qué se describió anteriormente. Para ello es importante entonces mencionar que, como se concluyó anteriormente los tipos penales en blanco en la legislación costarricense son completamente válidos, y hacen referencia a una herramienta legislativa con el único fin de hacer más flexible la normativa.

Se cuestiona mucho, y lo menciona el licenciado José Alejandro Alpízar, (experto entrevistado), que uno de los mayores inconvenientes y por los que se puede suponer que el tipo penal en blanco puede llegar a violentar el principio de legalidad penal, es meramente que permite hacer una relación o bien ceder parte de la definición o sanción a un cuerpo normativo extra penal, debido a que esta tarea pertenece al legislador o bien le es competente, lo que ocasiona y como lo menciona el mismo licenciado parece que vulnera el principio de reserva de ley. Es por ello que el tipo penal en blanco para ser válido constitucionalmente y que no violente el principio de legalidad penal debe cumplir con ciertos requisitos, debe ser el legislador quien defina la conducta, debe estar definido en la ley (no hay pena sin ley previa), y se debe definir una sanción. Como ya se ha mencionado anteriormente el tipo penal en blanco hace referencia a una norma incompleta debido a que ocupa otro cuerpo normativo para complementarse, entonces cuando nos dicen que se debe definir una sanción y debe estar descrito en una ley dicha conducta, se asume que alguna de estas dos se encuentra en un cuerpo normativo diferente, esto no exime a ninguno de los requisitos anteriormente mencionados, para ello es de suma importancia que la norma que lo complementa sea de un rango de ley igual o superior, ya que, si la norma que lo complementa se encuentra en un rango de ley inferior es decir, decretos ejecutivos o reglamentos, si existe una violación al principio de reserva de ley y con ello una violación al principio de legalidad penal constituido en el artículo 39 de la Constitución Política.

Lo anterior debido a que como ya se mencionó y se citó dicho artículo constitucional, la sanción debe estar previa en la ley, y cuando se hace referencia a un reglamento decreto ejecutivo es decir, un rango inferior, este no hace alusión a una normativa válida y competente para realizar dicha sanción o bien descripción, lo que ocasiona que se esté sancionando sin una ley previa, y por el contrario se esté aplicando un reglamento o bien un decreto normativo, lo cual como se mencionó anteriormente y con efectos constitucionales no es capaz ni válido para poseer dicha sanción o descripción de conducta tipificada, por lo tanto, si se aplica una sanción con base a un reglamento se estaría violentando el artículo 39 constitucional el cual ya se ha abarcado.

Anuente a todo lo que se ha mencionado, es muy importante y va muy de la mano, es concretamente el principio de tipicidad, y así lo menciona el licenciado Pablo Jiménez Trejos (experto entrevistado), en su respuesta a la pregunta número 3 de su entrevista. En este caso este licenciado menciona que la tipicidad va muy ligada con el principio de legalidad constitucional

que se ha mencionado debido a que este principio de tipicidad menciona que no se puede culpar a una persona por una acción que no esté tipificada como delito ya que no se puede atribuir a una persona la responsabilidad sancionatoria por una conducta que no esté efectivamente tipificada como un delito. Lo que para estos efectos quiere decir que, y relacionando el principio de tipicidad con el principio de legalidad penal constitucional, la descripción de una conducta o la sanción de ella que se encuentre en una ley de rango inferior, es decir, reglamento o decreto ejecutivo, debido a que esta no puede imponer estas acciones se considera que esa conducta no está realmente tipificada como un delito, ya que para que sea así, lo debe dictar una norma superior o bien una normativa del mismo nivel o rango jurídico. Lo que ocasiona que se vea violentado como se mencionó anteriormente, el principio de legalidad penal.

En síntesis y en base a todo lo que se ha analizado y concluido, los tipos penales en blanco siempre y cuando sea una norma de rango superior o bien del mismo rango jerárquico en la ley, no posee ningún tipo de inconveniente constitucional, por lo tanto, dos cuerpos normativos que se complementan para tipificar una conducta y su respectiva sanción (tipo penal en blanco), en la legislación costarricense son completamente válidos. El único inconveniente y lo que convertiría al tipo penal en blanco en inconstitucional debido a violentar el principio de legalidad penal estipulado en el artículo 39 de la Constitución Política, es que la sanción o la descripción de la conducta tipificada se encuentre en una ley de rango inferior, debido a que por su carácter no posee dicha facultad y se estaría sancionando sin ley previa según lo estipulado por el mismo artículo y principio constitucional.

Sin embargo, existe la posibilidad de que un tipo penal en blanco, que su sanción o descripción de la conducta se encuentre en otro cuerpo normativo para complementarse, y que este cuerpo normativo sea de un rango inferior puede ser completamente válido a nivel constitucional sin violentar ningún tipo de principio de los cuales se ha mencionado, para que esto suceda se debe cumplir con un único requisito de publicidad, para aclarar esto se hace referencia al igual que en el marco teórico de la presente tesis de la resolución 91-2018 del tribunal de apelación de sentencia penal del III circuito judicial de Alajuela de San Ramón que menciona.

a modo de ejemplo, en la Ley Forestal, pues en el artículo 58 impone una sanción de tres meses a tres años de prisión a quien “No respete las vedas forestales declaradas”, vedas

que deben ser definidas a través de decretos ejecutivos o reglamentos. Esta situación, contrario a lo que parece estimar el juzgador en el fallo, por sí misma no genera inseguridad alguna a las personas, pues previamente a la aplicación de lo regulado en los decretos ejecutivos o reglamentos, se da a conocer sus alcances mediante su respectiva publicación en el diario oficial con el fin de que todo el conglomerado social esté informado de su existencia. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón, resolución 00091-2018).

De lo anterior únicamente se va a concentrar sobre la validez constitucional que se menciona en la jurisprudencia anterior, se debe hacer énfasis en que un tipo penal en blanco el cual encuentra su complemento en una ley de rango inferior, es decir decretos ejecutivos o reglamentos, en este caso es constitucional, esto debido a que cumple con la publicación de la misma en el diario oficial. Por lo tanto, esto quiere dar a entender, que para que una norma complementaria de rango inferior pueda mencionar una sanción o describir la conducta de la misma, es válido y es constitucional siempre y cuando cumpla con el principio de publicidad, esto debido a que esta acción es de carácter legislativo por lo tanto es aprobada, de lo contrario una ley de rango inferior que tipifique una sanción o una conducta, pero que no cuenta con su respectiva publicidad en el diario oficial, vuelve a la conclusión que se ha mencionado anteriormente sobre la vulneración al principio de legalidad penal y de reserva de ley que se menciona también en esta conclusión.

Para finalizar y plasmar todo lo que se ha mencionado, a carácter de resumen de la presente conclusión, se menciona que, según el principio constitucional de legalidad penal el cual ya se ha hablado que se encuentra estipulado en el artículo 39 de la constitución política, se entiende que para que exista una sanción debe existir ley previa, es decir una norma del mismo o de superior rango que tipifique la acción y la sanción, aquí ya se abarca tanto el principio de legalidad penal constitucionalmente hablando, el principio de tipicidad y el principio de reserva de ley. Siendo el caso que de lo anterior no presenta ningún tipo de inconveniente constitucional los tipos penales en blanco. Únicamente sería inconstitucional y violentaría todos los principios anteriormente mencionados, es cuando la ley que complementa la acción o la descripción que tipifica, es de un rango inferior, debido a que como se explica anteriormente, por su carácter y su rango de ley, esta

no está en la competencia de dichas acciones, por lo tanto, violenta al principio de no hay pena sin ley previa. Sin embargo, la única posibilidad y el único requisito que existe para que esta última sea válida constitucionalmente y que no violente ningún principio de los que ya se han mencionado, es que cumpla efectivamente con la publicidad, es decir que mediante acciones legislativas este tipo penal en blanco de rango inferior sea publicado de manera oficial en el diario La Gaceta. De lo contrario y no cumplir con este principio de publicidad, violentaría el principio de legalidad penal debido a que tipifica y sanciona sin que exista a manera de jerarquía legal dicha acción o bien sanción.

Ahora bien, para continuar con el presente capítulo, se va a hacer la tercera y última conclusión referente al tercer objetivo específico al cual se le da fundamento a continuación.

**Objetivo específico tres (3):**

*Determinar si en los artículos 58,59 y 60 de la ley forestal, hay tipos penales en blanco que provocan inseguridad jurídica.*

**Conclusión uno (1) del objetivo específico tres (3).**

Para esta primera conclusión, es obligatorio dejar en claro que es la inseguridad jurídica, para efectos de esta tesis es sumamente importante entender este concepto, ya que al tratarse de una investigación dónde existe la inconstitucionalidad o bien la constitucionalidad, parte fundamental de estas es la seguridad jurídica que brindan o por el contrario que está ausente.

Todas las normas que regulan y que son parte del ordenamiento jurídico de la legislación de Costa Rica deben obligatoriamente brindar seguridad jurídica, esto quiere decir, que brindar confianza y claridad a la ciudadanía por medio de normas y leyes, es decir, por medio del ordenamiento jurídico. El hecho de que una norma violente principios como lo es el principio de legalidad penal, o bien el principio de tipicidad, quiere decir que no hay seguridad jurídica, esto en razón de qué, la norma o bien el trámite de esta no está generando confianza, ya que se está sancionando una conducta o la descripción de ella mediante decretos ejecutivos o reglamentos los cuales pertenecen a un rango inferior en la ley, lo que quiere decir que se puede estar sancionando a una persona sin ley previa, ya que tanto los reglamentos como los decretos ejecutivos no poseen este carácter. Como lo menciona el licenciado Pablo Jiménez Trejos (experto entrevistado) en respuesta a la pregunta número cinco (5) en su entrevista, inseguridad jurídica es también una

incertidumbre que se causa al ciudadano cuando existen vacíos en la ley. En este caso en concreto si se promueve la incertidumbre debido a que como ya lo mencionamos, se tipifica una conducta o la descripción de ella mediante reglamentos o decretos ejecutivos que poseen carácter de rango inferior.

También como lo menciona el licenciado Camilo Flores (experto entrevistado) en respuesta a la pregunta número cinco (5) de su entrevista, califica la inseguridad jurídica como la interpretación a una ley que es ambigua y que no está adecuadamente terminada, es decir que en este caso existe inseguridad jurídica o bien la genera. El licenciado Camilo Flores hace énfasis de lo que genera la inseguridad jurídica es la ambigüedad, y lo relaciona con los tipos penales en blanco. Mencionando que existe ambigüedad cuando no se puede recurrir a un reglamento, decreto ejecutivo o bien a otra ley para darle contenido a un concepto que no se encuentra adecuadamente definido dentro de una ley penal, como es el caso de la ley forestal que bien, aunque posea sanciones es una ley extrapenal.

Desde este punto de vista, y considerando que un reglamento o un decreto ejecutivo por ser de rango inferior, no poseen el carácter ni la validez para sancionar o describir la acción de dicha sanción debido a que eso es de carácter legislativo y estos dos últimos no lo son. Por lo tanto, la ambigüedad viene cuando una ley o bien el ordenamiento jurídico implementa actos que pueden generar la violenta acción a principios, como en este caso la violación al principio de legalidad penal ubicado en el artículo 39 de la Constitución Política, siendo el caso que a la hora de sancionar mediante un reglamento o decreto ejecutivo, este último principio se ve afectado, por lo tanto si un principio fundamental de la magnitud como el anteriormente mencionado es transgredido genera inseguridad jurídica, no porque no haya un reglamento o un decreto que lo tipifique, aunque lo haya y sí lo hay, el hecho de implementar esta acción anteriormente descrita contempla una ambigüedad lo cual genera inseguridad jurídica.

### **Conclusión dos (2) del objetivo específico tres (3).**

Con relación a la determinación, de la existencia de tipos penales en blanco ubicados en la ley forestal 7575, específicamente de sus artículos 58,59 y 60, se menciona que, el artículo 58 de la ley anteriormente mencionada efectivamente corresponde a un tipo penal en blanco, y se debe

dejar en claro que tanto el artículo 59 como el artículo 60 se determina que son artículos completamente cerrados, es decir que cumplen con cada uno de los requisitos que se necesitan para tipificar y sancionar la respectiva conducta calificada como delito. “Artículo 59.- Incendio forestal con dolo: Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal”. (Ley forestal, 1996).

Como se puede ver anteriormente, el artículo 59 menciona de manera clara y concisa la pena y la descripción de la acción tipificada como delito, la acción hace referencia al incendio forestal con conocimiento e intención (dolo), concepto establecido en el ámbito penal y en el código penal y lo sanciona con la pena de prisión de uno a tres años, lo que deja claro que contempla todos los requisitos que necesita el tipo penal en un solo precepto, sin necesidad de recurrir a una norma que lo complemente, por lo tanto el artículo 59 de la ley forestal 7575 no es un tipo penal en blanco, no violenta ningún principio constitucional, y se define como un tipo penal cerrado debido a la descripción anteriormente mencionada.

Por otro lado, el artículo 60 menciona; “Incendio forestal con culpa: Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal”. (Ley forestal, 1996).

De igual manera el artículo 60 anteriormente mencionado, dice; la sanción y describe la acción tipificada como delito, atribuyendo esta forma a quien con conocimiento mas no con intención (culpa), realiza un incendio forestal, el concepto de culpa es otra de las definiciones que se encuentran inmersas en el derecho penal y que por lo tanto no se necesita de otra norma para completar esta, como ya se mencionó posee tanto la sanción como su descripción en un solo precepto, considerándose también de esta forma un tipo penal cerrado al igual que el artículo 59 el cual se abarcó anteriormente. Por lo tanto, el artículo 59 como el 60 de la ley forestal 7575 se concluye que no son tipos penales en blanco.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley forestal 7575, efectivamente es un tipo penal en blanco y además remite a reglamentos y decretos ejecutivos para la descripción del tipo penal.

Artículo 58.- penas: Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

- a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área

ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas. La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente. Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores. (Ley forestal, 1996).

Específicamente se hace referencia a un tipo penal en blanco, en el inciso c del artículo 58 de la ley forestal anteriormente mencionado, ya que menciona en dicho inciso “las personas que no respeten las vedas forestales declaradas”, para la continuación del presente tema, vamos a hacer uso de lo mencionado por el licenciado José Alejandro Alpízar (experto entrevistado) en respuesta a la pregunta número 6 de su entrevista. El licenciado José Alejandro menciona que las vedas son la prohibición de que se aproveche por especie por tiempo o lugar algún producto forestal haciendo énfasis a la ley forestal, en este caso según el concepto y las definiciones, la ley no me menciona ni el tiempo ni lugar determinados de tales vedas a las que el artículo 58 hace referencia. Para ello hay que remitirse a los decretos ejecutivos que mencionan específicamente cuáles son las

determinadas vedas ya sea por franja temporal determinada, por zona, o algún otro carácter que la ley menciona.

Es decir, el inciso C del artículo 58 de la ley forestal no especifica cuáles son dichas vedas, por lo tanto, para conocerlas, se debe remitir a otro cuerpo normativo para saber cuál es la descripción de la conducta que ésta tipificando, se da el caso de que el cuerpo normativo que lo complementa se trata de decretos ejecutivos los cuales van a depender de la franja temporal o de la zona donde se esté realizando. Por lo tanto, se está en presencia de un tipo penal en blanco el cual su descripción de la conducta tipificada se encuentra en un rango inferior, esto quiere decir que se puede sancionar sin ley previa, es decir sin una normativa de una misma o superior jerarquía, ya que para ello se requeriría de un rango legislativo.

Por lo que se podría decir, que el inciso c del artículo 58 de la ley forestal, podría ser inconstitucional debido a que su descripción proviene de un decreto ejecutivo el cual no posee carácter ni competencia para realizar estos actos pertenecientes a lo legislativo, violentando así el principio de legalidad penal estipulado en el artículo 39 de la constitución política de Costa Rica.

Y mencionó que podría ser inconstitucional debido a qué a causa de la jurisprudencia y el principio de publicidad, este artículo y específicamente este inciso c, es completamente válido y constitucional, ya que gracias a este principio de publicidad anteriormente mencionado posee un carácter legislativo a la hora de ser publicado de manera oficial en el diario La Gaceta, gracias a este último principio de publicidad, el principio de legalidad penal y todos sus concordantes no se ven violentados, siendo el caso, que efectivamente se está sancionando con ley previa, debido a dicha publicación en el diario oficial, para ello se adjunta la siguiente jurisprudencia del tribunal de apelación de sentencia del III circuito judicial de Alajuela, San Ramón, resolución 00091-2018

Por lo tanto y en referencia a la resolución anterior, el hecho de que se dé a conocer los alcances mediante la respectiva publicación en el diario oficial, en nuestro caso La Gaceta, no genera ningún tipo de inseguridad a las personas, lo que quiere decir que el ordenamiento jurídico no se ha afectado, y al mismo tiempo quiere decir, que por el mismo motivo ningún principio se ve afectado, esto debido a que gracias a la publicación o bien el principio de publicidad se logra el fin de que todo el conglomerado social es decir los ciudadanos esta informado de la existencia de estas vedas. De no ser publicadas mediante el diario oficial, estos decretos ejecutivos o reglamentos que complementan el artículo 58 de la ley forestal específicamente su inciso c, serían

completamente inválidos para tipificar y sancionar una acción calificada como delito, lo cual en este caso sí generaría inseguridad jurídica y por ende violentaría entre otros el principio de legalidad penal, lo que quiere decir que sancionaría sin ley previa, ya que como se ha mencionado anteriormente, esta no puede ser un reglamento o un decreto ejecutivo, con la única excepción de que estos cumplan con la respectiva publicidad para así ser válidos y anular toda inconstitucionalidad que gira alrededor de estos tipos penales en blanco complementados con normas de rango inferior.

Con relación a los ya citados inciso A e inciso B, por el concepto que se mantiene en esta investigación de tipo penal en blanco, el cual requiere de una norma que complemente la descripción o la conducta tipificada, estos dos incisos anteriormente mencionados no representan un tipo penal en blanco, pues aunque mencionen conceptos que no se describen en el mismo precepto, son definiciones que mantiene la misma ley forestal 7575 que se encuentran inmersas en ella, no requiere de otro cuerpo normativo para completarse, sin embargo requiere de las definiciones que la misma ley brinda para sus efectos, por lo tanto se concluye que el inciso A y el inciso B no son tipos penales en blanco, por el contrario, son tipos penales cerrados que poseen su descripción y sanción en ellas. Como se mencionó anteriormente posee conceptos que son necesarios de conocer, pero no se requiere, ni remite a otro cuerpo normativo para conocerlos, sino que, la misma ley en su apartado de definiciones los brinda

Como una conclusión general tanto como la primera conclusión que versaba sobre la inseguridad jurídica y ahora esta segunda conclusión donde se determinan los tipos penales en blanco ubicados en la ley 7575 específicamente de los artículos 58, 59 y 60, se puede concluir lo siguiente, en síntesis tanto el artículo 59, 60 y los incisos A y B del artículo 58 de la ley forestal son tipos penales cerrados según se expuso anteriormente ya que, poseen su sanción y descripción de la conducta calificada como delito en sí mismo.

Por otro lado se concluye y se determina que en el inciso c del artículo 58 de la ley anteriormente mencionada, es un tipo penal en blanco, la cual requiere de otro cuerpo normativo para completarse en este caso en su descripción, sin embargo, esta descripción es remitida a reglamentos o decretos ejecutivos, los cuales como ha quedado claro son de un rango inferior de ley, lo cual hace que no sean válidos y violenten entre otros principios como el de legalidad penal del artículo 39 constitucional. A pesar de eso, para que este caso en específico sea válido y respete

los principios anteriormente mencionados debe cumplir con el principio de publicidad, es decir, estos decretos o reglamentos deben ser publicados en el diario oficial, con el objetivo de informar a los ciudadanos y así otorgar seguridad jurídica, con el fin de validar dicho inciso. Es decir que, aunque se haya determinado que el artículo 58 inciso c, sea un tipo penal en blanco, debido a que cumple con su carácter de publicidad este es válido, por lo tanto, no genera violaciones al principio de legalidad penal constitucional, al principio de tipicidad y al principio de reserva de ley, por lo tanto, al respetar estos principios y así el ordenamiento jurídico, no cae en una ambigüedad, nos genera desconfianza, y con ello hace que la incertidumbre jurídica sea nula.

Es por ello que, en respuesta al objetivo específico número tres, se determina que sí existe un tipo penal en blanco específicamente en su artículo 58 de la ley forestal 7575, específica y exclusivamente en su inciso c únicamente, dejando claro que tanto los demás incisos como los artículos 59 y 60 de la misma ley forestal, no son tipos penales en blanco y por lo tanto quedan liberados de este objetivo específico. En síntesis, se determina la existencia del tipo penal en blanco ubicado en el artículo 58 de la ley forestal inciso c y se determina que por motivos del cumplimiento del principio de publicidad este tipo penal en blanco es válido y nos genera seguridad jurídica, es importante recalcar que el único motivo por el que este tipo penal en blanco no genera inseguridad jurídica es por su cumplimiento al ser publicado en el diario oficial con este fin.

### **Conclusión al planteamiento del problema:**

¿Son válidos con base al principio de legalidad penal los tipos penales en blanco, con referencia a los artículos 58, 59 y 60 de la ley forestal 7575, y su vulneración o no, a la seguridad jurídica que ofrece el Estado?

Con base en todo lo ya expuesto, y en respuesta al planteamiento del problema objeto de esta tesis de investigación, se concluye que en efecto los tipos penales en blanco son válidos en la legislación costarricense y en base al principio de legalidad penal, el cual ya se ha expuesto y se ha mencionado qué hace referencia al artículo 39 de la constitución política de Costa Rica, pues no hay ningún tipo de inconveniente constitucional siempre y cuando la norma que lo complementa o sea del mismo o superior rango legal, si éste llega a ser de un rango inferior, es decir, reglamentos o decretos ejecutivos, su validez en base al principio de legalidad penal es nula, es decir es inconstitucional.

Lo anterior debido a que, al ser los decretos ejecutivos o bien los reglamentos de rango inferior, así que se violente el principio de sanción sin ley previa, es decir que por su carácter los decretos ejecutivos son los reglamentos, no pueden sancionar ni describir la conducta calificada como delito, es por ello que se ve violentado el principio de legalidad penal constitucional, por lo tanto al verse este principio de legalidad penal violentado, se estaría generando inseguridad jurídica, ya que, se estaría causando un perjuicio al sancionar mediante estos decretos o reglamentos a las personas, es decir que la norma no estaría siendo clara ni estaría generando una certeza lo cual es fundamental para que exista seguridad jurídica.

Con lo anterior, queda claro entonces de los tipos penales en blanco siempre y cuando la norma sea del mismo o superior rango, no existe ningún tipo de inconveniente constitucional, es decir, que la norma que vaya a complementar tanto la descripción o la sanción debe ser del mismo rango o superior como se mencionó anteriormente, de lo contrario esta llega a transgredir principios, provocando inseguridad jurídica, y provocando que sea inconstitucional, como se justificó anteriormente. A pesar de ello existe la excepción, sobre la validez de los tipos penales en blanco que remiten o delegan su descripción o sanción a normas de rango inferior, es decir decretos ejecutivos o reglamentos. Esta excepción es y se define como publicidad, es decir, que si estas sanciones o descripciones que se califican o tipifican como delitos provenientes de un reglamento decreto ejecutivo son válidos siempre y cuando sean publicados de manera oficial en el diario de La Gaceta.

Con base en lo anterior, y ya determinada la validez de los tipos penales en blanco y de la única excepción que se mencionó anteriormente, se debe relacionar entonces con la ley forestal 7575 y sus artículos 58, 59 y 60, ya que, en efecto de estos 3 artículos analizados uno de ellos si posee un tipo penal en blanco, el cual hace referencia al artículo 58 inciso c, dejar en claro que los demás incisos de este artículo y tanto el 59 como el 60 son tipos penales cerrados, y que no poseen ningún tipo de relación en este caso con los tipos penales en blanco.

Para efectos de esta investigación, el tipo penal en blanco en relación con la ley 7575, se ve únicamente en el artículo 58 inciso c de los artículos analizados objetos de esta tesis, de igual forma como se mencionó al inicio de esta conclusión, los tipos penales en blanco son válidos siempre y cuando la norma que lo complementa o sea el mismo o superior rango, contrario a si son de inferior rango que hacen referencia decretos ejecutivos o reglamentos, si estos dos últimos

cumplen con el principio de publicidad, y se ven de manera oficial publicados en La Gaceta, su inconstitucionalidad queda nula, y por el contrario se vuelve válido y constitucional.

Por este último motivo, es decir, la publicidad es que el artículo 58 inciso c es completamente válido y no genera inseguridad jurídica, ya que, este inciso de este respectivo artículo posee la descripción de su sanción en reglamentos o decretos ejecutivos, sin embargo, estos reglamentos o decretos ejecutivos, son publicados de manera oficial en el diario La Gaceta, lo que hace que a nivel constitucional no posea ningún tipo de inconveniente.

Siendo así que la respuesta al planteamiento del problema es, que efectivamente si son válidos los tipos penales en blanco en base al principio de legalidad penal y en referencia a la ley 7575 en sus artículos 58, 59 y 60, por lo tanto, al ser estos válidos a nivel tanto jurídico como constitucional, no vulneran la seguridad jurídica, es decir que son claros y concisos generando así confianza al conglomerado social. A pesar de que esta ley sí presenta un tipo penal en blanco que en primera instancia es inconstitucional, debido a un principio de publicidad, este logra su validez jurídica y constitucional, provocando así en este caso seguridad jurídica.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

En el presente espacio, se va a llevar a cabo, una serie de recomendaciones, en base a lo que ha tratado la presente investigación, proporcionando herramientas para lograr una mejor evaluación de distintos temas que por causa de la naturaleza de esta tesis no pueden ser abarcados o bien, que son adyacentes al tema objeto de esta. Es decir, las presentes recomendaciones vienen a mencionar en base al presente estudio, diferentes aspectos relevantes a lo instigado, pero que no se pudo entrar de fondo en el mismo, abarcando así lo máximo posible el tema objeto de esta investigación.

### **Recomendación número uno (1):**

Es muy importante, a nivel del objeto de esta investigación, que se analice más allá de los artículos analizados en la presente tesis, es decir, una amplia cobertura a las sanciones, o bien a los preceptos sancionatorios que están presentes en la ley forestal 7575, para un mejor análisis de manera general de eso.

En base a lo anterior, se recomienda realizar un estudio más detallado sobre todas las normas sancionatorias contenidas en la Ley Forestal 7575, no solo en los artículos 58, 59 y 60. Esto permitiría detectar posibles inconsistencias o vacíos legales que pudieran generar inseguridad jurídica, y bien como se analizado en la presente investigación, la existencia de tipos penales en blanco que posean carácter inconstitucional, es decir, que estén regulados o que la norma que los complementen sea un reglamento o decreto ejecutivo (inferior rango).

Por lo tanto, como recomendación inicial es preferible analizar de manera amplia todas las sanciones estipuladas en la ley forestal 7575, además de los artículos 58, 59 y 60 ya analizados, con el fin de prevenir posibles violaciones a principios esenciales, como el principio de legalidad penal (artículo 39 constitucional), principio de reserva de ley y tipicidad, para garantizar seguridad jurídica.

### **Recomendación número dos (2).**

Bien es cierto que existen normas extrapenales que poseen sanciones de conductas tipificadas como delitos, como es el caso de la ley forestal 7575 analizada en la presente investigación, al igual que hay en el ámbito del derecho ambiental, muchas normas o leyes de este mismo tipo. Sin embargo, una de las recomendaciones, en las que este investigador está de acuerdo, es en la creación de un cuerpo normativo específico para derecho penal ambiental.

Se sugiere la redacción de un Código Penal Ambiental que unifique y clarifique todas las disposiciones penales relacionadas con la protección del medio ambiente. Esto ayudaría a evitar remisiones a normativas de menor rango, garantizando así una mayor seguridad jurídica y coherencia en la aplicación de las sanciones, es claro que es un proyecto complicado de realizar y que tomaría su tiempo, más sería una excelente invención legislativa, principalmente por el auge tan grande que posee hoy en día el derecho ambiental.

### **Recomendación número tres (3)**

En la actualidad, la especialidad en derecho ambiental es una realidad, muchos profesionales hoy se especializan en materia ambiental, a pesar de esta seguir siendo parte de un proceso común como el que conocemos. Esta recomendación no se basa en un cambio del proceso, por el contrario, este debe mantenerse y seguirse con el debido proceso.

Sin embargo, se debe hacer más énfasis en la especialidad en derecho penal ambiental, el análisis de estas normas. Como punto muy importante, la especialidad ambiental en los jueces, como máxima autoridad es esencial. En un caso donde se demande al MINAE (en el caso de la ley forestal, donde el MINAE es el encargado de la regulación de estos), el proceso es de índole administrativa, sin introducir delitos ambientales tipificados, los procesos contra un Ministerio son de competencia Contenciosa Administrativa, es decir, también debe existir en lo contencioso una especialidad en Derecho ambiental.

Por lo tanto, se recomienda que los funcionarios, o mejor dicho, los operarios del derecho que se hagan cargo de los casos o procesos ambientales posean un mayor conocimiento en la especialidad del Derecho Ambiental, con el fin de garantizar los derechos ambientales de cada individuo. Además de la importancia de ello, considerando que se trata de un país verde y lleno de biodiversidad como lo es Costa Rica.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Abel, M. (2004). Las leyes penales en blanco. Nuevo Foro Penal.
- Almanza, F., & Peña, O. (2010). Teoría del delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso.
- Carbonell, M. (2019). El principio de legalidad en materia penal.
- Flores, I., & Irola, A. (2017). El acuerdo de elección de foro en el sistema jurídico costarricense.
- García, M., & Muñoz, F. (2010). Derecho penal parte general (8ª ed.).
- Gonzales, J., & Orts, E. (2004). Manual de derecho penal parte general.
- Hernández, R., et al. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.).
- Hurtado, J. (1987). Manual de derecho penal (2ª ed.).
- Krause, M. (2008). Inseguridad jurídica: El conflicto entre los principios económicos y las doctrinas jurídicas (1ª ed.).
- Lascuráin, J., et al. (2019). Manual de introducción al derecho penal (1ª ed.).
- Narváez, M. (2016). Constitucionalización de la ley penal en blanco: Estudio de casos judiciales medioambientales (1ª ed.).
- Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral. (2010). Manual de investigación de los delitos ambientales (1ª ed.).
- Roxin, C. (1994). Derecho penal parte general Tomo I: Fundamentos, la estructura de la teoría del delito (2ª ed.).
- Sabino, C. (1992). El proceso de investigación (2ª ed.).
- Soler, S. (1970). Derecho penal argentino I.
- Villacís, A. (2022). El derecho a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de las normas (1ª ed.).

Zaffaroni, E. (2002). Derecho penal parte general (2ª ed.).

### **Jurisprudencia**

Sala Constitucional. (2005). Resolución N° 00175-2005, Magistrado Luis Fernando Solano C., párrafo 12.

Sala Constitucional. (1993). Resolución N° 02757-1993, Magistrado Luis Paulino Mora M., párrafo 17.

Sala Constitucional. (1995). Resolución N° 02905-1995, Magistrado Luis Paulino Mora M., párrafo 8.

Sala Tercera de la Corte. (2023). Resolución N ° 01090-2023, Magistrada Patricia Solano C., párrafo 5

Sala Tercera de la Corte. (2006). Resolución N° 00137-2006, Magistrado Alfonso Chaves R., párrafo 4.

Sala Tercera de la Corte. (2014). Resolución N° 01824-2014, Magistrado José Manuel Arroyo G., párrafo 6.

Sala Tercera de la Corte. (2005). Resolución N° 00168-2005, Magistrado José Manuel Arroyo, párrafo 4.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. (2022). Registro digital N° 2024781, Jueza ponente Ana Margarita Ríos Farjat.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. (2016). Registro digital N° 2011281, Juez ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de la Suprema Corte de la Nación, México. (1995). Registro digital N° 209594, Juez ponente Raúl Murillo Delgado.

Juzgado de lo Penal N° 2 de Granada, Tribunal Penal de Granada, España. (2019). Sentencia N° 93/2019, Jueza ponente María de las Maravillas Barrales León.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. (2018), resolución 00091-2018, Juez ponente Eduardo Rojas Sáenz.

Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, España. (1995). Resolución N° 3035/1994, Juez ponente Ramón Montero Fernández.

Sala Constitucional del Tribunal Constitucional, España. (1990). Sentencia N° 127/1990, Juez ponente Tomás y Valiente.

Procuración General de la Suprema Corte, Argentina. (2006). Recurso de apelación, 26 de diciembre, Jueza ponente Laura M. Monti.

### **Ley**

Constitución Política de la República de Costa Rica (1949)

Ley Forestal 7575 (1996).

## ANEXOS

En el presente anexo, se conforman las tres entrevistas a los tres diferentes expertos, que se realizaron en base a las unidades de análisis expuestas en la tesis de investigación. Se trata de las respuestas brindados por los entrevistados (expertos), transcritos tal cual respondieron en el momento de dicha entrevista.

A continuación, se mencionan las preguntas realizadas y sus respuestas.

Experto entrevistado número uno (1).

**Licenciado. Camilo Flores Pacheco**, cédula de identidad 2-0612-0721, carné de abogado 30167, Fiscal auxiliar en la Fiscalía Ambiental de Osa, con experiencia de 2 años en la Fiscalía Ambiental y 3 años como Fiscal auxiliar.

**Respuesta a la pregunta uno (1).**

**¿Qué es un tipo penal en blanco?**

Independientemente de lo que yo crea o considere que es un tipo penal en blanco, me parece que, para efectos de la investigación y delimitación de la investigación, y elaboración del marco teórico, se debe buscar cual es la definición que se aplica en el ámbito penal, esa definición esta determinada en la jurisprudencia y es la que va a enmarcar la manera en la que se va a desarrollar la investigación e hipótesis.

El tipo penal en blanco se define jurisprudencialmente, como aquellos en que su supuesto de hecho o al menos parte del supuesto de hecho o presupuesto viene recogido o regulado por otra norma extrapenal, haciendo la salvedad de que existe un menor sector minoritario en el que se permite o acepta como tipo penal en blanco aquellas normas penales que hacen referencia también a una norma que no necesariamente sea extrapenal sino también que pueda ser penal.

**Respuesta a la pregunta dos (2).**

**¿Los tipos penales en blanco son admitidos en la legislación de Costa Rica?**

Si son admitidos, sin embargo, es una pregunta más al ámbito constitucional, se debe rellenar con la investigación, es decir si son admitidos y bajo que circunstancias, ya que, no todo tipo penal en blanco es admitido, existen algunos que son más indeterminados o arbitrarios que

otros. Entonces digamos, en la labor legislativa de configuración de una norma penal, no todo tipo penal en blanco va a ser admitido a la hora de hacer la consulta de constitucionalidad.

Es un tema constitucional o legislativo, ya que tiene que ver con la formación de la ley, esta es un área de la investigación que por fuerza se debe investigar con el trabajo.

### **Respuesta a pregunta tres (3).**

#### **¿Qué es la legalidad penal en Costa Rica?**

Es un concepto que se debe definir, yo manejo una noción básica sobre él, te puedo decir que el principio de legalidad penal, es una garantía constitucional para las personas para saber cuáles son las conductas que están tipificadas como delitos y que solamente la realización de esas conductas en la manera que estén diseñadas dentro de una norma penal podrán ser imputables a una persona, entonces la garantía que genera es que se sabe que se puede hacer y que no se puede hacer, porque el principio de legalidad viene de diferentes enfoques dependiendo de la rama en la que se este, por ejemplo en el ámbito de la Administración Pública, el principio de legalidad lo que viene a ser es una garantía que indica que los funcionarios públicos solo podemos hacer lo que esta estipulado en la ley, entonces tiene diferentes acepciones.

El principio de legalidad del código procesal penal dice, nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este código, esto quiere decir que, las reglas para condenar a una persona o absolverla están determinadas por el código procesal penal y hay que seguirlas, no se puede condenar a alguien si no es siguiendo estas reglas del juego, por eso posee una acepción diferente a nivel procesal que a nivel sustantivo, entonces no tiene que ver la ley sustantiva que en este caso es la ley forestal, con el de condenar a una persona.

El principio de legalidad en la parte sustantiva viene a ser como el principio de tipicidad, es decir, que para que una persona sea condenada por un delito es, la conducta que realiza la persona debe de estar de previo estipulada concretamente en una ley penal, y se está analizando una ley penal, no el procesal penal, entonces este principio de legalidad del artículo 1, no hace explícitamente una referencia en la tipicidad, sino que lo que dice es las reglas para condenar a una persona.

**Respuesta pregunta cuatro (4).****¿Cuál es el mayor cuestionamiento que se le hacen a los tipos penales en blanco en Costa Rica?**

Esta pregunta puede que se escape de mi experticia, porque viene a ser un tema procesalista o derecho penal doctrinario, yo me dedico a la parte meramente ambiental. Va a depender del tipo penal abierto o en blanco, hay tipos penales que realmente son difíciles de circunstanciar.

Por lo menos con la ley forestal, la cual trabajo siempre con esta, no me parece que sea arbitraria, ya que, no he tenido que hacer referencia a una legislación extrapenal para poder imputar delitos que se encuentran ahí.

No considero que sean cuestionables (énfasis en la ley forestal), por ejemplo en el artículo 61 inciso D, que dice, sustraiga productos forestales en la propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos de manera ilegal, en este caso hace referencia a una norma extrapenal si nos vamos al Reglamento que no es una norma penal, también en el artículo 56, que habla de la movilización de madera, no se podrá movilizar madera en trozas descuadrada ni acerrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva, entonces ¿Cuál es la documentación respectiva?, ella viene en reglamento y también en un decreto ejecutivo 38.863.

De igual forma, aunque se haga referencia a estas normas extrapenales, no me parece que sea arbitrario ni me parece inconstitucional porque ahí está, simplemente se menciona y todo bien, se llena el vacío y se complementa con el reglamento.

**Respuesta pregunta cinco (5)****¿Qué es inseguridad jurídica?**

Inseguridad jurídica son todas aquellas situaciones cuyo contenido de hecho no se encuentra determinado en una ley y su interpretación permite la aplicación de diferente conceptos, es decir, puede ser ambiguo sino esta adecuadamente determinada, esto genera inseguridad jurídica, porque el vacío de contenido y definición que tiene algunos conceptos en la ley genera que pueda ser justamente relleno desde diferentes posiciones, entonces si esa situación se da, el concepto por ejemplo que tengas de incendio forestal, puede ser diferente al concepto que yo tenga.

Por ejemplo, para mi puede ser que un incendio forestal puede ser que se esté quemando un arbusto, pero para vos se necesita que se esté quemando un área de una hectárea, entonces esto puede generar inseguridad.

La ambigüedad es lo que genera inseguridad jurídica, justamente cuando no se puede recurrir a un reglamento o decreto ejecutivo o a otra ley para darle contenido a un concepto que no se encuentra adecuadamente definido dentro de una ley penal.

### **Respuesta pregunta seis (6)**

**¿Considerar si los tipos penales 58,59 y 60 de la ley forestal, se consideran tipos penales en blanco que causan incertidumbre jurídica?**

Si se considera el reglamento de una ley como extrapenal, entonces la respuesta es si, porque hace referencia a conceptos y situaciones que están incluidas dentro del reglamento y que les dan contenido a los conceptos de los delitos de la ley forestal, entonces si podrían ser un tipo penal en blanco.

La ley forestal es una ley forestal que contiene tipos penales, entonces posee una parte que si es legislación penal, así como también tiene una parte que es administrativa, no podría considerarse una ley extrapenal y que por ejemplo al tiene tipos penales que hacen referencia a constancia de la propia ley, no se puede considerar tipo penal en blanco, me parece que debe hacer referencia a un decreto ejecutivo u otras normas extrapenales.

A continuación, se menciona la entrevista al experto número dos, para conocer su opinión profesional sobre las mismas.

**Licenciado José Pablo Jiménez Trejos**, cédula de identidad 1-1332-0128, carné de abogado 24379, Fiscal coordinador de la Fiscalía Adjunta Especializada en Delincuencia Organizada, con una experiencia de 10 años como Fiscal de la República, 18 años de trabajo en el Poder Judicial, licenciado en derecho desde el 2014.

### **Respuesta a la pregunta uno (1).**

**¿Qué es un tipo penal en blanco?**

La verdad es que la definición no va a variar de nada de lo que nos haya dicho ni nos haya establecido ni la Jurisprudencia ni la doctrina. Un tipo penal en blanco es aquel precepto normativo o aquel tipo penal que nos hace referencia en parte o integralmente a otra norma para lograr establecer su marco de acción.

Entonces un tipo penal en blanco básicamente es la redirección o referencia que contiene una ley hacia otra norma para lograr cumplir su rango de acción dentro del ordenamiento jurídico, entonces por ejemplo yo podría decir que un tipo penal en blanco, en referencia a esto también y haciendo un análisis muy comparativo y teniendo un panorama integral de lo que es el tema de tesis, podría referir también a la situación que nos lleva a la ley de armas y explosivos, ahí hay referencias de los artículos sancionadores a normas que están dentro de la misma ley como ejemplo el artículo 25, que establece que es un arma prohibida, o también en materia más delicada y especializada, en materia de tráfico de drogas en la modalidad agravada que nos refiere a las sanciones y acciones que nos refieren al artículo 58, entonces si lo analizamos así, lo que establecen los artículos análisis de su tesis que es el 58,59 y 60 de la ley forestal, yo particularmente considero que no son tipos penales en blanco porque, la misma ley o mismo cuerpo normativo, nos está refiriendo a otro precepto normativo para establecer o vincular su objetivo jurídico y asegurar una certeza jurídica a la sociedad sobre su marco de acción.

Desde mi punto de vista eso es un tipo penal en blanco, la remisión o reflexión que se hace de una norma en otra norma, para lograr su cometido jurídico.

### **Respuesta a la pregunta dos (2).**

#### **¿Los tipos penales en blanco son admitidos en la legislación de Costa Rica?**

Para mí, es total y completamente válido, no veo ninguna limitación a nivel constitucional que impida a ninguna persona o al legislador, hacer uso de esta herramienta, incluso nótese que, dentro del procedimiento establecido para la creación de normas o ley, tiene que llevar un visto bueno a nivel de la Sala Constitucional en el que se garantiza y se logra establecer que no hay un tipo de vulneración a derechos fundamentales de las personas a la cuales va a legislar esa norma.

No hay ninguna violación a derechos fundamentales, porque casualmente lo que establece la creación de normas, por el mismo procedimiento administrativo que tenemos, incluso tenemos visto bueno no solamente de los diputados sino también a nivel constitucional a nivel de los

magistrados de la Sala Constitucional, quienes tienen la posibilidad incluso de rechazar leyes, como ha pasado anteriormente, entonces, porque o cual es la limitación que tendría el sistema jurídico para no utilizar las leyes en blanco, no existe una razón.

No solamente en materia penal, también en civil, administrativa y demás leyes, pero enfoquémonos en delitos, son total y completamente válidos, porque mantienen una estructura penal, una estructura típica, una sanción y están estableciendo una serie de acciones que son típicas, legisladas por un marco legal, no hay imposibilidad para el legislador de utilizar un tipo penal en blanco.

### **Respuesta a pregunta tres (3).**

#### **¿Qué es la legalidad penal en Costa Rica?**

Legalidad constitucional y penalmente nos va a referir al principio de legalidad y es que podemos realizar todo aquello que este enmarcado dentro de una norma, y esto también va referido a lo que es el principio del debido proceso.

Legalidad para mí es, el establecimiento de ciertos parámetros jurídicos que viene a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de una persona que está sometida a un proceso. Entonces legalidad además nos refiere a una serie de acciones que están bajo el marco de la administración de justicia y bajo el marco de los operadores de derecho para brindar una certeza jurídica a la sociedad.

Tiene que ver con tipicidad, porque no podemos culpar a una persona por una acción que no sea tipificada como delito, entonces también, el principio de legalidad va estrechamente ligado al principio de tipicidad o de imputación, porque no podemos jurídicamente atribuirle a una persona una responsabilidad por algo que no está enmarcado como delito, efectivamente va muy vinculado con el principio de legalidad con el debido proceso y principio de tipicidad.

### **Respuesta pregunta cuatro (4).**

**¿Cuál es el mayor cuestionamiento que se le hacen a los tipos penales en blanco en Costa Rica?**

Particularmente yo no he escuchado mayor cuestionamiento por parte de jueces, sin embargo, si he escuchado mucho cuestionamiento por parte de abogados litigantes defensores, porque en el proceso penal, existe y es justamente lo que estamos hablando ahora, el principio de imputación, y al no existir una regulación o conducta específica o enmarcada en estos tipos penales se presta para interpretaciones extensivas de acuerdo con lo que establece la ley. Entonces el mayor cuestionamiento con respecto a estos tipos penales es esto justamente, que no tienen una demarcación o delimitación de su rango de acción, sino que refieren a otras normas

Incluso en sede de casación penal se ha establecido la validez íntegra de estos tipos penales en blanco, entonces a pesar de existir cuestionamientos por parte de abogados defensores, lo cierto del caso es que existen resoluciones constitucionales y de tribunales de Sala Tercera, encargada de materia penal, que brinda validez íntegra a tipos penales en blanco.

#### **Respuesta pregunta cinco (5)**

##### **¿Qué es inseguridad jurídica?**

Inseguridad jurídica es desde mi punto de vista como operador del derecho, cuando el legislador aprueba una normativa o da vida a normativa que no cumple con ningún apego al principio de legalidad ni al debido proceso.

Desde mi punto de vista también, inseguridad jurídica es una incertidumbre que se causa al ciudadano al existir vacíos de ley.

#### **Respuesta pregunta seis (6)**

**¿Considerar si los tipos penales 58,59 y 60 de la ley forestal, se consideran tipos penales en blanco que causan incertidumbre jurídica?**

¿Qué dicen esos artículos?

A mí me parece que el artículo 59 y 60 de la ley forestal, no son tipos penales en blanco, me parece que son; si bien es cierto están dentro de una ley especial, son tipos penales ordinarios, es decir, si bien es cierto están dentro de una ley especial, son tipos penales que cumplen todos sus requisitos, porque establece un elemento objetivo y un elemento subjetivo que es el dolo y acciones propiamente que deben de realizarse, esos son tipos penales cerrados me parece a mí, enmarcan

una acción, una conducta, jurídicamente relevante que tiene un efecto y un elemento subjetivo, dolo o culpa.

El que si me parece que es un tipo penal en blanco totalmente es el 58, porque deja ver una serie de acciones y conductas, que incluso refiere a una serie de conceptos que se encuentran embarcados en los artículos de la ley forestal, por ejemplo, términos de vedas y demás, que son propios de una materia específica, que es la materia forestal, entonces desde ese punto de vista yo sí considero que el 58 si es tipo penal en blanco.

A continuación, se procede con la última entrevista realizada al experto, para que dé su opinión profesional referente a las preguntas que se realizan.

**Licenciado José Alejandro Alpízar Arrones**, cédula de identidad 2-0594-0587, carné de abogado 25039, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Poder Judicial, con una experiencia de 10 años como Fiscal de la República y 8 años de experiencia en especialidad penal ambiental.

#### **Respuesta a la pregunta uno (1).**

##### **¿Qué es un tipo penal en blanco?**

El tipo penal en blanco es aquella formulación donde hay una descripción de una conducta, a la cual se le asocia un efecto jurídico que lleva una pena, que sería una descripción criminal que no es completa, que alguna parte de esa descripción de esa fórmula se remite a algún otro cuerpo normativo. Puede ser dentro de lo que es la misma descripción fáctica, es decir, cual es la conducta que yo debo realizar, cual es esa prohibición la cual debo evitar o podría ser la pena, la que este remitida a otra norma, del mismo rango o superior, también podría ser inferior, como podría ser un decreto o un reglamento, o inclusive actos administrativos.

Nuestro ordenamiento jurídico no los prohíbe, sin embargo, hay ciertas reglas para que se puedan aplicar.

#### **Respuesta a la pregunta dos (2).**

##### **¿Los tipos penales en blanco son admitidos en la legislación de Costa Rica?**

Sí, es una técnica usual que da muy buen resultado; el fin que persigue el tipo penal en blanco es que haya una flexibilidad a la hora de regular y proteger el bien jurídico tutelado. La

evolución de las relaciones humanas es muy variable y cuando estamos hablando de elementos constituyentes del ambiente, es aún más cambiante, pues, tiene que ver tanto desde, migración o si es persecución por alguna persona de especie específico, ya sea, prófugo, tema de cantidad de disponibilidad de recurso por ejemplo en agua; donde no podemos esperar a que haya toda una reforma legislativa para que se emita una nueva ley o se reformule una ley para que haya una actualización en cuanto a la protección, o en cuanto a la administración del recurso como tal, si esperamos a eso, vamos a ir completamente rezagados, vamos a dar respuestas que nunca van a dar una solución efectiva a situaciones jurídicas actuales y va a ser inclusive un desperdicio de recurso, en cuanto al tiempo de la Asamblea Legislativa para estar regulando estas materias.

Un ejemplo muy bueno es el de la ley de pesca y acupuntura donde la propia ley en el artículo 32 le establece al INCOPECA, la autoridad y potestad de emitir normas donde va a ir definiendo como se puede pescar, como se pueden aprovechar los productos, es más menciona cuales van a ser esas especies de interés pesquero y cuales no, cuales van a estar en veda, cuando no van a estar en veda, donde van a estar en veda y año a año, cambian estas reglas porque depende de cómo se gestiona el sector pesquero. Esto en materia ambiental, pues también se puede dar en materia tributaria, aduanera y muchos más.

Entonces, permite dar esa flexibilidad, por ello es una técnica legislativa admitida, pero debe tenerse cuidado a la hora de formularla, pues podría penalizarlo todo, y eso sería un gran riesgo que generaría incerteza jurídica. Entonces debe de haber cierta restricción en su uso y la técnica legislativa debe de respetar que el núcleo de la conducta debe de estar definida en el tipo penal, pues en materia criminal, existe reserva legal, solo la Asamblea Legislativa puede crear tipos penales, ninguna otra autoridad puede hacerlo, lo que puede hacer completar y establecer los límites, para comprender la conducta que fue penalizada por el legislador.

### **Respuesta a pregunta tres (3).**

#### **¿Qué es la legalidad penal en Costa Rica?**

El principio de legalidad penal establece que ninguna persona puede ser sancionada ni perseguida por una conducta que no esté previamente definida en la ley como delito. Esto viene de la Constitución Política en el artículo 39, y esta emparejado a otros principios, como el de reserva legal donde solo la Asamblea Legislativa puede crear tipos penales, el principio de

taxatividad donde el tipo penal debe estar completo, debe indicar con claridad cual es la conducta que está prohibida; pues, todos los costarricenses y las personas que están en Costa Rica, porque no importa si eres extranjero, si tu situación migratoria es regular o irregular, si infringes una de estas normas puede ser procesado y puede ser sancionado.

Entonces las personas tienen el derecho, y saber cuáles son esas conductas que no se toleran, que fueron seleccionadas por el legislador y que estén asociadas a una pena con efecto jurídico. Entonces el principio de legalidad es ese, que a mí no me pueden sancionar por una conducta que no estaba previamente definida como delictiva por la ley. La norma va a contener todos los elementos que configuran ese elemento prohibido, es decir, la conducta prohibida, va a contener el verbo, elementos normativos, elementos descriptivos, la tipicidad que compone la tipicidad objetiva así como la tipicidad subjetiva, todo debe estar plenamente definido en la norma, si hay algún vacío o no está definido y se genera una duda, esa duda tiene que beneficiar a la persona investigada, pues aplica el In dubio pro reo, y cualquier interpretación que deba hacerse debe beneficiar la libertad de la persona investigada. Entonces la ausencia de claridad o cualquier elemento y si la conducta que a mí me están investigando no se subsume perfectamente en esa descripción típica, no es delictiva, y la consecuencia a nivel jurídico es que se decreta la atipicidad de la conducta.

#### **Respuesta pregunta cuatro (4).**

**¿Cuál es el mayor cuestionamiento que se le hacen a los tipos penales en blanco en Costa Rica?**

Hay personas que lo cuestionan, pues permite hacer una relación o ceder parte de la definición de lo que es lo prohibido por parte del legislador, entonces pareciera que vulnera el principio de reserva de ley, en cuanto a esta materia. Y no dejan de tener razón porque si no se tiene cuidado a la hora de crear este tipo penal, podríamos generar una confusión política y se nos podría declarar la norma como inconstitucional, por eso es para que la norma penal en blanco se pueda aplicar debe cumplir con ciertos requisitos, por ejemplo, el núcleo de la conducta si tiene que estar definida en la ley, tiene que ser el legislador el que defina la conducta, que es lo que debe hacer la persona, después la pena como tal o sanción también debe estar definida en una ley, no puede estar en una norma inferior, y si la norma a la que se complementa y completa el tipo penal en blanco, es de rango inferior a la ley, esa norma tiene que tener la misma publicidad que la ley,

si no tiene la misma publicidad que la ley, no se puede utilizar el complemento para el tipo penal en blanco.

### **Respuesta pregunta cinco (5)**

#### **¿Qué es inseguridad jurídica?**

Empecemos por lo que es la seguridad jurídica, unos autores le dicen la confianza y certeza en el orden, esto es que tengo plena confianza, y garantía de que las normas se van a cumplir tal cual fueron dictadas, en lo que me beneficie y en lo que me perjudique, esa es la seguridad jurídica; que tengo alguien que se va a encargar de que las normas se cumplan, que es el Estado, a través del poder judicial mediante la emisión de sentencia por parte de ellos jueces es que se aplica el derecho a mi situación concreta a mi situación fáctica ya muy puntual, con mi vecino, negocio o situación que tenga.

Entonces la incerteza es que hay alguna intromisión, alguna mala técnica legislativa o confusión, normas o algún tipo de remisión indebida a normas donde yo ya no sepa cual es la norma que me va a aplicar, ya no sé cuál es la regla que se me va a aplicar, entonces ya pierdo el conocimiento de si algo está prohibido o permitido, máxime que como sujeto de derecho privado, me aplica la autonomía de la voluntad, yo puedo hacer de todo lo que no me esté prohibido, y si la remisión de esas normas no tiene claridad porque podría estar definido en diferentes organizaciones, instituciones y podrían hasta dictar actos contrarios entre sí, ya me genera a mi esa duda. Esa sería la incerteza, donde yo ya no sé, si lo que voy a hacer está prohibido o está permitido.

### **Respuesta pregunta seis (6)**

#### **¿Considerar si los tipos penales 58,59 y 60 de la ley forestal, se consideran tipos penales en blanco que causan incertidumbre jurídica?**

Dentro de lo que hemos hablado, que el tipo penal en blanco parte de que la prohibición penal se remite a otra para completarla, empecemos por lo que considero que no son tipos penales en blanco, que son el 59 y el 60, no son tipos penales en blanco, estos son tipos penales cerrados, donde la conducta está bien definida, ahí en la misma norma esta la conducta que debe realizar la persona, quien es el sujeto activo que puede realizarlo y la pena a la que se expone si comete esa conducta, que es el incendio forestal, el 59 es doloso y el 60 culposo. El tema de la tipicidad

subjetiva el cual se aplica, eso no es tema de que haga que el tipo penal sea en blanco, pues todos, absolutamente todos los tipos penales deben de tener tipicidad, y se asume que aquel que no dice es doloso, y el culposo expresamente está indicando, por eso el 60 dice que por culpa cause un incendio forestal, pero la palabra incendio forestal, ese término es un elemento descriptivo del tipo, no tenga que remitirme a otra norma para saber que es un incendio, todas las personas saben que es prenderle fuego a algo, una quema sin control, y forestal de arbole, entonces estos dos tipos penales, no son en blanco, son cerrados.

Pero el 58 es interesante, pues muy fácilmente encontramos el inciso C, donde nos dice, “las personas que no respeten las vedas forestales declaradas”, las vedas son la prohibición de que se aproveche por especie, por tiempo o lugar algún producto forestal, en este caso ley forestal. Entonces puede ser que me prohíban aprovecharlo una especie, del mismo ejemplo que es ese árbol específico, no es que no puedo cortar ningún árbol en la zona norte, puedo cortar los demás que no esté prohibidos, o por tiempo que en determinada franja temporal del mes de enero a febrero del año 2025 a 2026, no se puede cortar árboles, esa es la veda. Pero, en este caso ¿cuál es la veda que aplica?, la norma no lo dice, no lo completa, necesito referirme a otra, en la ley forestal no menciona cuáles son esas vedas específicas, se hace mediante decreto, entonces, estos decretos completan el tipo penal, y aquí sí, estamos en presencia de un tipo penal en blanco muy claro.

Incluso la jurisprudencia nacional hay un voto que es la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia penal de San Ramón, el voto 91-2018, este voto dice “un ejemplo claro es la aprovechamiento forestal de especies vedados” el mismo lo admite como tipo penal en blanco, y comienza a analizar el porque es admisible, porque no hay un roce de constitucionalidad, pues la remisión al carácter prohibitivo está a nivel normativo y se cumple con la publicidad, entonces no se genera ningún tipo de incerteza ni inseguridad jurídica.

Entonces el inciso C claramente para mi si es un tipo penal en blanco, donde necesito completar a norma con los decretos. Los inciso A y B, depende de que alcance le des a lo que es el tipo penal en blanco pues, los elementos normativos del tipo penal, por su naturaleza, requiere que otra norma de definición, es una definición no es que complete el ámbito de la prohibición, no completa en que consiste la conducta contraria al derecho que se va a considerar criminal, en ese sentido, si son definiciones a mi criterio no son remisiones como tipo penal en blanco, el inciso A, lo que habla es de áreas de conservación o áreas de protección, y dice que invadir, que es ocupar

el terreno, entrar, colocar objetos, construir, eso es invadir, según la jurisprudencia nacional; ¿invadir que?, áreas de protección, que son las que están en el artículo 33 de la ley forestal, o áreas de conservación que son las que crea la ley orgánica del ambiente artículo 35, parque nacional, reserva ecológica, y ahí va, son varias, es una definición.

Aún tengo mis dudas, pues, si digo que todos los elementos normativos constituyen tipos penales en blanco, todas las definiciones, serían por ese estilo, pero como no forman parte de lo prohibido, de definir lo prohibido, es por eso que me decanto a decir que no son tipos penales en blanco. Entonces que la norma me defina en otra norma cuáles son esas áreas de conservación o protección, no me genera una remisión a lo prohibido, e igual en cuanto al inciso B, que dice que aproveche los recursos forestales en terrenos de patrimonio nacional del Estado, patrimonio natural del Estado está definido en el artículo 13 de la ley forestal, y aprovechar es un verbo que si está definido en la ley que es lo que ya hablamos, entonces, no es que me esté completando un elemento más, sino que es una definición. Entonces, para mis estos dos incisos no, el inciso C es muy claro incluso se señala en la jurisprudencia, porque necesito que una norma me termine de completar.